



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y su implicación en el
principio de imparcialidad como garantía del procedimiento

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogado de los Tribunales
y Juzgados de la República del Ecuador**

Autor:

Llinguin Sampedro, Juan Pablo

Tutor:

Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde

Riobamba, Ecuador. 2023

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, JUAN PABLO LLINGUIN SAMPEDRO, con cédula de ciudadanía 060554283-6, autora del trabajo de investigación titulado: “EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y SU IMPLICACIÓN EN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD COMO GARANTÍA DEL PROCEDIMIENTO”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 09 de agosto de 2023.

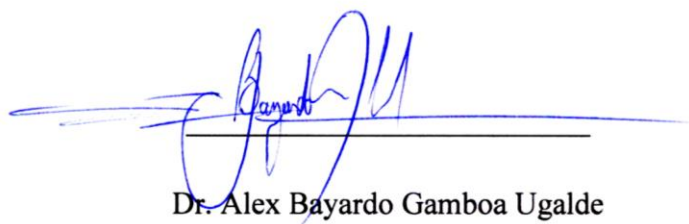


Juan Pablo Llinguin Sampedro
C.C. 060554283-6

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde, catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado: “EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y SU IMPLICACIÓN EN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD COMO GARANTÍA DEL PROCEDIMIENTO”, bajo la autoría de Juan Pablo Llinguin Sampedro; por lo que, se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 09 días del mes de agosto del año 2023.



Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde

C.C.

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación: “EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y SU IMPLICACIÓN EN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD COMO GARANTÍA DEL PROCEDIMIENTO”, presentado por Juan Pablo Llinguin Sampedro, con cédula de identidad número 060554283-6, bajo la tutoría de Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba 09 de agosto del 2023.

Tutor

Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde



Firma

Presidente del Tribunal de Grado

Mgs. Edison Barba



Firma

Miembro del Tribunal de Grado

Mgs. Alex Llinguin



Firma

Miembro del Tribunal de Grado

Mgs. Gabriela Medina



Firma



CERTIFICACIÓN

Que, LLINGUIN SAMPEDRO JUAN PABLO con CC: 0605542836 estudiante de la Carrera DERECHO, **NO VIGENTE**, Facultad de CIENCIAS POLITICAS; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y SU IMPLICACION EN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD COMO GARANTIA DEL PROCEDIMIENTO", cumple con el N. 10%, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio URKUND, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 26 de octubre del 2023


DR. Alex Bayardo Gamboa
TUTOR(A) TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

DEDICATORIA

La presente tesis la dedico en primer lugar a Dios, por ser quien me ha otorgado la sabiduría para culminar mi carrera, a mis padres que siempre estuvieron pendientes con sus consejos, a las personas que me motivaron a iniciar una carrera universitaria, a mi esposa quien me motivo a no desistir de mi carrera y poder concluir mis estudios, a mis dos hijos Jordy y Camila quienes son mi musa de inspiración y por los cuales es noble cualquier sacrificio, mi principal fuente de ingreso la unidad 1919 de la cooperativa en taxis el Galpón.

AGRADECIMIENTO

Gracias a la Universidad Nacional de Chimborazo, quien me abrió las puertas de la sabiduría, a mis Docentes quienes forjaron con sus conocimientos impartidos en sus cátedras, a mi tutor por ser la guía para que se refleje este proyecto, agradezco a todos quienes me brindaron sus consejos y confianza, en especial a mis padres quienes me supieron forjar con sus consejos para continuar, finalmente a Dios por mantenerme con vida y poder cumplir mi propósito de ser un profesional.

ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR	
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
CERTIFICADO ANTI-PLAGIO	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE GRÁFICOS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I.....	13
INTRODUCCIÓN.....	13
1.1. Planteamiento del problema	14
1.2. Justificación.....	15
1.3. Objetivos.	16
1.3.1. Objetivo General.....	16
1.3.2. Objetivos Específicos.	16
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. Estado del Arte.	17
2.2. Aspectos Teóricos.	18
2.2.1. Unidad I: Ejercicio de la potestad sancionadora.....	18
2.2.2. Unidad II: Principio de imparcialidad	22
2.2.3. Unidad III: Afectaciones al principio de imparcialidad en el ejercicio de la potestad sancionadora.	28
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA.....	34
3.1. Tipos de investigación.....	34
3.2. Diseño de investigación.....	34
3.3. Técnicas e instrumentos de investigación	34
3.4. Población de estudio y tamaño de muestra.....	34
3.4.1. Población	34
3.4.2. Muestra	35
3.5. Hipótesis.....	35

3.6. Métodos de análisis y procesamiento de datos.....	35
3.6.1. Métodos	35
3.6.2. Técnicas para el tratamiento de la información.....	36
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	37
4.1. Resultados	37
4.2.1. Discusión de resultados	47
4.3. Comprobación de Hipótesis	48
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	50
5.1. CONCLUSIONES.....	50
5.2. RECOMENDACIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	52
ANEXOS.....	55

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 Características	23
Tabla N° 2 Elementos esenciales	25
Tabla N° 3 Marco legal nacional.....	26
Tabla N° 4 Marco legal internacional	27
Tabla N° 5 Caso ACCESS	30
Tabla N° 6 Caso ARCSA	32
Tabla N° 7 Población.....	34
Tabla N° 8 Pregunta 1	37
Tabla N° 9 Pregunta 2	38
Tabla N° 10 Pregunta 3	39
Tabla N° 11 Pregunta 4	40
Tabla N° 12 Pregunta 5	41
Tabla N° 13 Pregunta 6	42
Tabla N° 14 Pregunta 7	43
Tabla N° 15 Pregunta 8	44
Tabla N° 16 Pregunta 9	45
Tabla N° 17 Pregunta 10	46
Tabla N° 18 Comprobación de hipótesis.....	48

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1 Procedimiento administrativo sancionador.....	22
Gráfico N° 2 Pregunta 1	37
Gráfico N° 3 Pregunta 2	38
Gráfico N° 4 Pregunta 3	39
Gráfico N° 5 Pregunta 4	40
Gráfico N° 6 Pregunta 5	41
Gráfico N° 7 Pregunta 6	42
Gráfico N° 8 Pregunta 7	43
Gráfico N° 9 Pregunta 8	44
Gráfico N° 10 Pregunta 9	45
Gráfico N° 11 Pregunta 10	46

RESUMEN

La presente investigación lleva como título “El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y su implicación en el principio de imparcialidad como garantía del procedimiento”, que parte del Código Orgánico Administrativo, referente a la división del órgano instructor y el órgano sancionador, el mismo que debe ser de cumplimiento obligatorio en cada una de las instituciones pública del Estado. De esta manera, el propósito de la presente investigación, es el estudio de la potestad sancionadora administrativa y el principio de imparcialidad como garantía del procedimiento. El diseño metodológico adecuada a una investigación jurídico social, a través del método inductivo, jurídico – analítico, dogmático, jurídico-doctrinal, jurídico – descriptivo, jurídico – correlacional y método estudio de caso; enfoque de la investigación cuantitativo y cualitativo; tipos de investigación puro, dogmático, jurídica exploratoria, jurídica correlacional y jurídico descriptiva; diseño de investigación no experimental. Adicional, se ha recolectado información gracias a los instrumentos de investigación, con lo cual se ha permitido plantear conclusiones y recomendaciones acorde a la problemática investigada, teniendo de manera general que existe falta de separación de funciones en la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria y la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada, es decir, no se cumple con lo establecido en el artículo 248 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador.

PALABRAS CLAVES: potestad sancionatoria, órgano instructor, órgano sancionador, imparcialidad, procedimiento sancionador, debido proceso, vulneración, nulidad.

ABSTRACT

The title of this investigation is “The Exercise of the Administrative Sanctioning Power and its Implication in the Principle of Impartiality as a Guarantee of the Procedure,” based on the Organic Administrative Code, referring to the division of the instructing body and the sanctioning body, the same as It must be mandatory in each of the public institutions of the State. In this way, the purpose of this investigation is to study the administrative sanctioning power and the principle of impartiality as a guarantee of the procedure. The methodological design appropriate to social and legal research through the inductive, legal-analytical, dogmatic, legal-doctrinal, legal-descriptive, legal-correlational method and case study method; quantitative and qualitative research approach; types of pure, dogmatic, exploratory legal, correlational legal and descriptive legal research; non-experimental research design. Additionally, information has been collected thanks to the research instruments, which have made it possible to draw conclusions and recommendations according to the problem investigated, generally considering that there is a lack of separation of functions in the National Agency for Regulation, Control, and Surveillance. Health and the Quality Assurance Agency for Health Services and Prepaid Medicine, that is, the provisions of article 248, numeral 1 of the Organic Administrative Code, are not complied with by article 76, numeral 7, literal k of the Constitution of the Republic of Ecuador.

Keywords: Sanctioning power, investigating body, sanctioning body, impartiality, sanctioning procedure, due process, violation.



Reviewed by:

Mgs. Sofia Freire Carrillo

ENGLISH PROFESSOR

C.C. 0604257881

CAPÍTULO I.

INTRODUCCIÓN.

El ejercicio de la potestad sancionatoria se encuentra regulada en el Código Orgánico Administrativo, en la que se establece la debida separación entre la función instructora y sancionatoria, tal como lo define el art. 248 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo que establece: “En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos” (Código Orgánico Administrativo [COA], 2017, art. 248, núm. 1).

De esta manera, el ejercicio de la potestad sancionatoria parte de la administración pública al momento de establecer la debida separación de las funciones para así poder sancionar al administrado (persona natural o jurídica) que incumplió con alguna disposición o infracción, así se evidencia que la administración pública ejerce su facultad sancionatoria que es derivada del Estado constitucional de derechos y justicia, siendo necesario que se analice los hechos y que estos se subsuman a una infracción para así sancionar.

Con esto y según lo determinado en el Código Orgánico Administrativo, la finalidad principal, del ejercicio de la potestad sancionatoria, es garantizar la imparcialidad reglamentada en el Art. 19 COA, pese a esto, a través de esta investigación se podrá describir que existen ciertas administraciones públicas que no cumplen con esta disposición legal, sino que erradamente existe un solo funcionario quien instruye el expediente y a la vez sanciona en el procedimiento administrativo sancionador, con lo que se puede evidenciar que no existe imparcialidad al momento de resolver.

Con estos antecedentes, el presente proyecto tiene como propósito el estudio de la potestad sancionadora administrativa y el principio de imparcialidad como garantía del procedimiento, por lo que, mediante este análisis se identificará la problemática, así como las consecuencias que se pueden generar.

Para lograr este propósito se realizó en dos partes: la primera mediante un estudio jurídico, doctrinario y crítico que permita describir la problemática actual; en la segunda parte, se aplicará instrumentos de investigación con el objetivo de obtener información de la población involucrada, es decir, los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas, información que se usará para realizar un correcto análisis del tema y plantear desde el campo jurídico recomendaciones para su solución.

Por ser una investigación en el campo jurídico, la metodología corresponde a la siguiente: el enfoque es el cuantitativo y cualitativo, la problemática será estudiada a través de la aplicación de los métodos inductivo, jurídico – analítico, dogmático, jurídico-doctrinal, jurídico – descriptivo, jurídico – correlacional y método estudio de caso. Por los objetivos

que se pretende conseguir, la investigación es de tipo puro, dogmático, jurídica exploratoria, jurídica correlacional y jurídico descriptiva; mientras que, el diseño es no experimental debido a que se estudiará al problema sin la manipulación de sus variables. Para la recopilación de información se usará un cuestionario de preguntas cerradas, misma que será procesada mediante la utilización de técnicas matemáticas, lógicas e informáticas para su diagnóstico.

Referente al marco conceptual, se dividirá en tres Unidades: En la Unidad I, denominado ejercicio de la potestad sancionadora, se detallará la definición, función instructora, función sancionatoria y el procedimiento administrativo sancionador. En la Unidad II, denominado principio de imparcialidad, se analizará la definición, características, elementos esenciales, el marco legal e internacional. Finalmente, en la Unidad III, denominado afectaciones, se describirá la vulneración al principio de imparcialidad, vicio del procedimiento y el estudio de caso práctico, se podrán aportar conclusiones y recomendaciones.

Para finalizar, la investigación se estructurará conforme a lo establecido en el artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que comprende: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; estado del arte, marco teórico; metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor.

1.1. Planteamiento del problema

Es obligación de la administración pública velar por el cumplimiento del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador, de esta manera, se debe cumplir con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa que dentro de este procedimiento debe primar el derecho a la defensa que incluye el ser juzgado por una autoridad imparcial, lo cual tiene concordancia con lo dispuesto en el Art. 19 del Código Orgánico Administrativo, normativa legal en la que además, se describe el proceso y garantías del procedimiento administrativo sancionador.

Así dentro del Código Orgánico Administrativo se señala que una de las garantías del procedimiento administrativo sancionador, es la separación entre el órgano instructor y el órgano resolutor, lo cual es aplicable dentro de todas las entidades públicas sancionatorias, con lo cual, debe existir un órgano que instruya el procedimiento administrativo sancionador representado por un funcionario que se encargará de la apertura del proceso e investigación para acto seguido enviar el proceso al órgano resolutor, quien no tendrá conocimiento del mismo por cuanto se ha mantenido al margen del procedimiento.

Pese a esta disposición expresa, existen entidades públicas sancionatorias que no cuentan con esta separación del órgano instructor y resolutor, ocasionado que no se garantice el principio de imparcialidad como garantía del procedimiento administrativo sancionador, generando graves perjuicios al administrado por cuanto el procedimiento se

encuentra viciado al momento de resolver, con lo que se puede observar que éstas entidades públicas sancionatorias desconocen de la diferenciación orgánica entre acusación, instrucción y sanción.

De esta manera la garantía de imparcialidad como uno de los principios rectores del Derecho Administrativo, lamentablemente en la práctica, no se cumple en ciertas instituciones públicas como por ejemplo: Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, o, la entidad Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS, ocasionando que este principio se vulnere y se vicie el procedimiento sancionatorio especial, lo cual afecta de manera directa al administrado.

Con estos antecedentes se deduce que es necesario realizar la presente investigación para determinar si el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa (separación de la función instructora y función sancionatoria) se cumple o no en diversas entidades públicas, debido a que dentro de los procedimientos sancionadores administrativo se evidencia que un solo funcionario es el que se encarga de estas funciones, siendo un quebrantamiento al derecho administrativo sancionador porque puede ocasionar la vulneración del principio de imparcialidad como garantía del procedimiento.

1.2. Justificación.

Dentro del repositorio de la Universidad Nacional de Chimborazo, así como en la búsqueda en diversos repositorios institucionales se pudo observar que no existen investigaciones similares a la titulada: “El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y su implicación en el principio de imparcialidad como garantía del procedimiento”, por lo que, esta investigación es autónoma y de gran importancia para el derecho.

Así la potestad sancionadora administrativa se encuentra garantizada porque el Estado lo avala por medio de sus órganos y entidades públicas, quienes cuentan con la representación de autoridades públicas quienes están vertidos de competencia para sancionar a un administrado (ciudadano) cuando este incumpla alguna de las disposiciones legales. Para el efecto se apertura un procedimiento administrativo sancionador, siendo necesario que se cumplan cada uno de los parámetros establecidos en la ley.

De manera especial, la administración pública debe cumplir con lo establecido en el Art. 248 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo que de manera expresa y puntual define que debe existir la separación entre el órgano instructor y el órgano sancionador, siendo necesario que sean diferentes servidores públicos, el fundamento de este enunciado normativo es velar por el cumplimiento del principio de imparcialidad.

Lastimosamente esto no se cumple en ciertas instituciones públicas como la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria y la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada, ocasionando que

el procedimiento administrativo sancionador sea conocido por un mismo servidor público que es el que se encargue de investigar y sancionar al administrado, dando como resultado final que se vulnere el principio de imparcialidad.

1.3. Objetivos.

1.3.1. Objetivo General.

Analizar a través de un estudio jurídico- doctrinal, el ejercicio de la potestad sancionadora y su implicación en el principio de imparcialidad como garantía del procedimiento.

1.3.2. Objetivos Específicos.

Objetivo específico 1: Identificar el ejercicio de la potestad sancionadora en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Objetivo específico 2: Distinguir la naturaleza del principio de imparcialidad como garantía del procedimiento en el derecho administrativo sancionador.

Objetivo específico 3: Examinar las posibles afectaciones por el incumplimiento del principio de imparcialidad, en el ejercicio de la potestad sancionadora.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.

2.1. Estado del Arte.

Respecto del tema “El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y su implicación en el principio de imparcialidad como garantía del procedimiento” no se han realizados trabajos investigativos iguales; sin embargo, existen algunos similares al que se pretende realizar, cuyas conclusiones más importantes son las siguientes:

El autor Boris Isaac Hernández Velásquez, en el año 2019, para obtener el título de Doctor en Derecho, Gobierno y Políticas Públicas, en la Universidad Autónoma de Madrid, realizó un trabajo investigativo titulado: “El principio de independencia e imparcialidad en el procedimiento administrativo sancionador de los servidores públicos: estudio comparado entre el sistema español y el sistema ecuatoriano” (Hernández, 2019, p. 1), concluye el mismo señalando que:

Desde una perspectiva garantista, el procedimiento administrativo sancionador (PAS) en materia disciplinaria de los funcionarios públicos, vigente en España, estaría en tensión con los principios del debido proceso y tutela efectiva, puesto que se contempla que las funciones de instrucción y resolución sean cumplidas por funcionarios y autoridades de la misma entidad pública en que ha tenido lugar la presunta infracción, por lo que tales funcionarios tendrían roles de juez y parte, incompatibles con el principio de independencia e imparcialidad, en detrimento de la presunción de inocencia (Hernández, 2019, p. 3).

La autora Tania Estefanía Caicedo Cortez, en el año 2021, para obtener el título de Abogada de los Tribunales de la República, en la Universidad Regional de los Andes, realizó un trabajo investigativo titulado: “Análisis jurídico del artículo 248 numeral 1° del Código Orgánico Administrativo que regula el procedimiento administrativo sancionador y su incidencia frente al principio de imparcialidad, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar” (Caicedo, 2021, p. 1), concluye el mismo señalando que:

Para la fundamentación teórica sobre el procedimiento administrativo sancionador y las principales aristas que son objeto de estudio como son la separación de funciones que establece el artículo 248.1 del Código Orgánico Administrativo y la eficacia del principio de imparcialidad; sobre ello se ha logrado establecer que la separación de funciones consiste en la existencia de un órgano instructor y un órgano sancionador, mismas que deben ser aplicadas de forma obligatoria dentro de todas las instituciones regidas por el Código Orgánico Administrativo y en este caso por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar (Caicedo, 2021, p. 48).

El autor Jaime Antonio Chamorro Galdames, en el año 2014, para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en la Universidad de Chile, realizó un trabajo investigativo titulado: “El principio de imparcialidad en el marco del debido procedimiento administrativo sancionador” (Chamorro, 2014, p. 1), concluye el mismo señalando que:

La vigencia de la imparcialidad se debe observar no sólo durante toda la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador sino incluso hasta antes de dicha tramitación. Su observancia debe ser con igual intensidad en la etapa previa al inicio del procedimiento, en la respectiva inspección administrativa. Lo anterior debe reflejarse en el acta que se levanta en esa inspección (Chamorro, 2014, p. 272).

2.2. Aspectos Teóricos.

2.2.1. Unidad I: Ejercicio de la potestad sancionadora

2.2.1.1. Definición

Desde el punto de vista del derecho administrativo, el ejercicio de la potestad sancionadora se refiere al conjunto de facultades y prerrogativas que tiene una autoridad administrativa (administración pública) para imponer sanciones a personas naturales o jurídicas (administrados) que han incurrido en conductas que contravienen normativas, reglamentos o leyes autorizadas en el ámbito administrativo. Con esto, la potestad sancionadora permite “(...) mantener el orden del Estado y velar por el cumplimiento de sus fines; por ende, se le dotó de poder sancionatorio para que pueda reprimir las conductas que sean contrarias a estos objetivos” (Prado, 2012, p. 67).

En tal virtud, las autoridades gubernamentales y administrativas tienen la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de las normas y normativas que rigen su jurisdicción, lo cual ocurre cuando se descubren infracciones o incumplimientos de estas normativas, estas autoridades pueden ejercer la potestad sancionadora para imponer sanciones proporcionales a la gravedad de la infracción y según lo que establece la ley. Recordando que las actuaciones de las autoridades se guían según lo determinado en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador que expresa:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, art. 226).

En otra arista, el objetivo de la potestad sancionadora es mantener el orden, la legalidad y la protección de los intereses públicos, impidiendo conductas que puedan perjudicar a la sociedad en general o a terceros. De esta manera, el ejercicio de la potestad sancionadora debe realizarse dentro de los límites claros por la ley y el debido proceso, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas involucradas. Esto incluye el derecho a ser escuchado, a presentar pruebas, a recibir una resolución debidamente fundamentada, entre otros.

Es importante destacar que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser proporcional y razonable, evitando abusos o arbitrariedades por parte de las autoridades administrativas, siendo aspectos principales que se deben cumplir de manera obligatoria, y, en caso de que no se cumpla esto, el sistema jurídico, da la posibilidad de impugnar las sanciones impuestas a través de mecanismos de impugnación para garantizar que el proceso se haya llevado a cabo de manera justa y de acuerdo a las disposiciones de la ley.

2.2.1.2. Función instructora

La función instructora se refiere al proceso mediante el cual una autoridad administrativa lleva a cabo la investigación y recolección de pruebas dentro un procedimiento administrativo sancionador o en cualquier otro tipo de proceso administrativo que requiera la evaluación de hechos y circunstancias. De esta manera, la función del instructor es un componente esencial del debido proceso administrativo, ya que busca garantizar que las decisiones se tomen de manera informada, imparcial y justa. Sobre este tema la autora Cristina Ceccarini indica:

El instructor del procedimiento en cuanto titular de la tarea de formular una propuesta de resolución debe colaborar y preparar el acierto en la resolución y en este sentido goza de una cierta discrecionalidad. Las distintas actividades que puedan ser desarrolladas por el funcionario instructor responsable del procedimiento pueden ser distinguidas (...) (Ceccarini, 2017, p. 70).

En tal virtud, la autoridad que realiza la función instructora es conocida como órgano instructor, su principal responsabilidad es reunir la información pertinente y necesaria para que la autoridad competente pueda tomar una decisión debidamente fundamentada, esto implica la realización de actividades como la recopilación de testimonios, la obtención de documentos relevantes, la realización de peritajes si es necesario, y cualquier otra acción que ayude a establecer los hechos relacionados con el caso. En cambio, Jacobo Castillo determina lo siguiente:

El órgano instructor es un órgano administrativo encargado de la instrucción de los procedimientos administrativos. Esto significa que se encarga de la recopilación, análisis y valoración de los hechos y documentos para formular una propuesta de resolución del asunto de que se trate. Esta propuesta se presenta después ante el órgano competente para su resolución. (...) Además, el órgano instructor debe ser el encargado de realizar todas las actuaciones necesarias para la tramitación de los procedimientos, así como para la gestión de los expedientes. Esta entidad debe velar por el principio de legalidad, imparcialidad, celeridad y eficacia en todas las actuaciones que lleve a cabo (García, 2022, pp. 9-10).

A decir del autor González Navarro (2007) las actividades del órgano instructor son de tres clases: a) Por la aportación de información tanto de la administración pública como del administrado, sea por medio de medios probatorios que sirvan de base para la resolución

administrativa; b) Por la corroboración de la información que permite que se tenga el pleno convencimiento de la información aportada; y, c) Por la elaboración de informes no vinculantes para verter de datos al órgano sancionador.

También es importante indicar que la función instructora busca asegurar que se respeten los derechos de todas las partes involucradas en el proceso administrativo, incluyendo el derecho a presentar pruebas, a ser escuchado, a tener acceso a la información recolectada, entre otros. Además, asimismo es sustancial que el órgano instructor sea imparcial y evite cualquier tipo de reunión entre los interesados con el argumento de la recopilación y evaluación de pruebas.

Una vez que se completa la función instructora y se recopilan todas las pruebas relevantes, el órgano instructor elabora un informe en el que presenta los hechos y las pruebas recolectadas, este informe es remitido a la autoridad competente que tomará la decisión final en base a la información proporcionada. En muchos casos, este informe resulta sobre la sanción o recomendaciones de acción que se deben tomar en función de los hallazgos vertidos de la investigación.

2.2.1.3. Función sancionatoria

Desde el punto de vista del derecho administrativo, la función sancionatoria se refiere al conjunto de facultades y procedimientos que tiene la administración pública para imponer sanciones a las personas físicas o jurídicas que han incurrido en infracciones o violaciones a las normativas y regulaciones administrativas que “(...) servirá para ejercer control directo en razón de los administrados mediante la aplicación del procedimiento sancionador, esta potestad orienta la voluntad punitiva del Estado y por ende de la administración” (Yancha, 2020, p. 11).

Esta función tiene como objetivo principal mantener el orden, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública y de la sociedad en general, las sanciones pueden ser de diversa índole, como multas de carácter económico, suspensiones temporales de actividades, revocación de licencias, entre otras medidas, dependiendo de la gravedad de la infracción y de la normativa aplicable en cada caso.

Es importante que la función sancionatoria se ejerza dentro de un marco legal establecido, respetando los principios de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, esto significa que las sanciones deben estar previamente establecidas en la normativa, ser proporcionales a la gravedad de la falta cometida y que se respetan los derechos de los presuntos infractores, otorgándoles la oportunidad de defenderse y presentar pruebas antes de que se imponga la sanción definitiva. Finalmente, de manera puntual, la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción, expresa los siguientes puntos principales sobre esta función:

Se inicia con el informe del Órgano Instructor. Recibe el informe oral del denunciado. Culmina con la resolución de sanción o de absolución. Se inicia con el informe del

Órgano Instructor. Recibe el informe oral del denunciado. Culmina con la resolución de sanción o de absolución (Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción, 2019, p. 9).

2.2.1.4. Procedimiento administrativo sancionador

Por medio del procedimiento administrativo sancionador se materializa el ejercicio de la potestad sancionadora permitiendo que la administración pública representados por las instituciones, puedan mediante un conjunto de actos procesales, sancionar a un administrado, siempre y cuando se determine la existencia de la infracción y la responsabilidad, siendo necesario que se respeten los derechos y garantías del debido proceso. Sobre este tema la autora Patricia Yanca explica que:

El procedimiento administrativo sancionador, se caracteriza por ser formal, debido a, que se ejerce una potestad otorgada por el Estado para determinar si es procedente la aplicación de una sanción a un ciudadano. Por lo tanto, todos los actos que ejecuten las entidades de la administración pública y aquellos relacionados a una sanción estarán enfocados en principios y garantías. Con el fin de que avalen una seguridad al administrado y que el mismo ejerza efectivamente las garantías del debido proceso, se entiende que el procedimiento actúa como una garantía para la defensa (Yanca, 2020, p. 4).

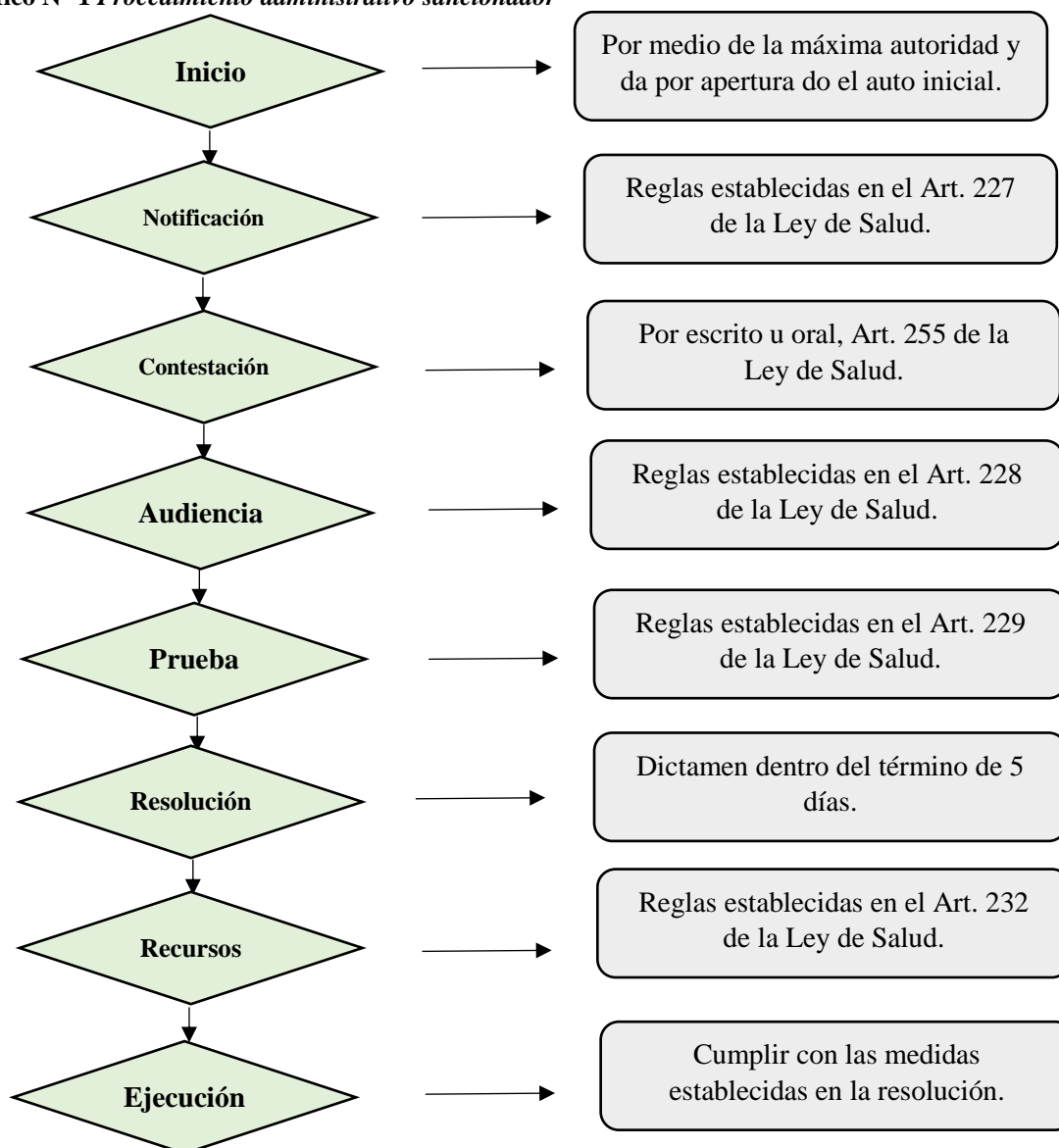
Con esto el medio adecuado para sancionar a un ciudadano (administrado) es accionando el procedimiento administrativo sancionador, siendo necesario que se determine a cabalidad el incumplimiento en el que ha recaído y que el mismo tenga una sanción proporcional, siendo este un principio de protección para el administrado que debe ser acatado por los representantes del Estado. De ahí la importancia de conocer la finalidad del procedimiento administrativo sancionar que según Patricia Yanca se divide en dos:

(...) en primer lugar; ser un procedimiento especial que ejerce la potestad sancionadora de la administración, mediante un debido procedimiento administrativo, esto en consecuencia de que; el ciudadano al verse sometido en un procedimiento que acarrea una sanción, le resulta necesario y obligatorio acudir a mecanismos de fácil acceso, puede encontrarse a la par de la administración pública o en su medida posible y que evidentemente estos son el medio por, el cual, haga efectivo sus derechos el ciudadano. Por otro lado, de haberse comprobado la responsabilidad o culpabilidad administrativa genera su segundo fin el que resulta ser; establecer la sanción adecuada en proporción a aquello, que se ha logrado comprobar en el momento procesal oportuno (Yanca, 2020, p. 6).

El procedimiento administrativo sancionador en el Ecuador está regulado principalmente por el Código Orgánico Administrativo y las Leyes especiales de cada organismos y entidad pública, en el caso de la presente investigación, las entidades de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; y, Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada, guían sus actuaciones, a más del

Código Orgánico Administrativo, en fundamento a la Ley Orgánica de Salud y de manera subsidiaria al Código Orgánico General de Procesos, siendo el siguiente el procedimiento administrativo sancionador:

Gráfico N° 1 *Procedimiento administrativo sancionador*



Fuente: Varios

Autor: Juan Pablo Llinguin Sampedro

2.2.2. Unidad II: Principio de imparcialidad

2.2.2.1. Definición

El principio de imparcialidad, que es una noción importante en el contexto del derecho y la administración de justicia, se refiere a la idea de que las autoridades judiciales y administrativas deben ser imparciales y no mostrar favoritismo hacia ninguna de las partes involucradas en un proceso, de esta manera dentro de los sistemas judiciales, la imparcialidad es fundamental para garantizar un juicio justo y equitativo.

Para el tratadista Manuel Ossorio la imparcialidad constituye la “falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud” (Ossorio, 2021, p. 472), mientras que los autores Carlos Eduardo Durán Chávez y Carlos Daniel Henríquez Jiménez describen que el principio de imparcialidad “(...) comprende el atributo que tiene una persona – en el ámbito del derecho el juzgador – de evitar decantarse por una u otra persona por motivos ajenos a los jurídicos, con el fin de tomar una decisión ajustada a derecho” (Durán & Henríquez, 2021, p. 25).

De esta manera, este principio se aplica a jueces, magistrados, autoridades administrativas y otros funcionarios que tienen la responsabilidad de tomar decisiones legales y judiciales, se espera que estas personas no tengan prejuicios personales o conflictos de interés que puedan influir en sus decisiones, recalcando que la imparcialidad también es importante en otros contextos, como en la administración gubernamental y en la toma de decisiones políticas.

La imparcialidad como principio es esencial para proteger los derechos y las garantías de todas las personas involucradas en un proceso legal, asegurando que se les trate de manera justa y equitativa, sin importar su origen, creencias, género u otras características personales, siendo una parte fundamental de los sistemas legales y judiciales, garantizando la justicia y la equidad en la toma de decisiones y la administración de justicia. Sobre este tema el autor Carlos Adolfo Picado Vargas expresa:

El principio de imparcialidad como garantía del debido proceso, reviste su importancia en (...) garantizar la idoneidad del órgano jurisdiccional y la consiguiente confianza de las partes en la imparcialidad del juzgador – garantía inherente al cargo -, la ley ha dispuesto que lo jueces y demás funcionarios judiciales, puedan ser apartados de un proceso por petición de los interesados -recusación- o por propia determinación -excusación e inhibición- cuando exista una causa legal para ellos (Picado, 2014, pp. 49-50).

2.2.2.2. Características

El principio de imparcialidad es un concepto fundamental en diversos contextos, de manera principal en el derecho, la política y la toma de decisiones, implica tratar a todas las personas o partes involucradas de manera justa y equitativa, sin mostrar favoritismo ni prejuicio hacia ninguna de ellas. Dentro de las principales características clave del principio de imparcialidad se determinan las siguientes:

Tabla N° 1 Características

Característica	Descripción
Neutralidad	La imparcialidad implica mantener una posición neutral y libre de sesgos, esto quiere decir que la persona encargada de tomar decisiones o realizar juicios debe evitar influencias personales, emocionales o prejuicios que puedan afectar su capacidad para evaluar una situación de

	manera objetiva.
Justicia	La imparcialidad busca garantizar la justicia y la equidad en el tratamiento de todas las partes involucradas, de esta manera, se asegura de que todas las personas sean tratadas con igualdad de oportunidades y que ninguna de ellas reciba un trato preferencial injustificado. A decir de Manuel Ossorio la justicia es la “virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido jurídico, lo que es conforme al Derecho” (Ossorio, 2021, p. 532).
Ausencia de favoritismo	Ser imparcial significa no mostrar preferencia hacia ninguna persona, grupo o entidad en particular, así las decisiones se toman en función de los méritos y las circunstancias, sin importar las relaciones personales o los intereses personales, y, en caso de decisiones judiciales es necesario que la resolución que se emite se apegue a la realidad de los hechos y sean contrastadas con los medios probatorios incorporados al proceso.
Consideración objetiva	La imparcialidad implica considerar los hechos y las evidencias de manera objetiva y basarse en criterios justos y consistentes al tomar decisiones, se debe evitar la influencia de opiniones personales o emociones subjetivas, es decir, esta decisión debe estar acorde y en fundamento a la ley correspondiente.
Transparencia	La imparcialidad también se relaciona con la transparencia en el proceso de toma de decisiones, las razones detrás de las decisiones deben ser claras y comprensibles para todas las partes involucradas, lo que ayuda a construir la confianza en el proceso. Sobre este principio el Ministerio de Salud de España ha determinado lo siguiente: El principio de transparencia consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley (Ministerio de Salud, 2017, p. 1).
Igualdad de trato	Las personas deben recibir el mismo trato y consideración en situaciones similares, no se deben hacer distinciones injustificadas en función de características personales como la raza, el género, la religión, la orientación sexual, etc., tal como se garantiza en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador que expresa: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión,

	<p>ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.</p> <p>El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (CRE, 2008, art. 11, núm. 2)</p>
Confianza en la autoridad	<p>La imparcialidad es esencial para construir y mantener la confianza en instituciones, líderes y figuras de autoridad, de esta manera, cuando se percibe que una autoridad de manera imparcial, las personas tienden a confiar más en sus decisiones y acciones, siendo este una principal característica del principio de imparcialidad con la ciudadanía, por lo tanto, la administración pública (...) debe inspirar confianza pública, esto es, ante los justiciables, y en especial, frente el mismo acusado, por lo cual es necesario establecer garantías legales a fin de evitar menoscabar esa necesaria confianza” (Hernández, 2019, p. 118).</p>

Fuente: Varios

Autor: Juan Pablo Llinguin Sampedro

2.2.2.3. Elementos esenciales

Dentro de los elementos esenciales del principio de imparcialidad se incluyen los siguientes:

Tabla N° 2 Elementos esenciales

Elementos	Descripción
Neutralidad	<p>Ser neutral significa no tener inclinaciones o preferencias hacia ningún individuo, grupo o resultado en particular, un individuo o entidad imparcial debe evitar mostrar cualquier forma de sesgo o favoritismo, así el término neutralidad “(...) se usa en lenguaje común para referirse a la imparcialidad con respecto al conflicto y además a la ausencia de sentimientos evidentes; ser neutral significa mantenerse emocionalmente no implicado” (Renik, 2002, p. 14).</p>
Independencia	<p>La imparcialidad también implica estar libre de influencias externas que pueden afectar la toma de decisiones, así las personas o entidades imparciales deben actuar de manera autónoma y no estar sujetas a presiones indebidas. Respecto a este tema el autor Cristian Andrade Barbotó infiere que:</p>

	<p>En Ecuador la independencia judicial está establecida como principio jurídico en el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución, donde se establece que todos los órganos que componen la Función Judicial gozan de independencia interna y externa, inclusive se advierte que toda violación a dicho principio será causal de responsabilidad administrativa, civil o penal por quién la afecte (Andrade, 2022, p. 1).</p>
Objetividad	<p>Para ser imparcial, es crucial tomar decisiones y emitir juicios basados en hechos y evidencias concretas en lugar de emociones o prejuicios personales, de esta manera, las decisiones deben ser racionales y fundamentadas en información clara y neutral, permitiendo de esta manera la “(...) interpretación y aplicación de la Ley por parte de la Administración, que opera imponiendo al funcionario el deber de realizar dicha labor hermenéutica y aplicativa adecuándose a la voluntad normativa y prescindiendo de cualquier tipo de fin o interés subjetivo” (García Costa, 2011, p. 21).</p>

Fuente: Varios

Autor: Juan Pablo Llinguin Sampedro

2.2.2.4. Marco legal nacional e internacional

Tabla N° 3 Marco legal nacional

Artículo	Descripción
Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador	Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (CRE, 2008, art. 75).
Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador	En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (CRE, 2008, art. 76 núm. 3).
Art. 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador	En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o

	por comisiones especiales creadas para el efecto (CRE, 2008, art. 76 núm. 7, lit. k).
Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial	<p>La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.</p> <p>Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley (Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ], 2009, art. 9).</p>
Art. 9 del Código Orgánico Administrativo	Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma (COA, 2019, art. 9).
Análisis	El principio de imparcialidad esta garantizado como uno de los derechos del debido proceso, por lo que, permite que el administrado tenga un juicio justo, sin ningún tipo de vulneración de derechos. De ahí la importancia de su cumplimiento y para que este principio sea aplicado por las entidades públicas, se presenta su tipificación y descripción en diversas normas legales como la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico Administrativo.

Fuente: Varios

Autor: Juan Pablo Llinguin Sampedro

Tabla N° 4 Marco legal internacional

Artículo	Descripción
Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos	Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 10).
Art. 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 14, núm. 1)

<p>Art. 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José</p>	<p>Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, 1969, art.8.1.).</p>
<p>Art. 6.1. de las Libertades Fundamentales</p>	<p>Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (Libertades Fundamentales, 1950, art. 6.1.)</p>
<p>Análisis</p>	<p>Los instrumentos internacionales desempeñan un papel crucial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como en la promoción de la cooperación entre estados y la protección de los derechos humanos a nivel global. En tal virtud, en el caso del debido proceso, se garantiza que una persona cuente con el respeto del principio de imparcialidad, lo cual se encuentra descrito en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y Libertades Fundamentales.</p>

Fuente: Varios

Autor: Juan Pablo Llinguin Sampedro

2.2.3. Unidad III: Afectaciones al principio de imparcialidad en el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.2.3.1. Vulneración al principio de imparcialidad

El principio de imparcialidad se considera vulnerado cuando no se garantiza un trato equitativo, justo y objetivo a todas las partes involucradas en una situación o proceso, este principio es fundamental dentro del ámbito judicial en que se busca mantener una posición neutral y libre de prejuicios. De esta manera, el principio de imparcialidad se puede vulnerar cuando un juez u autoridad encargada de administrar justicia muestra favoritismo o sesgo hacia una de las partes en un caso, en lugar de evaluar las pruebas y argumentos de manera objetiva.

En el caso en particular de la investigación se vulnera el principio de imparcialidad dentro de los expedientes administrativos porque la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria y la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada, no cuentan con la separación del órgano instructor y sancionador como lo determina el Art. 248 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, por lo que, la misma persona que apertura el proceso es la misma persona que sanciona. Sobre este tema el autor Sebastián Cornejo estableció lo siguiente:

Evidenciando así de esta manera que el procedimiento administrativo sancionador,

cuando se refiere a la separación entre órgano instructor y sancionador, es un asimil al proceso penal, el cual efectúa la estricta separación entre los órganos que instruyen (Fiscalía) y los que han de resolver la causa, (Jueces); con la finalidad de garantizar plenamente el principio de imparcialidad y objetividad. Es decir, esta separación realizada en el Código Orgánico Administrativo tiene su razón de ser como lo hemos visto, ya que, sin ella, se vulneraría el principio acusatorio, que impide al órgano sancionador proponer pruebas o corregir la acusación propuesta por el instructor, calificando los hechos de otro modo. Pues bien, los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos”; o sea, la separación no es sólo entre fases del procedimiento sino también orgánica (Cornejo, 2018, p. 5).

2.2.3.2. Vicio del procedimiento

Hay que determinar que un vicio de procedimiento, en términos generales, se refiere a un error o irregularidad en el proceso o procedimiento legal que se sigue en un caso judicial o en la administración de justicia en general, estos vicios pueden afectar la validez de una acción legal, un juicio o una resolución. Es por esta razón que los vicios de procedimiento pueden surgir por diversos motivos como: errores en la presentación de pruebas, omisiones en la notificación a las partes involucradas, violaciones de derechos procesales o incumplimientos de normativas legales establecidas.

La gravedad y el impacto de un vicio de procedimiento pueden variar, en algunos casos, un vicio de procedimiento puede llevar a cabo a la anulación de un juicio o de una decisión judicial, lo que implica que el proceso debe repetirse adecuadamente desde el momento en que se cometió el error. En otros casos, los vicios de procedimiento pueden ser considerados como problemas menores que no tienen un impacto significativo en la validez del proceso o la decisión y por lo mismo pueden ser subsanados.

Los vicios de procedimiento pueden ser fundamentales en la protección de los derechos de las partes involucradas en un proceso legal y en el mantenimiento de la integridad del sistema de justicia. En fundamento a esto, en el caso de estudio se puede determinar que existe un grave error por parte de la administración pública, al no contar con la separación del órgano instructor y el sancionador, ocasionando una nulidad procesal, que a decir de Manuel Ossorio consiste en la:

Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado (Ossorio, 2021, p. 628).

Esta nulidad procesal es un concepto legal que se refiere a la anulación o invalidación de actos procesales en un procedimiento judicial debido a irregularidades o vicios que

derivan de la legalidad o equidad del proceso, en el ámbito legal, los procesos judiciales deben llevarse a cabo de acuerdo con ciertas reglas y normas para garantizar un debido proceso y asegurar que todas las partes involucradas tengan igualdad de oportunidades.

De esta manera, cuando se cometen errores graves o violaciones sustanciales de las normas procesales, puede solicitarse la nulidad de los actos realizados en el proceso, estos errores pueden incluir, entre otros: Violaciones a los derechos fundamentales de las partes involucradas, como el derecho a la defensa o el derecho a un juicio imparcial, omisión de trámites esenciales del proceso, presentación de pruebas ilegales o inadmisibles, ausencia de notificaciones adecuadas a las partes y la falta de competencia del juez, tribunal o autoridad administrativa que conduce el proceso.

2.2.3.3. Estudio de casos prácticos

Tabla N° 5 Caso ACESS

Datos	Descripción
Entidad administrativa	Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada.
Máxima Autoridad	P.E.Q.F. Comisaria Provincial de Salud de Chimborazo.
Acto administrativo	Resolución No PSLOS-CPCH-DZ3-2020-015
Fecha de emisión	27 de octubre de 2020, las 10h30.
Administrado	A.R.P.C.
Calidad	Propietario y Representante legal del Consultorio Odontológico San Mateo.
Determinación del incumplimiento	Art. 97 de la Ley Orgánica de Salud
Antecedentes	Con fecha febrero del 2020 el equipo de ACESS realizó una inspección al Consultorio Odontológico San Mateo, encontrando como observaciones que dentro del área de almacenamiento de desechos infecciosos no cuenta con funda roja como lo establece la norma legal y tampoco cuenta con funda negra para el almacenamiento de desechos comunes. Adicional se encuentra un mal manejo de desechos farmacéuticos debido a la existencia de insumos odontológicos caducados.
Motivación	La administración pública para demostrar la infracción administrativa, utiliza como prueba a su favor el informe técnico de inspección elaborado por las funcionarias de ACESS, signado con el número No. ACESS-DTV-CH-008 en el que se detalla las observaciones encontradas, así como las fotografías correspondientes. Por su parte la defensa presenta el Registro de Eliminación de desechos del Consultorio Odontológico San Mateo, Fotografía de la disposición final de desechos del establecimiento Consultorio Odontológico y Plan de Gestión Integral de Desechos Sanitarios del Consultorio Odontológico.
Resolución	En fundamento al informe correspondiente y sin tomar en consideración los medios probatorios, y tampoco separar las funciones del órgano instructor y sancionador, se sanciona al

	administrado imponiéndole una multa de un salario básico unificado del trabajador en general y la clausura temporal del establecimiento por tres días.
Análisis del caso práctico	<p>Cuando una persona presta un servicio de salud es necesario que cumpla con cada una de las disposiciones legales de conformidad al servicio a la colectividad que brinda, en este caso en particular, el administrado A.R.P.C. es propietario del Consultorio Odontológico San Mateo, por lo que, está sujeto a controles de autoridades de vigilancias como lo es la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada. Siendo necesario que lleve un control referente al servicio odontológico que presta a la ciudadanía, de lo contrario, en caso de incumplimiento está sujeto a algún tipo de sanción administrativa.</p> <p>Lo cual se realiza siempre y cuando se cumpla el procedimiento establecido en la ley, de manera en especial, se debe cumplir todas las disposiciones de Código Orgánico Administrativo y la Ley de Salud, es decir, la administración pública debe garantizar el cumplimiento de toda norma, tal como lo garantiza el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>De esta manera, una de las reglas del procedimiento administrativo sancionador es cumplir con lo dispuesto en el Art. 248 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, es decir, la administración pública debe cumplir con la separación de funciones tanto de la instructora como la sancionadora, para garantizar el principio de especialidad, lamentablemente, esto no ocurrió en la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada, lo cual se justifica con el presente caso práctico, ocasionando que ya se tenga conocimiento de causa.</p> <p>Es así que, el administrado se defendió de la presunta infracción imputada por la administración pública, presentando como prueba documental el registro de eliminación de desechos del Consultorio Odontológico San Mateo, fotografía de la disposición final de desechos del establecimiento Consultorio Odontológico y Plan de Gestión Integral de Desechos Sanitarios del Consultorio Odontológico, para que se evidencia que el establecimiento cumple con todas las disposiciones legales.</p> <p>Empero la administración pública sancionó al administrado sin tomar en consideración estas pruebas fundamentales y argumentó que el informe de inspección es prueba fundamental porque desde el inicio se demostró un incumplimiento administrativo, es decir, la decisión se encontraba viciada pues la misma persona que conoció el informe de inspección es la misma que sancionó.</p> <p>Lamentablemente el administrado tuvo que cancelar una multa de un salario básico unificado del trabajador en general y la clausura temporal del establecimiento por tres días, ocasionando</p>

	pérdidas económicas por lo el pago de la multa y porque el establecimiento no puedo trabajar durante el tiempo de la clausura.
--	--

Fuente: Resolución No PSLOS-CPCH-DZ3-2020-015

Autor: Juan Pablo Llinguin Sampedro

Tabla N° 6 Caso ARCSA

Datos	Descripción
Entidad administrativa	Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria
Máxima Autoridad	T.L.G.M. Coordinadora Zonal 3
Acto administrativo	Resolución Nro. ARCSA -CZ3-PSE-2020-002
Fecha de emisión	28 de julio de 2020, las 08h00
Administrado	V.F.B.L.
Calidad	Propietario y Representante legal del Restaurante Ambateñitos
Determinación del incumplimiento	Art. 146 literal e) de la Ley Orgánica de Salud
Antecedentes	Con fecha febrero del 2020 el equipo de ARCSA realizó una inspección al Restaurante Ambateñitos como parte del control posterior a restaurantes, encontrando como observaciones que el establecimiento mantiene inadecuadas condiciones higiénico sanitarias referente a los alimentos, como lo es el control de plagas, en relación a la infraestructura se evidencia la presencia de humedad, existe falta de ventilación en el área de preparación de alimentos, no existen procedimientos de limpieza y desinfección y no cuenta con área para la disposición final de desechos.
Motivación	La administración pública para demostrar la infracción administrativa, utiliza como prueba a su favor el informe técnico de inspección elaborado por las funcionarias de ARCSA, signado con el número Nro. VCPPE-CZ3-42-2019-992 en el que se detalla las observaciones encontradas, así como las fotografías correspondientes. Por su parte la defensa presenta el contrato de la empresa Tecnicontrol en el que se determina que se realizará el control integrado de plagas cada tres meses durante un año calendario, el Plan Operativo del Control Integrado de plagas, el Reporte de visitas del control de plagas.
Resolución	En base a los medios probatorios presentados por la defensa y sin separar las funciones del órgano instructor y sancionador, y, en fundamento a que el administrado ha subsanado los incumplimientos se declara la no responsabilidad del administrado poniendo fin a la vía administrativa y recordándolo que será sujeto a controles posteriores.
Análisis del caso práctico	En este caso en particular, de igual manera, se determina que la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria dentro del expediente no aplica el Art. 248 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, es decir, no cumple con la separación de funciones tanto de la instructora como la sancionadora, para garantizar el principio de especialidad, lo cual se justifica con el

	<p>presente caso práctico, ocasionando que la administración pública tenga conocimiento de causa.</p> <p>Empero hay que tener en consideración que, pese a esta grave afectación al debido proceso, no se sancionó al administrado debido a que el mediante pruebas documentales como fue el control integrado de plagas cada tres meses durante un año calendario, el plan operativo del control integrado de plagas y el reporte de visitas del control de plagas, ocasionado que la administración pública tenga conocimiento que si bien se infringió una disposición legal, el administrado resarcó los daños a la salud causados.</p> <p>De esta manera, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria no tenía fundamento legal para sancionar, lo que, generó que el administrado no tenga ninguna afectación económica. Empero, incumple el debido proceso, por cuanto, dentro de la revisión del presente expediente se observó que la misma funcionaria (Coordinadora Zonal 3) es la misma persona que apertura el expediente a través del auto inicial y así mismo resolvió, determinando de esta manera que se vulnera el principio de imparcialidad.</p>
--	--

Fuente: Resolución Nro. ARCSA -CZ3-PSE-2020-002

Autor: Juan Pablo Llinguin Sampedro.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipos de investigación

Por los objetivos a donde se llegó con la investigación y al método que se utilizó para el estudio del problema jurídico, la investigación aplicada fue:

- **Investigación pura**, tuvo como objetivo acrecentar el conocimiento científico a través del descubrimiento y construcción de nuevos conceptos, teorías y doctrinas sobre el objeto de estudio investigado.
- **Investigación dogmática**, se encargó del estudio lógico de la estructura del Derecho positivo (normas jurídicas, jurisprudencia, doctrinas, precedentes, etc.), para llegar a determinar la validez del ordenamiento jurídico en un contexto determinado.
- **Investigación jurídica explorativa**, se encargó de indagar hechos y problemas jurídicos poco o nada estudiados por la ciencia del Derecho.
- **Investigación jurídica correlacional**, tuvo como fin medir o determinar la influencia, impacto o incidencia de una variable sobre otra.
- **Investigación jurídica descriptiva**, se encargó de describir las cualidades y características del problema, fenómeno o hecho jurídico investigado.

3.2. Diseño de investigación

El diseño se estableció en función de la complejidad de la investigación, objetivos, métodos y tipo de investigación, puede ser experimental y no experimental. Por la naturaleza de la investigación jurídica, el diseño de investigación que con mayor frecuencia se realiza en la carrera de Derecho, es el diseño no experimental.

3.3. Técnicas e instrumentos de investigación

Las técnicas (encuesta, observación, entrevista, etc.) son los requisitos (aspectos de forma y fondo) que el investigador observó para elaborar adecuadamente un instrumento de investigación. Y el instrumento de investigación (cuestionario, guía de observación, guía de entrevista, etc.) es la forma, la herramienta, el mecanismo que utilizó el investigador para recabar los datos e información del problema jurídico investigado.

3.4. Población de estudio y tamaño de muestra

3.4.1. Población

Tabla N° 7 Población

POBLACIÓN	NÚMERO
Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria	3

Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada	2
Abogados especialistas	5
TOTAL	10

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación

Autor: Juan Pablo Llinguin Sampedro

3.4.2. Muestra

A criterio del investigador, se utilizó un muestreo no probabilístico, través de un proceso de selección aleatoria, con lo que se desprende que, en el presente informe final del proyecto de investigación, se obtuvo una muestra total de 5 involucrados.

3.5. Hipótesis

La falta de aplicación adecuada del principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo sancionador, vulnera el derecho del administrado.

3.6. Métodos de análisis y procesamiento de datos.

3.6.1. Métodos

- **Método inductivo:** permitió ejecutar el proyecto investigativo a partir de la práctica del pensamiento o razonamiento inductivo, caracterizado por ser ampliativo, esto, a partir de una evidencia singular que sugiere la posibilidad de una conclusión universal.
- **Método jurídico-analítico:** facilitó la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.
- **Método dogmático:** permitió interpretar adecuadamente aspectos relacionados con el Derecho (norma, doctrina, jurisprudencia, etc.) dentro de un procedimiento que se caracteriza por cumplir sistemáticamente un conjunto de actividades intelectuales (pensamiento, reflexión, criticidad, construcción, solución), que permiten conocer y saber sobre el objeto jurídico de estudio.
- **Método jurídico-doctrinal:** permitió analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas.
- **Método jurídico descriptivo:** permitió al investigador decidir el camino que debe seguir para entender las características y cualidades del objeto de estudio de manera lógica, ayudando a describir las particularidades del problema de investigación, con base a la observación, recopilación de la información, análisis y comparación de la información de datos y conclusiones.
- **Método jurídico correlacional:** es también conocido como método causa – efecto, porque ayudó al investigador a identificar las posibles causa y consecuencias de un problema jurídico; es decir permite establecer la causa o causas (variable independiente) que permitieron el apareamiento del problema, como también, permite describir y explicar, las consecuencias (variable dependiente), que puede provocar la causa.

- **Método estudio de caso:** este método obligó al investigador a desarrollar y utilizar sus capacidades cognitivas (pensamiento, análisis, reflexión crítica y construcción de conocimiento), para interpretar adecuadamente la información teórica para que esta sea confiable al momento de relacionarla con la realidad del caso.
- **Método jurídico - comparado:** permitió estudiar las semejanzas y diferencias del objeto de la investigación en los diferentes sistemas normativos principalmente de los países de América y Europa.

3.6.2. Técnicas para el tratamiento de la información

Contempla 6 fases:

1. Elaboración del instrumento de investigación
2. Aplicación del instrumento de investigación
3. Tabulación de datos
4. Procesamiento de los datos e información
5. Interpretación o análisis de resultados
6. Discusión de resultados

CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

ENCUESTA DIRIGIDA A: Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

PREGUNTA NO. 1. ¿Conoce usted qué es la potestad sancionatoria administrativa?

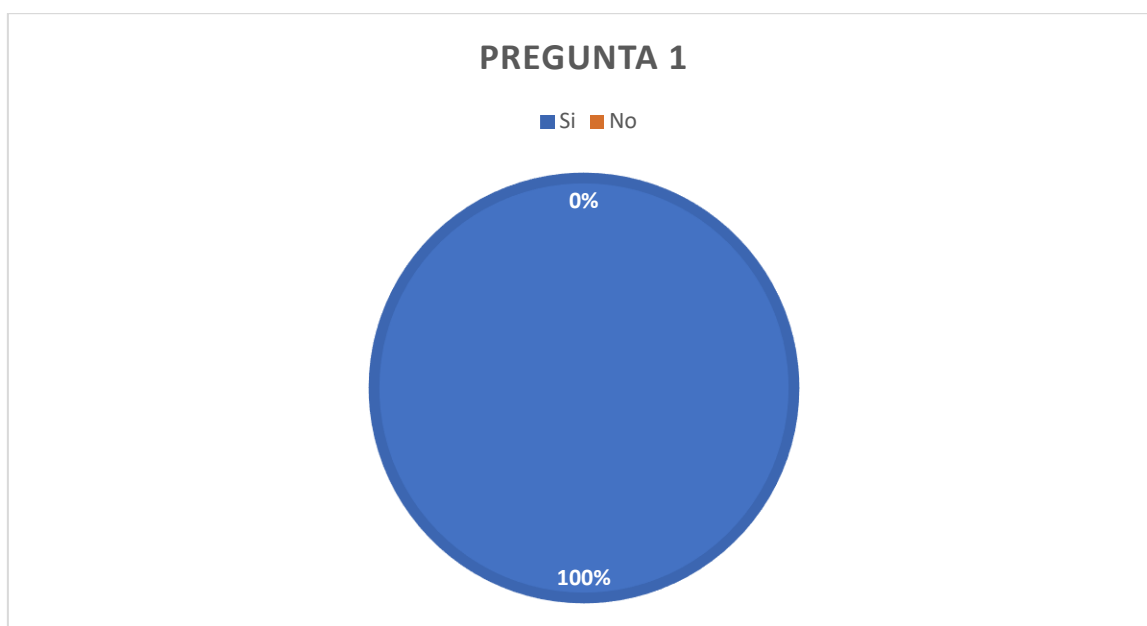
Tabla N° 8 Pregunta 1

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	100%
No	0	0%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro

Gráfico N° 2 Pregunta 1



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De los diez encuestados, diez han indicado que sí, lo que implica el 100%; mientras que, cero de los encuestados han indicado que no, lo que implica el 0% de los encuestados, por lo que, se evidencia que la totalidad de los encuestados conocen la interrogante.

PREGUNTA NO. 2. ¿Conoce usted cuál es el procedimiento administrativo sancionador?

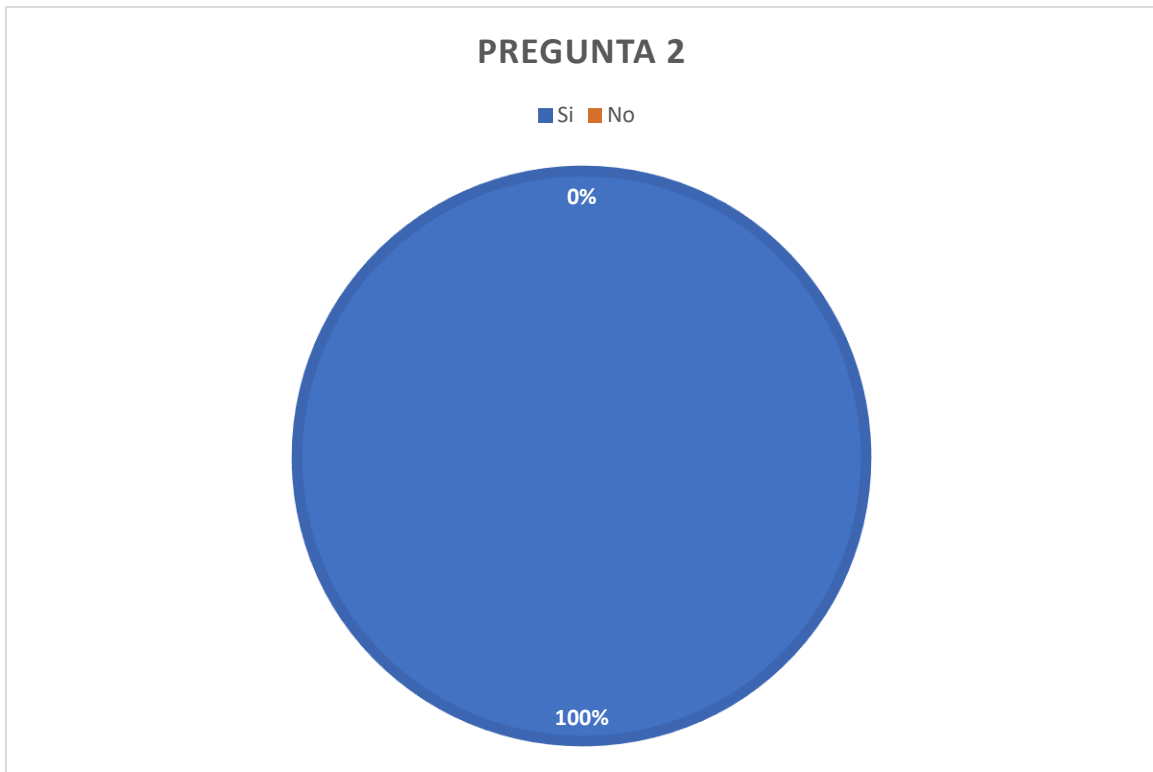
Tabla N° 9 Pregunta 2

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	100%
No	0	0%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro

Gráfico N° 3 Pregunta 2



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De los diez encuestados, diez han indicado que sí, lo que implica el 100%; mientras que, cero de los encuestados han indicado que no, lo que implica el 0% de los encuestados, por lo que, se evidencia que la totalidad de los encuestados conocen la interrogante.

PREGUNTA NO. 3. ¿Sabe usted qué es el principio de imparcialidad como garantía del procedimiento administrativo sancionador?

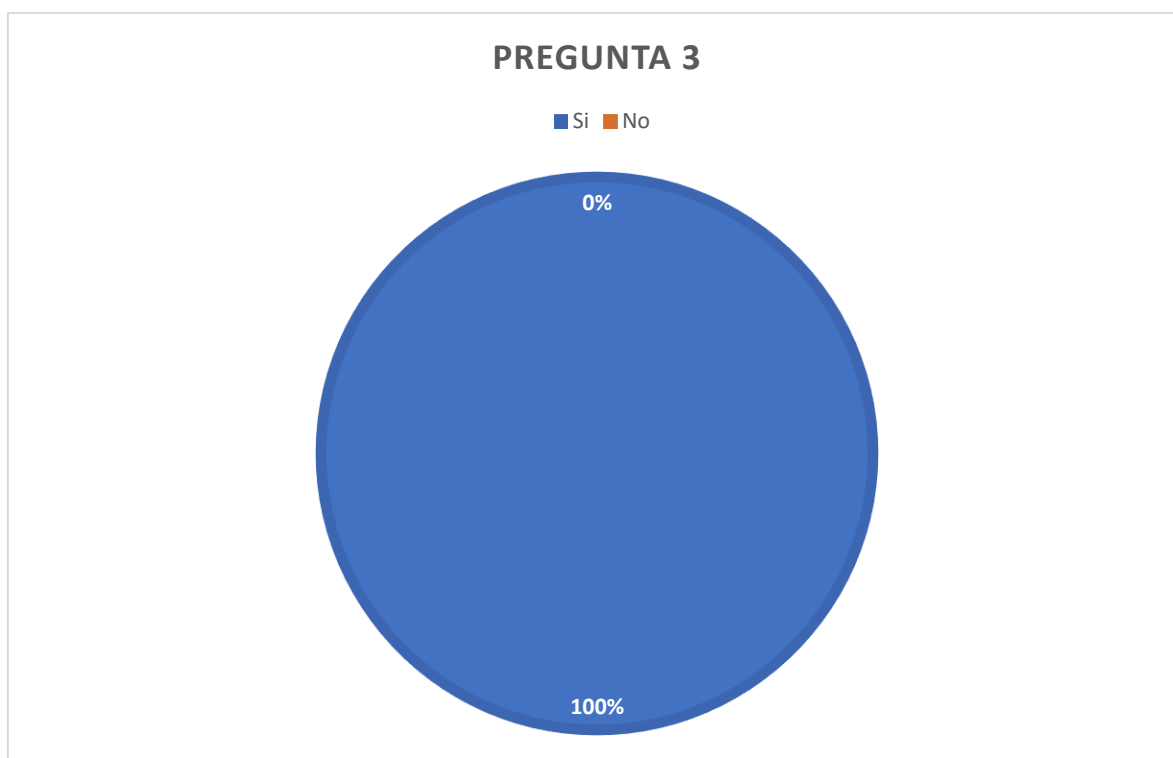
Tabla N° 10 Pregunta 3

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	100%
No	0	0%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro

Gráfico N° 4 Pregunta 3



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De los diez encuestados, diez han indicado que sí, lo que implica el 100%; mientras que, cero de los encuestados han indicado que no, lo que implica el 0% de los encuestados, por lo que, se evidencia que la totalidad de los encuestados conocen la interrogante.

PREGUNTA NO. 4. ¿Conoce usted cuáles son los elementos esenciales del principio de imparcialidad como garantía del procedimiento administrativo sancionador?

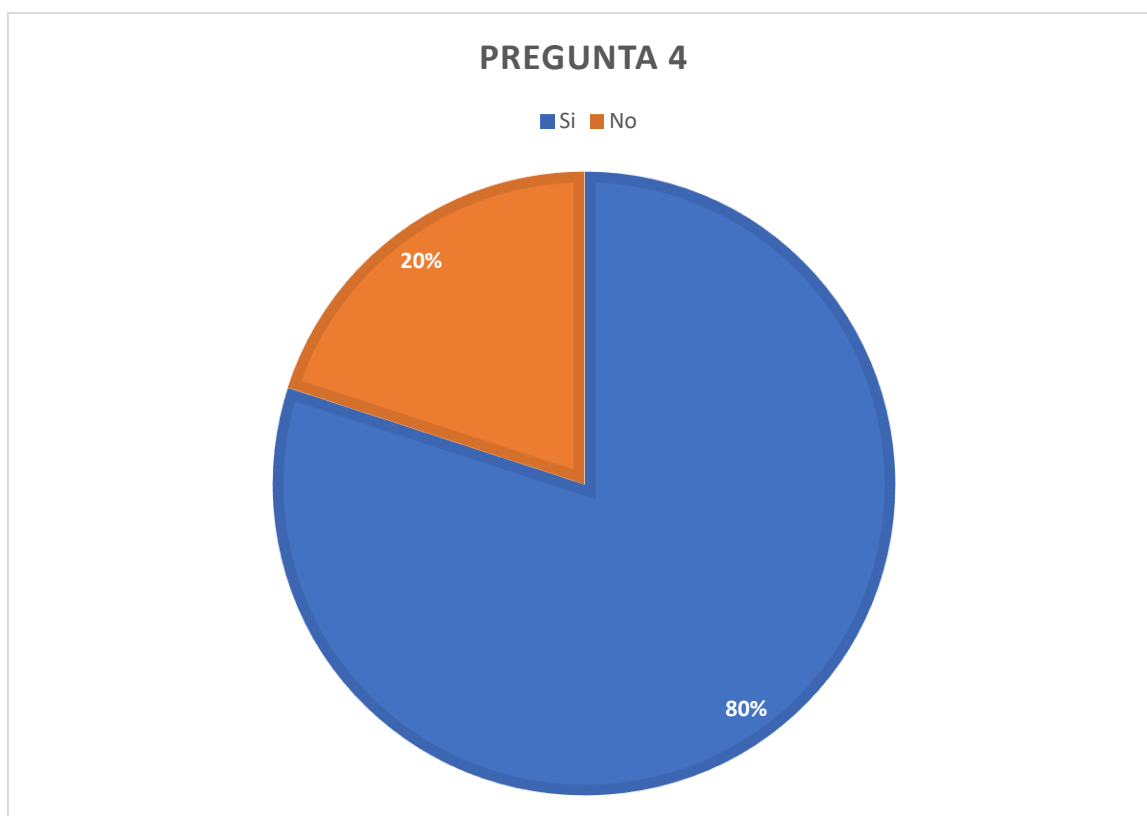
Tabla N° 11 Pregunta 4

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	8	80%
No	2	20%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro

Gráfico N° 5 Pregunta 4



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De los diez encuestados, ocho han indicado que sí, lo que implica el 80%; mientras que, dos de los encuestados han indicado que no, lo que implica el 20% de los encuestados, por lo que, se evidencia que la gran mayoría de los encuestados conocen la interrogante.

PREGUNTA NO. 5. ¿Sabe usted la diferencia entre instrucción y sanción?

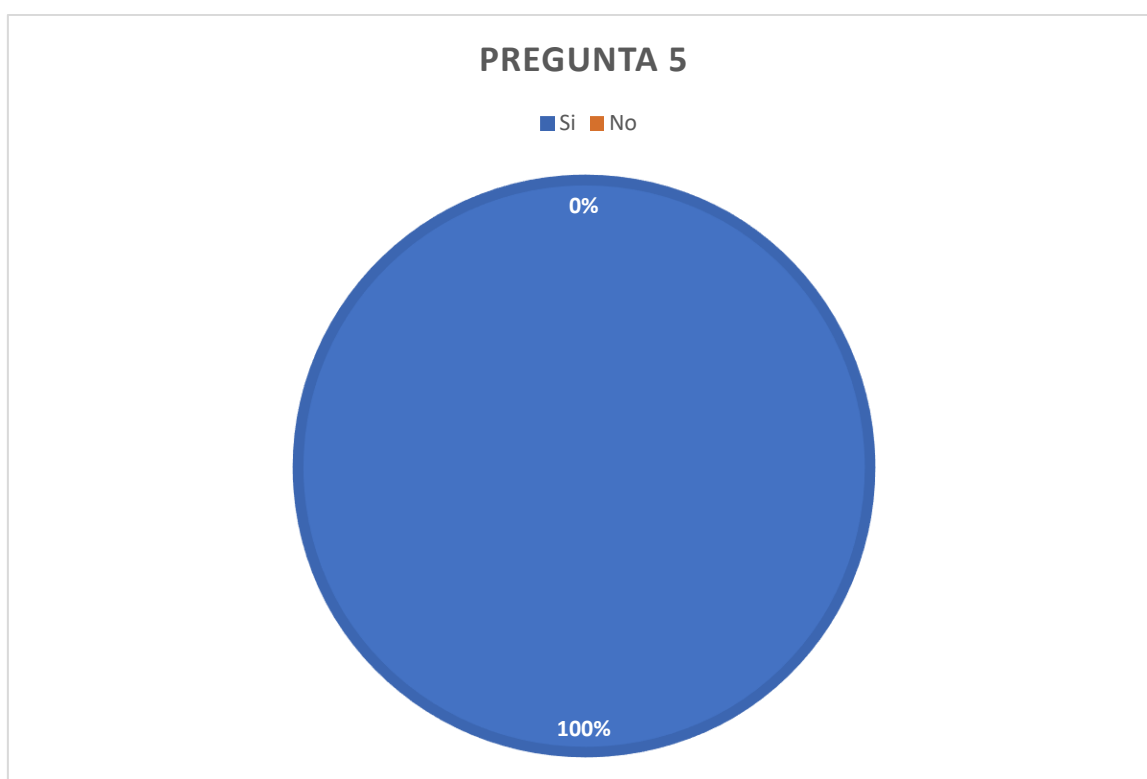
Tabla N° 12 Pregunta 5

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	100%
No	0	0%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro

Gráfico N° 6 Pregunta 5



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De los diez encuestados, diez han indicado que sí, lo que implica el 100%; mientras que, cero de los encuestados han indicado que no, lo que implica el 0% de los encuestados, por lo que se evidencia que la totalidad de los encuestados conocen la interrogante.

PREGUNTA NO. 6. ¿Conoce usted qué es la función instructora en el procedimiento administrativo sancionador?

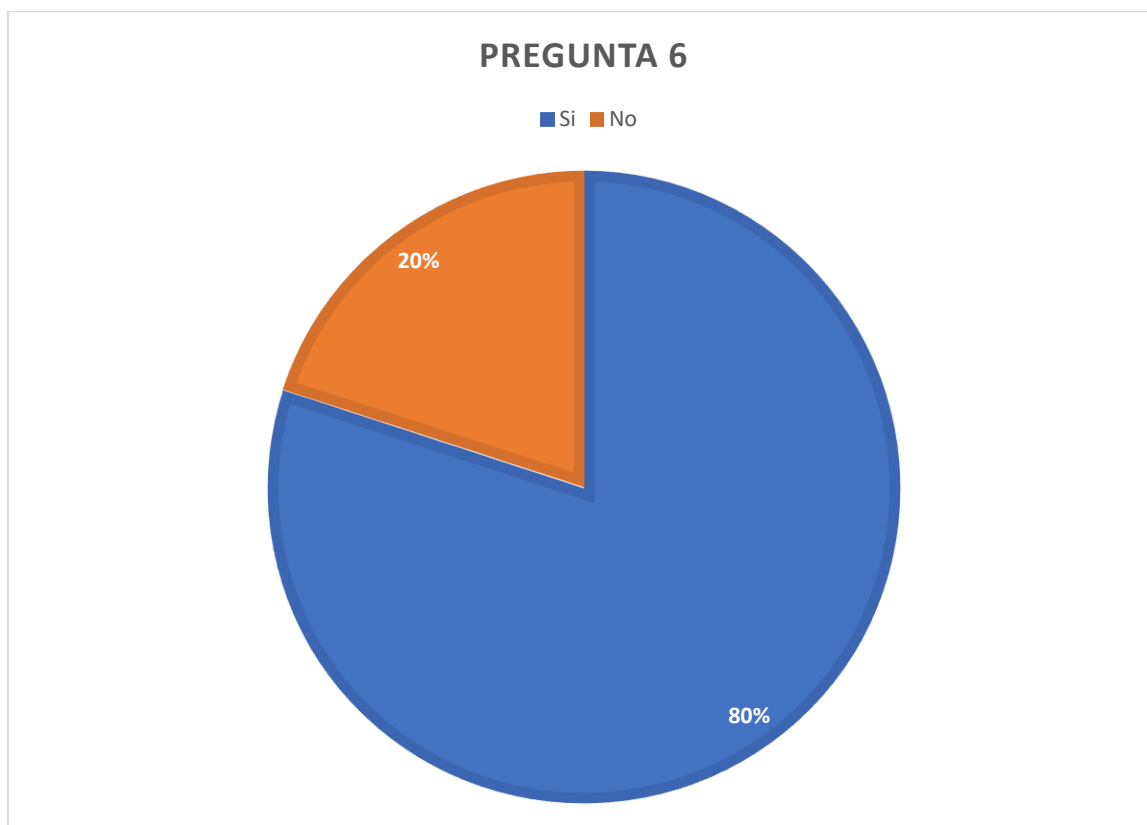
Tabla N° 13 Pregunta 6

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	8	80%
No	2	20%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro

Gráfico N° 7 Pregunta 6



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De los diez encuestados, ocho han indicado que sí, lo que implica el 80%; mientras que, dos de los encuestados han indicado que no, lo que implica el 20% de los encuestados, por lo que, se evidencia que la gran mayoría de los encuestados conocen la interrogante.

PREGUNTA NO. 7. ¿Conoce usted qué es la función sancionatoria en el procedimiento administrativo sancionador?

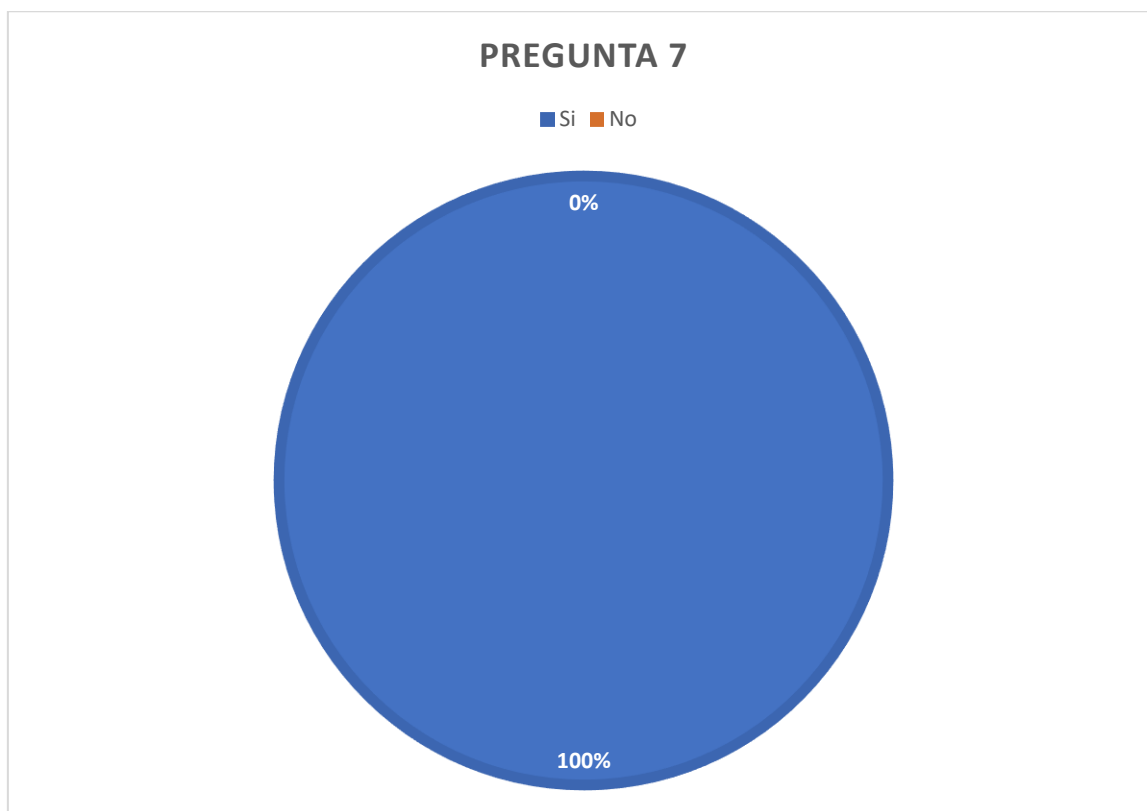
Tabla N° 14 Pregunta 7

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	100%
No	0	0%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro

Gráfico N° 8 Pregunta 7



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De los diez encuestados, diez han indicado que sí, lo que implica el 100%; mientras que, cero de los encuestados han indicado que no, lo que implica el 0% de los encuestados, por lo que, se evidencia que la totalidad de los encuestados conocen la interrogante.

PREGUNTA NO. 8. ¿En la actualidad, dentro de su entidad cuentan con la separación de la función instructora y función sancionatoria?

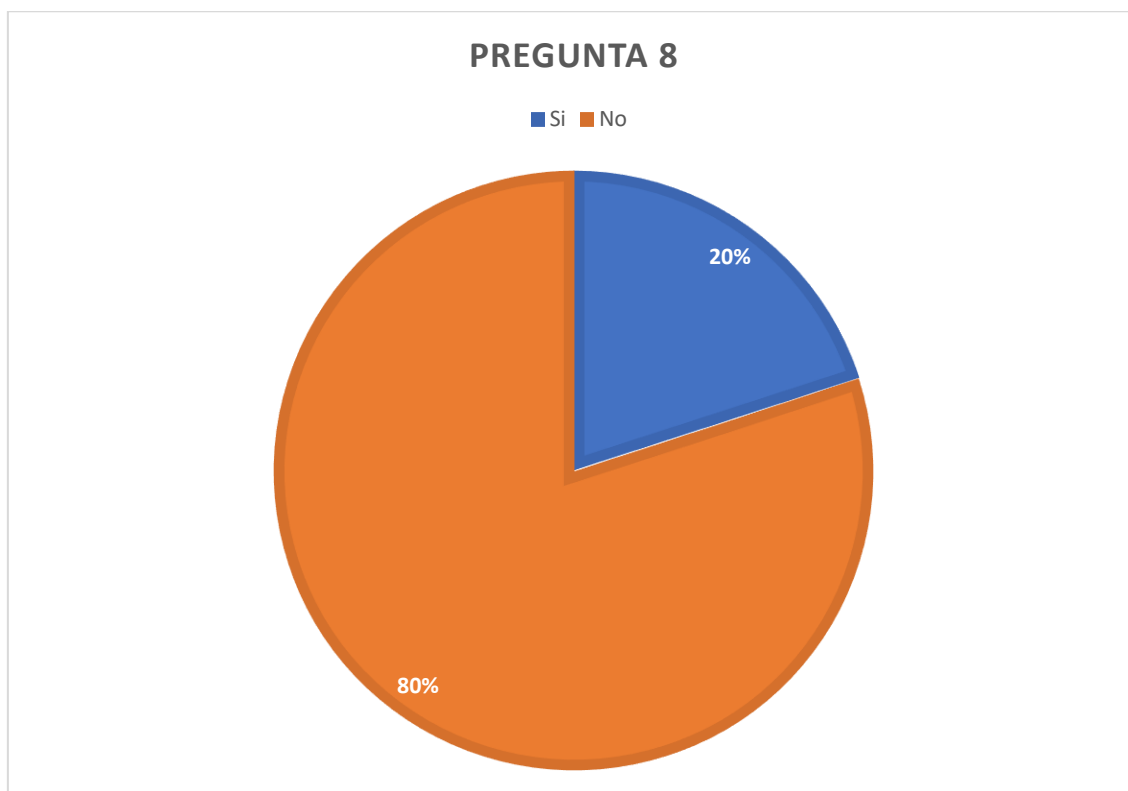
Tabla N° 15 Pregunta 8

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	2	20%
No	8	80%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro

Gráfico N° 9 Pregunta 8



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De los diez encuestados, dos han indicado que sí, lo que implica el 20%; mientras que, ocho de los encuestados han indicado que no, lo que implica el 80% de los encuestados, por lo que, se evidencia que la gran mayoría de los encuestados no conocen la interrogante.

PREGUNTA NO. 9. ¿A su criterio, en caso de no existir la separación de la función instructora y la función sancionadora, puede ocasionar la vulneración del principio de imparcialidad?

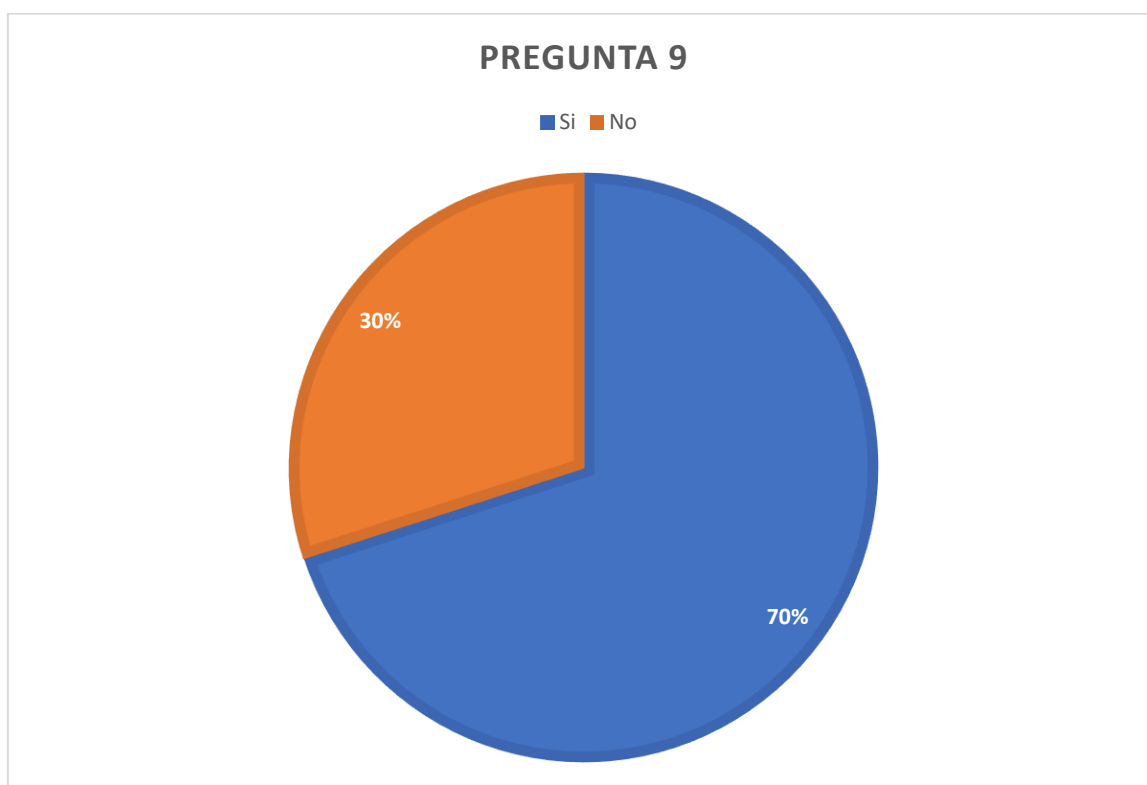
Tabla N° 16 Pregunta 9

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	7	70%
No	3	30%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro

Gráfico N° 10 Pregunta 9



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De los diez encuestados, siete han indicado que sí, lo que implica el 70%; mientras que, tres de los encuestados han indicado que no, lo que implica el 30% de los encuestados, por lo que, se evidencia que la gran mayoría de los encuestados conocen la interrogante.

PREGUNTA NO. 10. ¿A su criterio, en caso de no existir la separación de la función instructora y la función sancionadora, puede ocasionar un vicio del procedimiento?

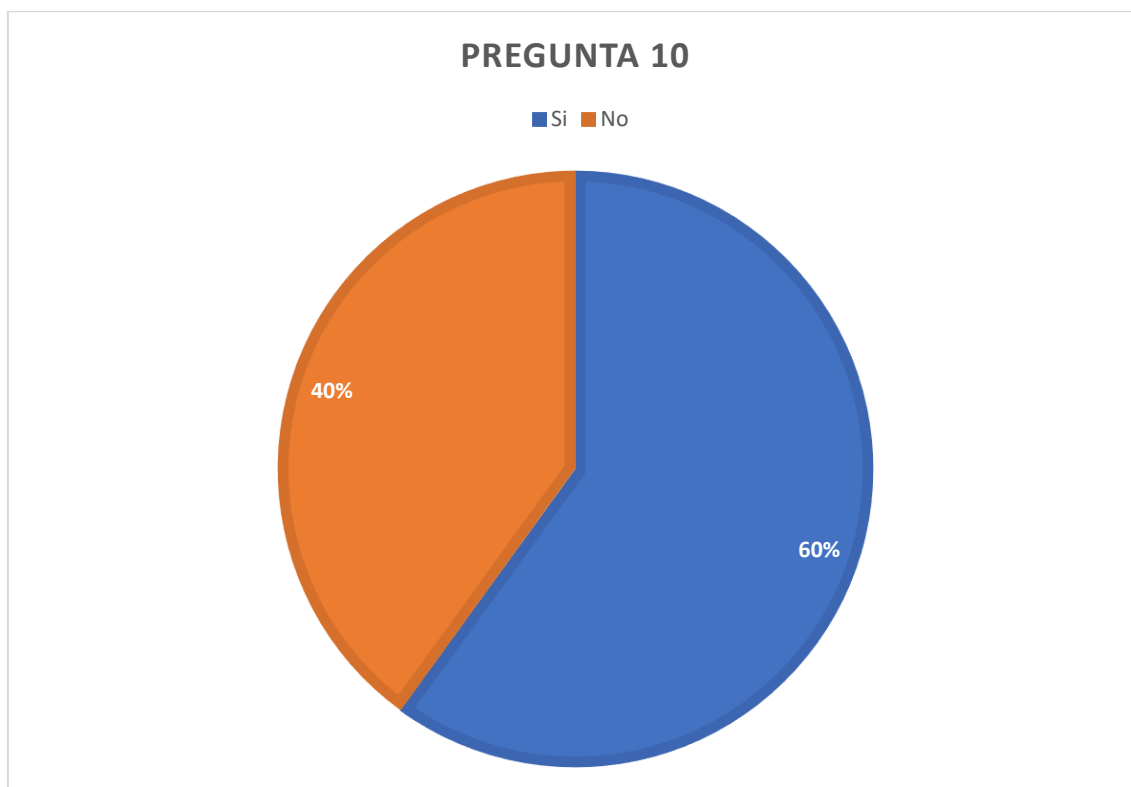
Tabla N° 17 Pregunta 10

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	6	60%
No	4	40%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro

Gráfico N° 11 Pregunta 10



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De los diez encuestados, seis han indicado que sí, lo que implica el 60%; mientras que, cuatro de los encuestados han indicado que no, lo que implica el 40% de los encuestados, por lo que, se evidencia que la gran mayoría de los encuestados conocen la interrogante.

4.2.1. Discusión de resultados

En lo relacionado a la interrogante conoce usted qué es la potestad sancionatoria administrativa, la totalidad de la población involucrada es clara al determinar que corresponde a la facultad que tiene la administración pública que permite imponer sanciones de conformidad al cometimiento de una infracción administrativa, la misma que se debe encontrar debidamente tipificada en las leyes.

De los diez encuestados, ante la interrogante conoce usted cuál es el procedimiento administrativo sancionador, la totalidad de la población ha establecido que de acuerdo a las competencias determinadas por la ley se realiza este proceso cumpliendo con las reglas del debido proceso y siguiendo el trámite correspondiente, el mismo que se encuentra descrito en la Ley Orgánica de Salud, y como materia supletoria lo descrito en el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico General de Procesos.

Ante la interrogante sabe usted qué es el principio de imparcialidad como garantía del procedimiento administrativo sancionador, los intervinientes han descrito que la base principal de este principio es la igualdad y los funcionarios públicos deben garantizar el debido proceso en el desarrollo de la sustanciación de los procesos, así mismo este principio implica que la autoridad administrativa debe emitir resoluciones en base a derecho y no en base a presiones o injerencias

Referente a la pregunta cuarta que infiere conoce usted cuáles son los elementos esenciales del principio de imparcialidad como garantía del procedimiento administrativo sancionador, la gran mayoría de la población ha sido clara en determinar que si conoce, estableciendo que estos elementos son primero tutelar el ordenamiento jurídico mediante un procedimiento adecuado para cada caso, que la autoridad administrativa no tenga ningún tipo de injerencia al momento de resolver la causa, que se respete el derecho a la igualdad de las partes, y que exista una separación de funciones, es decir, que exista el órgano instructor y el órgano sancionador.

De los diez encuestados, ante la interrogante sabe usted la diferencia entre instrucción y sanción, toda la población en general determina que, si lo conoce, expresando que la primera se encarga de la fase previa a iniciar el procedimiento administrativo sancionador y el que conoce e indaga los hechos vertidos, mientras que a segunda se encarga de sancionar, es decir, es la autoridad competente que toma la decisión después de revisar todo lo actuado dentro del expediente administrativo.

En lo relacionado a la interrogante conoce usted qué es la función instructora en el procedimiento administrativo sancionador, la gran mayoría de la población involucrada ha determinado que este órgano es el encargo de la realizar la investigación sobre los hechos que se consideran como una falta y que a la vez deben determinar la responsabilidad del administrado, así mismo se encarga de realizar todas las actuaciones previas como recolectar información y medios probatorios tanto de la administración pública como del administrado.

Sobre la pregunta conoce usted qué es la función sancionatoria en el procedimiento administrativo sancionador, toda la población ha determinado que es la autoridad administrativa vertida con competencias para sancionar a un administrado que ha quebranto el ordenamiento jurídico, por lo que es merecedor de una de las sanciones que determine la ley.

En la pregunta dentro de su entidad cuentan con la separación de la función instructora y función sancionatoria, la gran mayoría de la población ha expresa que efectivamente las instituciones como la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada, no cuenta con esta separación de funciones.

De los diez encuestados, ante la interrogante en caso de no existir la separación de la función instructora y la función sancionadora, puede ocasionar la vulneración del principio de imparcialidad, la gran mayoría de la población está consciente de que este derecho se está vulnerando porque no se cumple con lo establecido en el Art. 248 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Finalmente, en la pregunta que infiere que, en caso de no existir la separación de la función instructora y la función sancionadora, puede ocasionar un vicio del procedimiento, la gran mayoría de los intervinientes, determina que sí, que se puede ocasionar la nulidad del proceso administrativo sancionador, porque no se está cumpliendo lo que establece la ley y sobre todo no se está cumpliendo el principio de imparcialidad lo que hace que se vulnere el debido proceso.

4.3.Comprobación de Hipótesis

Guía de entrevistas aplicada a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

Tabla N° 18 Comprobación de hipótesis

NO.	PREGUNTA	INDICADOR	
		SI	NO
1	¿Conoce usted qué es la potestad sancionatoria administrativa?	100%	0%
2	¿Conoce usted cuál es el procedimiento administrativo sancionador?	100%	0%
3	¿Sabe usted qué es el principio de imparcialidad como garantía del procedimiento administrativo sancionador?	100%	0%
4	¿Conoce usted cuáles son los elementos esenciales del principio de imparcialidad como garantía del procedimiento administrativo sancionador?	80%	20%

5	¿Sabe usted la diferencia entre instrucción y sanción?	100%	0%
6	¿Conoce usted qué es la función instructora en el procedimiento administrativo sancionador?	80%	20%
7	¿Conoce usted qué es la función sancionatoria en el procedimiento administrativo sancionador?	100%	0%
8	¿En la actualidad, dentro de su entidad cuentan con la separación de la función instructora y función sancionatoria?	20%	80%
9	¿A su criterio, en caso de no existir la separación de la función instructora y la función sancionadora, puede ocasionar la vulneración del principio de imparcialidad?	70%	30%
10	¿A su criterio, en caso de no existir la separación de la función instructora y la función sancionadora, puede ocasionar un vicio del procedimiento?	60%	40%
TOTAL		810	190
INCIDENCIA DE LA VI/VD		81%	19%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

AUTOR: Juan Pablo Llinguin Sampedro

Del sumatorio total de los resultados de la investigación, se determina que existe una influencia del 81% de la variable independiente, sobre el 19% de la variable dependiente, por lo que, la hipótesis planteada SI INCIDE.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

- De la investigación se desprende que la función instructora en el derecho administrativo es un proceso esencial para asegurar que las decisiones de las autoridades administrativas se basen en hechos verificables y en cumplimiento de los principios del debido proceso y la legalidad. En tal virtud, esta función únicamente se encarga de la investigación y recolección de pruebas dentro un procedimiento administrativo sancionador, siendo su responsabilidad el reunir la información pertinente y necesaria para que la autoridad competente pueda tomar una decisión debidamente fundamentada.
- Mientras que la función sancionatoria en el derecho administrativo se relaciona con la capacidad de la administración pública para aplicar sanciones a aquellos que han infringido las normativas administrativas, con el fin de mantener el orden y la legalidad en la sociedad. De esta forma se ejerce el control de los administrados y ejerce la voluntad punitiva del Estado, permitiendo que la administración pública pueda sancionar por medio de multas económicas, suspensión de actividades temporales, entre otros.
- Existe la falta de separación de funciones en la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria y la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada, lo que ocasiona que se vulnere el principio de imparcialidad que permite tratar a todas las personas con justicia, sin prejuicios ni favoritismos, y basar las decisiones en hechos y evidencias objetivas, siendo su aplicación esencial para asegurar un trato equitativo y promover la confianza en la administración pública. En tal virtud, no se cumple con lo establecido en el artículo 248 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 19 del Código Orgánico Administrativo, que expresa que dentro de este procedimiento debe primar el derecho a la defensa que incluye el ser juzgado por una autoridad imparcial.
- Al no existir el órgano instructor y órgano sancionador (como se ha observado con los caso prácticos No. PSLOS-CPCH-DZ3-2020-015 y ARCSA -CZ3-PSE-2020-002), lo que genera es que este accionar puede ser fundamento para que se determine una nulidad procesal que resultar en la anulación de un acto específico, de una etapa del proceso o incluso de todo el procedimiento judicial, en el caso determinado, la nulidad se produce por el incumplimiento al Art. 248 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, por lo tanto, la nulidad procesal busca corregir situaciones en las que las irregularidades han afectado de manera significativa la integridad del expediente administrativo.

5.2. RECOMENDACIONES

- Se recomienda que la administración pública a través de personal especializado en derecho administrativo, implemente una serie de capacitaciones, seminarios y foros semestrales sobre las funciones del órgano instructor (investigación y recolección de pruebas dentro un procedimiento administrativo sancionador), el mismo que estará dirigido a los servidores y funcionarios públicos de Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria y la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, como parte final de estas capacitaciones se realice la toma de exámenes teniendo como calificación mínima 7 sobre 10 puntos, esto con la finalidad de determinar que los servidores comprendieron la temática.
- En esta misma, línea, se recomienda que la administración pública a través de personal especializado en derecho administrativo, implemente una serie de capacitaciones, seminarios y foros semestrales sobre las funciones del órgano sancionadora (como motivar las resoluciones y los mecanismos de sanción), el mismo que estará dirigido a los servidores y funcionarios públicos de Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria y la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, como parte final de estas capacitaciones se realice la toma de exámenes teniendo como calificación mínima 7 sobre 10 puntos, esto con la finalidad de determinar que los servidores comprendieron la temática.
- Se recomienda que la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria y la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada, implemente un Manual Interno para el desarrollo del proceso administrativo sancionador, en el que se determine con claridad quien será el funcionario responsable del órgano instructor y quien será el funcionario responsable del órgano sancionador, permitiendo de esta manera que se ejerza la potestad sancionadora dispuesta en el Art. 248 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.
- Se recomienda que la administración pública realice de manera anual un taller intensivo sobre el tema de la nulidad procesal que puede ocurrir por la falta de separación de funciones, esto con la finalidad de encontrar soluciones a la problemática que está sucediendo por no cumplir con las disposiciones legales y en la medida de lo posible mitigar esta problemática que aqueja a los administrados, logrando el cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrade, C. (26 de 08 de 2022). *Independencia judicial en el Ecuador. Mito o verdad*. Obtenido de <https://agendaestadodederecho.com/independencia-judicial-en-el-ecuador-mito-o-verdad/>
- Barreno, R. (2023). *La proporcionalidad en los procedimientos administrativos, sancionadores tramitados en el Concejo de la Judicatura y su incidencia en las decisiones adoptadas*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Caicedo, T. (2021). *Análisis jurídico del artículo 248 numeral 1° del Código Orgánico Administrativo que regula el procedimiento administrativo sancionador y su incidencia frente al principio de imparcialidad, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar*. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Ceccarini, C. (2017). *El órgano instructor del procedimiento administrativo en España y el responsable del procedimiento administrativo en Italia: un estudio comparado*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Chamorro, J. (2014). *El principio de imparcialidad en el marco del debido procedimiento administrativo sancionador*. Chile: Universidad de Chile.
- Cornejo, J. (24 de 05 de 2018). *Garantías del procedimiento sancionador en el COA*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/garantias-del-procedimiento-sancionador-en-el-coa/>
- Durán, C., & Henríquez, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *UISRAEL*, 21-42.
- Garberí, J., & Buitrón, G. (2016). *El procedimiento administrativo sancionador*. España: Tirant lo Blanch.
- García Costa, F. (2011). Cuestiones generales sobre el principio de objetividad. *Revista Documentación Administrativa*, 21-42.
- García, J. (08 de 06 de 2022). *Qué es el órgano instructor*. Obtenido de <https://www.jobatus.es/noticias/que-es-el-organo-instructor>
- Gómez, M., & Sanz, I. (2017). *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General*. . España: Aranzadi.
- Gordillo, A. (2013). *Tratado de Derecho Administrativo. Teoría General del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Gosálbez, H. (2013). *El procedimiento administrativo sancionador (teoría y práctica)*. Madrid: DYKINSON S.L. .
- Granda, E. (2018). *Código Orgánico Administrativo Comentado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Hernández, B. (2019). *El principio de independencia e imparcialidad en el procedimiento administrativo sancionador de los servidores públicos: estudio comparado entre el sistema español y el sistema ecuatoriano*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.
- Jaramillo, V. (2012). *Los principios generales del procedimiento administrativo*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ministerio de Salud. (30 de 06 de 2017). El principio de transparencia. España: Ministerio de Salud.
- Morales, M. (2011). *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Moreta, A. (2019). *Procedimiento administrativo y sancionador*. Quito: Tendencia Legal.
- Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción. (13 de 08 de 2019). *Aspectos generales del procedimiento administrativo disciplinario*. Obtenido de <https://edutalentos.pe/wp-content/uploads/2019/08/PPT-VC-DAGED-090719-vfvf.pdf>
- Ossorio, M. (2021). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Pérez, E. (2008). *Manual de Derecho Administrativo*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Peyrano, J. (2011). *Principios procesales*. Madrid: Rubinzal - Culzoni.
- Peyrano, J. (2011). *Principios Procesales*. España: Rubinzal-Culzoni.
- Picado, C. (2014). El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. *IUDEX*, 31-62.
- Picó i Junoy, J. (2013). *Principios y garantías procesales*. Barcelona: José María Bosch.
- Prado, N. (2012). El ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública y sus límites tratándose de restricciones a derechos políticos". *Derecho*, 63-91.
- Renik, O. (2002). *Los riesgos de la neutralidad*. Obtenido de <http://www.aperturas.org/articulo.php?articulo=0000188#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20neutralidad%20se%20usa,significa%20mantenerse%20emocionalmente%20no%20implicado>.
- Rodríguez, F. (2022). *El Principio de Imparcialidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador del Servidro Público, el Debido Proceso y la Tutela Efectiva*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Sanguano, V. (2018). *Bullying y el Derecho a la Integridad Personal de los estudiantes del Colegio Nacional Experimental Juan Pío Montúfar, Distrito Metropolitano de Quito, año lectivo 2016 – 2017*. Quito-Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
- Yaben, M. (2015). *El deber de imparcialidad en el ejercicio de la función pública*. Barcelona: José María Bosch.
- Yancha, P. (2020). *Aplicación del procedimiento sancionador previsto en la normativa especial que regula a la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) en relación al procedimiento sancionador establecido en el Código Orgánico Administrativo*. Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Legislación

Asamblea Nacional. (2022). *Código Orgánico Administrativo*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional. (2021). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

ANEXOS
Guía de encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

CUESTIONARIO

Destinatario: Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; Funcionarios del Departamento Jurídico de la Agencia Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada; y, Abogados especialistas.

Objetivo: Describir el ejercicio de la potestad sancionadora y su implicación en el principio de imparcialidad descrito como garantía del procedimiento según su naturaleza jurídica.

Introducción: La presente encuesta tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación titulado “El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y su implicación en el principio de imparcialidad como garantía del procedimiento” la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

Cuestionario

Preguntas:

1.- ¿ Conoce usted qué es la potestad sancionatoria administrativa?

SÍ ()

NO ()

Explique _____

2.- ¿ Conoce usted cuál es el procedimiento administrativo sancionador?

SÍ ()

NO ()

Explique _____

3.- ¿Sabe usted qué es el principio de imparcialidad como garantía del procedimiento administrativo sancionador?

SÍ ()

NO ()

Explique _____

4.- ¿Conoce usted cuáles son los elementos esenciales del principio de imparcialidad como garantía del procedimiento administrativo sancionador?

SÍ ()

NO ()

Explique_____

5.- ¿Sabe usted la diferencia entre instrucción y sanción?

SÍ ()

NO ()

Explique_____

6.- ¿Conoce usted qué es la función instructora en el procedimiento administrativo sancionador?

SÍ ()

NO ()

Explique_____

7.- ¿Conoce usted qué es la función sancionatoria en el procedimiento administrativo sancionador?

SÍ ()

NO ()

Explique_____

8.- ¿En la actualidad, dentro de su entidad cuentan con la separación de la función instructora y función sancionatoria?

SÍ ()

NO ()

Explique_____

9.- ¿A su criterio, en caso de no existir la separación de la función instructora y la función sancionadora, puede ocasionar la vulneración del principio de imparcialidad?

SÍ ()

NO ()

Explique_____

10.- ¿A su criterio, en caso de no existir la separación de la función instructora y la función sancionadora, puede ocasionar un vicio del procedimiento?

SÍ ()

NO ()

Explique_____

Gracias por su colaboración

Caso práctico 1 ARCSA.

AGENCIA NACIONAL DE
REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA

ACTA DE NOTIFICACIÓN Procedimiento Sancionatorio Especial No. ARCSA-CZ3-PSE-2020-002

En la parroquia LIZARZABURU del Cantón RIOBAMBA Provincia de CHIMBORAZO, el día de hoy 28 de agosto de 2020, a las 12:56 horas, sienta como tal que notifique **por primera vez**; con el auto inicial, informe y sus anexos; a **BEJARANO LLAGUA VICTOR FERNANDO** en calidad de representante legal del establecimiento con razón social "BEJARANO LLAGUA VICTOR FERNANDO" declarado en el SRI "RESTAURANTE AMBATEÑITOS'S", con RUC 0650053176001, establecimiento No. 001 ubicado en la calle 10 de Agosto y Magdalena Dávalos Parroquia Lizarzaburu, Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo.

Siendo recibida la notificación por BEJARANO LLAGUA VICTOR FERNANDO cargo/parentesco PROPIETARIO

Firma de la persona que recibe la boleta

C.C. _____

Celular: _____

Al amparo del Art. 165 del Código Orgánico Administrativo señala; "La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista confianza en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario", por lo expuesto el correo electrónico del administrado es _____


Abg. Augusta Tamayo A
SECRETARIA AD-HOC

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA
SANITARIA-ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ**


Agencia Nacional
de Regulación, Control
y Vigilancia Sanitaria
Coordinación Zonal 3
Secretaría

Boletín No. 002 de 2020, emitido por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, en
virtud de la Ley No. 10 del 2003, que crea el Registro Único de Contribuyentes.
Fecha de emisión: 28 de agosto de 2020

Lenin



EL
GOBIERNO
DE TODOS

CITACIÓN

Al: Establecimiento con razón social "BEJARANO LLAGUA VICTOR FERNANDO", con nombre comercial "RESTAURANTE AMBATEÑITOS 'S'", con número de RUC: 06050053176001, establecimiento Nro. 001 cuyo propietario es el Sr. Bejarano Llagua Victor Fernando, con número de cédula 0650053176.
Dirección: calle 10 de Agosto y Magdalena Dávalos Parroquia Lizarzaburu, Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo

Dirección electrónica: celestebejarano190@gmail.com

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Proceso Sancionatorio Especial No. ARCSA-CZ3-PSE-2020-002

AUTO INICIAL

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA -ARCSA. Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez. Riobamba, 28 de enero de 2020 a las 08H00. **VISTOS.** Mgs. Tatiana Lizbeth Guevara Molina, en mi calidad de Coordinadora Zonal 3 de la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA. Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, en virtud de la Acción de Personal No. 0361 de fecha 5 de diciembre de 2019, Decreto Ejecutivo No.1290 de 30 de agosto de 2012 reformado mediante. Decreto Ejecutivo No.544 de 30 de enero de 2015, y de conformidad con el artículo 217, lit. c) y Art. 225, lit. b) de la Ley Orgánica de Salud; levanto el siguiente Auto de Inicio: **PRIMERO.- LA ORDEN DE AGREGAR AL EXPEDIENTE EL INFORME.-** Agregar al expediente administrativo: **i)** Informe Técnico Nro. VCPPE-CZ3-42-2019-992 fecha 05 de diciembre del 2019 y sus anexos Contenidos en (10) fojas. **SEGUNDO.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE:** Administrado es el establecimiento con razón social "BEJARANO LLAGUA VICTOR FERNANDO" nombre comercial declarado en el SRI "RESTAURANTE AMBATEÑITOS 'S'" con RUC 0650053176001, establecimiento No. 001 ubicado en la calle 10 de Agosto y Magdalena Dávalos Parroquia Lizarzaburu, Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo **TERCERO.- LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS Y DEL MODO COMO LLEGARON A MI CONOCIMIENTO:** Mediante **informe técnico Nro. VCPE-CZ3- 42-2019-992** y sus anexos de fecha 5 de diciembre de 2019 en (10) fjs, suscrito por Barreno Pérez Carlos Iván y Taramuel Campaña Francisco Xavier Analistas zonales de otros establecimientos; que tiene como referencia el "CONTROL POSTERIOR A RESTAURANTES", al establecimiento con razón social "BEJARANO LLAGUA VICTOR FERNANDO" con nombre comercial "RESTAURANTE AMBATEÑITOS 'S'", con número de RUC: 0650053176001, establecimiento Nro. 001 ubicado en la calle 10 de Agosto y Magdalena Dávalos Parroquia Lizarzaburu, Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo del cual se desprende lo siguiente: **i)** En referencia al control del establecimiento: Mantiene inadecuadas condiciones higiénico sanitarias Establecimiento de alimentos **PLAGAS**, en cuanto a la infraestructura se evidencia la falta mantenimiento en una de las paredes de la cocina existe presencia de humedad, existe falta de ventilación en el área de preparación de alimentos; no cuenta con procedimientos específicos de limpieza y desinfección ; carece de una área de disposición final de desechos, los recipientes no

ARCSA
A.C.

Seguimos
nombre
Luzmila
Lenín



EL GOBIERNO
DE TODOS

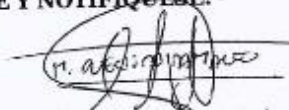
son adecuados para la eliminación de los mismos al no poseer funda y tapa; las instalaciones eléctricas no cuentan con protección se encuentran cables colgantes; en relación al Control de Plagas, el establecimiento no está protegido para evitar el ingreso de roedores e insectos ya que existe orificios en las ventanas y puerta del área de bodega; No cuenta con un programa de control de plagas, se observa presencia de cucarachas vivas en algunos sitios del establecimiento (paredes del área de preparación de los alimentos). **ii)** En Razón al personal el mismo no dispone de certificados de capacitación en Manipulación alimentos y una de las personas que prepara los alimentos utiliza bisutería (manilla). **iii)** En referencia al permiso de funcionamiento al momento del control del establecimiento no presenta permiso de funcionamiento vigente, No presenta categorización emitida por el Ministerio de Turismo; El cual concluye que el establecimiento con nombre comercial "RESTAURANTE AMBATEÑITOS'S" de razón social "BEJARANO LLAGUA VICTOR; debido a la presencia de plagas vivas (cucarachas) en las áreas de preparación de alimentos expresa: presumiblemente incumple la Ley Orgánica de Salud en el Art. 146 literal e) expresa: "En materia de alimentos se prohíbe: (...) e) El procesamiento y manipulación en condiciones no higiénicas"; infracciones sancionadas conforme lo establece el Art. 248 de la ley ibídem que expresa "Será sancionado con multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general, decomiso y clausura temporal o definitiva del establecimiento correspondiente, el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42, 49, 137, 140, 141 inciso primero, 146, 164 y 170 de esta Ley" (Énfasis mi autoría); y en la Normativa Técnica Sanitaria Unificada para Alimentos Procesados, Plantas Procesadoras de Alimentos, Establecimientos de Distribución, Comercialización, Transporte de Alimentos y Establecimientos de Alimentación Colectiva (Resolución Nro. ARCSA-de-067-2015-GGG en los Art. 170 expresa "Para la obtención del permiso de funcionamiento para los establecimientos que lo requieren; lo realizarán a través del Sistema Automatizado estipulado por la ARCSA y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente". Art 193 expresa "Del Control de Plagas (...) a) El establecimiento de alimentación colectiva debe contar con un manejo integrado de plagas, el cual debe ser realizado por personal externo o interno capacitado"; lit. c) Las instalaciones contarán con protecciones contra plagas las cuales deberán estar en buenas condiciones de funcionamiento. En caso de contar con elementos físicos como protectores anti insectos o trampas estos serán desmontables y de fácil limpieza; lit. d) La estructura y diseño del establecimiento de alimentación colectiva no deberá permitir el acceso o refugio de ningún tipo de plagas"; **CUARTO.- INDICACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO:** El Art. 361 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado ejercerá la rectoría del sistema de salud a través de la autoridad sanitaria nacional, órgano responsable de controlar y regular todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector. La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, como organismo técnico adscrito al Ministerio de Salud Pública del Ecuador, es el ente competente para conocer y resolver, a través de sus autoridades, las infracciones a la Ley Orgánica de Salud, respecto de los asuntos sometidos al ámbito de vigilancia y control sanitario, de conformidad con los artículos 217, lit. c) y 225, lit. b) de la norma mencionada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 13, artículos 15 y 16 del Decreto Ejecutivo Nro. 1290 de 30 de agosto de 2012, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 788 de 13 de septiembre de 2012, mediante el cual se crea la ArCSA, reformado por el Decreto Ejecutivo Nro. 544, publicado en el Registro Oficial Nro. 428, de 30 de enero de 2015, en el que se establece la reorganización del ArCSA; por lo que la Coordinación Zonal 3 del ARCSA tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento sancionatorio especial.

CUARTO.- AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO: Precautelando el derecho a la defensa determinado en el artículo 76, numeral 7, lit. c) de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con el artículo 228 y 229 de la Ley Orgánica de Salud, se convoca al administrado establecimiento con razón social "BEJARANO LLAGUA VICTOR FERNANDO" con nombre comercial "RESTAURANTE AMBATEÑITOS S", con número de RUC: 0650053176001, establecimiento Nro. 001 ubicado en la calle 10 de Agosto y Magdalena Dávalos Parroquia Lizarzaburu, Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo, a fin que comparezca a la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** por sus propios derechos o **a través de su abogado patrocinador**, para el día **viernes 31 de enero del 2020 a las 15:00 pm**, en las instalaciones de la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria Coordinación Zonal 3, ubicada en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, en las calles Loja 23-56 entre Primera Constituyente y José Veloz. Se advierte al administrado en caso de no comparecencia a la diligencia mencionada se procederá conforme lo expresa el Art. 224, lit. b) de la Ley Orgánica de Salud que establece "(...) *bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer; (...)*".


QUINTO MEDIDA CAUTELAR.- Con el fin de asegurar la eficacia de la resolución del proceso y al amparo de lo que dispone el Art. 189 Numeral 4 del Código Orgánico administrativo establece "(...) *Medidas cautelares. El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares: 4. Clausura de establecimientos*". En tal virtud esta Autoridad dispone se proceda con la Clausura del establecimiento por el tiempo de ocho días plazo, con el fin de precautelar el derecho Constitucional a la Salud debido a que el establecimiento es un lugar donde se manipulan los alimentos de forma constante y sistemática, es esencial mantener un alto grado de higiene, el mismo que no se ha podido evidenciar al momento del control del establecimiento, encontrando así la presencia de cucarachas vivas en algunos sitios del establecimiento en el área de preparación de los alimentos sin disponer de algún tipo de programa de control de plagas así como la presencia de humedad en el área de la cocina, existe falta de ventilación en el área que se preparan los alimentos, hay falta de procedimientos de limpieza y desinfección cabe indicar que las medidas cautelares adoptadas pueden ser modificadas o revocadas durante la tramitación del procedimiento.

SEXTO.- DESIGNACIÓN SECRETARIO AD-HOC: Designo al Abg. Augusta Tamayo Arrieta, para que actúe en calidad de Secretario Ad-Hoc en el presente expediente administrativo, la misma que acepta y se posesiona en dicho cargo.

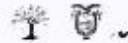
ORDEN DE CITAR AL PRESUNTO INFRACTOR: Cítese con el presente Auto de Inicio al administrado BEJARANO LLAGUA VICTOR FERNANDO con nombre comercial "RESTAURANTE AMBATEÑITOS S", con número de RUC: 0650053176001, establecimiento Nro. 001 ubicado en la calle 10 de Agosto y Magdalena Dávalos Parroquia Lizarzaburu, Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo. **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.** -



Abg. Augusta Tamayo A.
SECRETARIO AD-HOC


Agencia Nacional
de Regulación, Control
y Vigilancia Sanitaria
Coordinación Zonal 3

Secretaría
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA
SANITARIA-ARCSA. Doctor Leopoldo Izquieta Pérez.



Coordinación Zonal - 3 : Loja 23-56 entre Veloz y Primera Constituyente - **Teléfonos:** 03 3730870

INFORME N: VCPPE-CZ3-42-2019-992

PARA: Mgs. Tatiana Lizbeth Guevara Molina
Coordinador Zonal - Zona 3 de la Arcsa.

DE: BARRENO PEREZ CARLOS IVAN
TARAMUEL CAMPANA FRANCISCO XAVIER

Analista/s Zonal/es - Zona 3

ASUNTO: CONTROL POSTERIOR - RESTAURANTES - BEJARANO LLAGUA VICTOR FERNANDO

MOTIVO DEL CONTROL: Planificación Control Posterior

CIUDAD Y FECHA DEL CONTROL: Riobamba , 2019-12-05

I. ANTECEDENTES

Considerando:

Con Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-CGTVYCP-2018-0165-M, suscrito por La Coordinación General Técnica de Vigilancia y Control Posterior, mediante el cual solicita: Control Posterior de Establecimientos , tipo Nivel-0 de Productos sujetos a control y vigilancia sanitaria. La Comisión de Inspección concurrió el día 2019-12-05 al establecimiento BEJARANO LLAGUA VICTOR FERNANDO, ubicado en 10 DE AGOSTO S/N MAGDALENA DAVALOS Parroquia Lizarzaburu , para realizar el respectivo control solicitado.

Acta de inspección No: 03-2019-CHI-1395

II. DATOS GENERALES Y HALLAZGOS:

Datos del Establecimiento:

RAZON SOCIAL:	BEJARANO LLAGUA VICTOR FERNANDO
TIPO DE ESTABLECIMIENTO:	RESTAURANTE
DIRECCION:	10 DE AGOSTO S/N MAGDALENA DAVALOS
RUC:	0650053176001
NUMERO DE ESTABLECIMIENTO:	1



PROPIETARIO/REPRESENTANTE LEGAL:	BEJARANO LLAGUA VICTOR FERNANDO
C.I:	0650053176
PERMISO DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE:	NO PRESENTA

E-mail de Contacto: celestebejarano1908@gmail.com

Teléfono de Contacto: 0981138830

INCUMPLIMIENTOS DEL ESTABLECIMIENTO:

- Inadecuadas Condiciones Higiénico Sanitarias Establecimientos de Alimentos - PLAGAS.
- Sin Permiso de Funcionamiento Vigente.

Observaciones del establecimiento:

Se realiza el control posterior al establecimiento de razón social Bejarano Llagua Víctor Fernando, registrado en el Servicio de Rentas Internas (SRI) con nombre comercial Restaurante Ambateñito's, establecimiento No. 001, encontrando las siguientes observaciones:

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

1.- Al momento del control el establecimiento no presenta permiso de funcionamiento vigente, se verifica en el aplicativo arca móvil que el último permiso de funcionamiento obtenido es del año 2015.

2.- No presenta categorización emitida por el Ministerio de Turismo.

INFRAESTRUCTURA

3.- Las paredes, pisos, techos y ventanas del establecimiento se encuentran limpios.

4.- Falta mantenimiento en una de las paredes del área de la cocina existe presencia de humedad.

5.- Falta ventilación en el área de preparación de alimentos.

6.- El área de expendio se encuentra limpia y en buen estado.

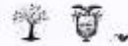
7.- No cuenta con procedimientos específicos de limpieza y desinfección.

8.- La batería sanitaria está alejada del área de preparación de los alimentos, se encuentra limpia; dispone de implementos de aseo personal: jabón líquido, papel higiénico, material para secado de manos y gel desinfectante.

9.- No cuenta con un área de disposición final de desechos, los recipientes no son adecuados para la eliminación de los mismos al no poseer funda y tapa.

10.- Las estanterías se encuentran a una altura que separan los productos del suelo, paredes y techo.

11.- Las instalaciones eléctricas no cuentan con protección se encuentran cables colgantes.



12.- Cuenta con todos los servicios básicos para su correcto funcionamiento: energía eléctrica, desagües y alcantarillado.

CONTROL DE PLAGAS.

13.- El establecimiento no está protegido para evitar el ingreso de roedores e insectos ya que existe orificios en la ventanas y puerta del area de bodega.

14.- No cuenta con un programa de control de plagas, se observa presencia de cucarachas vivas en algunos sitios del establecimiento (paredes del área de preparación de los alimentos).

PERSONAL

15.- El personal cuenta con indumentaria adecuada para la actividad que desempeña, sin embargo, utiliza bisutería (manilla) una de las personas que prepara los alimentos.

16.- No dispone de certificados de capacitación en Manipulación de Alimentos.

PRODUCTOS PROCESADOS

17.- Se comercializan productos con notificación sanitaria.

18.- Existe un adecuado sistema y condiciones de almacenamiento de acuerdo a la naturaleza y necesidad de los productos, no existe indicios de contaminación y se encuentra dentro de su período de vida útil.

PRODUCTOS DE CONSUMO INMEDIATO

19.- Las materias primas y productos preparados se mantienen almacenadas en condiciones ambientales adecuadas para su conservación, no se encuentran en contacto directo con el piso.

CONTROL DE TABACO

20.- Dispone de letrero de prohibido fumar y no se observa presencia de personas fumando dentro del establecimiento.

DETALLES DEL PRODUCTO ANALIZADO :
Este informe no tiene toma de Muestras



III. NORMATIVA APLICABLE AL CASO :

Ley Orgánica de Salud Publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro.423 del 22 de Diciembre del 2006 con su reforma mediante Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 652 del 18 de Diciembre del 2015.

IV. CONCLUSIONES :

Referente a la inspección se detalla de acuerdo a lo evidenciado:

Evidenciado en el Establecimiento:

- ARTICULO 146 Literal e.- En materia de alimentos se prohíbe: e) El procesamiento y manipulación en condiciones no higiénicas
- Art. 130 - Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario.

Conclusiones:

El establecimiento de Bejarano Liagua Víctor Fernando, registrado en el Servicio de Rentas Internas (SRI) con nombre comercial Restaurante Ambateñito's, establecimiento No. 001, presumiblemente incumple con la Ley Orgánica de Salud en el Art. 130 por no disponer de permiso de funcionamiento vigente, en el Art. 146 literal e) debido a la presencia de plagas vivas (cucarachas) en las áreas de preparación de alimentos; y en la Normativa Técnica Sanitaria Unificada para Alimentos Procesados, Plantas Procesadoras de Alimentos, Establecimientos de Distribución, Comercialización, Transporte de Alimentos y Establecimientos de Alimentación Colectiva (Resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG) en el Art. 170, Art. 173 y Art. 193 literal a, c, d.

Evidenciado en los Productos, etiquetado y presentación (Nivel 1):

No tienen infracciones por los Productos

Conclusiones:

No se tiene especificación adicional.

Evidenciado en los Productos, toma de muestras (Nivel 2):

Conclusiones:

V. ANEXOS :



Agencia Nacional
de Regulación, Control
y Vigilancia Sanitaria



Ministerio
de Salud Pública



Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-CGTVYCP-2018-0165-M

Guayaquil, 26 de diciembre de 2018

PARA: Sra. Dra. Aida Florencia Neira Alvarado
Coordinador Zonal 6

Srta. Mgs. Amalia Mercedes Palacios Alejandro
Coordinadora Zonal 5

Sra. Mgs. Betsy Yadira Saltos Rivas
Coordinadora Zonal 3

Sr. Ing. Cesar Edwin Plua Macias
Coordinador Zonal 4, Subrogante

Srta. BQF Cristina Lucia Carrion Delgado
Coordinadora Zonal 7, Subrogante

Sr. Ing. Gabriel Enrique Aguilera Gonzalez
Coordinador Zonal 8

Sra. Dra. Maria Dolores Machado Salamea
Coordinadora Zonal 1

Sr. Mgs. Sebastian Patricio Mulky Vela
Coordinador Zonal 2

Sr. Lcdo. Sergio Luis Palomeque Palomeque
Coordinador Zonal 4

Sra. Mgs. Veronica Lucia Loiza Aguirre
Coordinadora Zonal 7

Sra. Mgs. Yuridia Aracely Torres Cumbicus
Coordinadora Zonal 9

ASUNTO: PLANIFICACIÓN 2019 DE VIGILANCIA Y CONTROL POSTERIOR
DE ESTABLECIMIENTOS Y PRODUCTOS

De mi consideración:

Reciba un cordial y atento saludo. La resolución ARCSA-DE-016-2017-JCGO por la cual se emite la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, publicada en Registro





Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-CGTVVCP-2018-0165-M

Guayaquil, 26 de diciembre de 2018

Oficial Edición Especial 18 de 22-jun.-2017. Establece:

"1.2.3.3. Gestión Técnica de Vigilancia y Control Posterior Misión: Planificar, coordinar, dirigir y evaluar los procesos de vigilancia, control posterior y procesos sancionatorios, a través de la verificación del cumplimiento de la normativa sanitaria para asegurar la calidad, seguridad y eficacia de los productos de uso y consumo humano, así como los establecimientos bajo su ámbito de competencia, así como también la vigilancia por el cumplimiento de las Buenas Prácticas de manufactura. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Vigilancia y Control Posterior".

"1.2.3.3.1. Gestión Técnica de Farmacovigilancia, Tecnovigilancia y Vigilancia de Productos Sanitarios. Misión: Dirigir y supervisar los procesos de vigilancia y control posterior, a través de la administración de los sistemas de Farmacovigilancia, Tecnovigilancia y Vigilancia de Productos de uso y consumo humano, que aseguren el cumplimiento de la normativa sanitaria para los productos de uso y consumo humano así como para los establecimientos donde se fabrican, almacenan, comercializan y expendien/dispensan dichos productos a nivel nacional".

Con fecha 18 y 19 de diciembre del 2018, se mantuvo una la reunión con los Coordinadores y Directores Zonales con el fin de trabajar la Planificación del Control y Vigilancia Posterior con base en el nivel de riesgo 2019, en tal sentido se adjunta al presente los siguientes documentos:

1. Presentación de la Planificación de Vigilancia y Control Posterior 2019.pdf.
2. Lineamientos del Centro Nacional de Farmacovigilancia en materia de Farmacovigilancia.
3. Lineamientos del Centro Nacional de Farmacovigilancia en materia de Tecnovigilancia.
4. Ley y reglamento de Sal Yodada.
5. Bases y Oficio remitidos por el Mineduc para el control de los productos del plan de alimentación escolar.

Los archivos de Excel con el detalle de cada producto y establecimiento serán remitidos vía zimbra por ser de tamaño superior al aceptado por el sistema documental Quipux. Se mantendrán las reuniones de retroalimentación mensuales donde se evaluará la ejecución al menos de un 7-9% por mes, en concordancia con las presentaciones y planificación elaborada por las Coordinaciones Zonales y presentadas en la reunión antes citada.

Consideraciones Generales:

- Por Fijación de precios se realizará un único informe tanto para cumplimiento como para incumplimiento y se realizará la verificación durante el control de nivel 1 de cada medicamento planificado.





Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-CGTVYCP-2018-0165-M

Guayaquil, 26 de diciembre de 2018

- No se realizarán inspecciones por cambios de permisos de funcionamiento.
- Los requerimientos de operativos por parte de otras instituciones deben ser dirigidos a planta central y luego direccionar a zonas; a fin de evitar duplicidad.
- En la gestión de Alimentos Procesados se realizará controles al 100% de los bares escolares, plantas procesadoras de lácteos, cárnicos, agua envasada, bebidas alcohólicas, sal yodada, suplementos alimenticios y panela; seguimiento de BPM a plantas procesadoras de alimentos y seguimiento a las Notificaciones Simplificadas.
- Se deberá realizar el control a un 100% de las Empresas Potabilizadoras de Agua Potable, establecimientos de tatuajes y cementerios.
- En la gestión de Medicamentos se deberá realizar el 100% del control de seguimiento de buenas prácticas a los laboratorios farmacéuticos y distribuidoras deben ser minuciosos haciendo énfasis en un control de BPM o BPA-D-T según corresponda, en el caso de las farmacias los controles serán conforme la normativa vigente Resolución 008-2017.
- 100% Establecimientos Dispositivos Médicos. Total 1237 establecimientos a nivel nacional.
- 100% Establecimientos de Alto Riesgo en Cosméticos, Productos de Higiene Doméstica, Productos Absorbentes de Higiene Personal, Productos de Uso Industrial y Plaguicidas, un total de 821 en total a nivel nacional.
- Se recomienda rotar a los técnicos responsables de procesos.
- Trabajar en la activación de los responsables de farmacovigilancia en los servicios de salud y establecimientos farmacéuticos.
- Se recomienda trabajar con las Universidades con las que se mantienen convenios interinstitucionales con el fin de elaborar manuales en materia de alimentos, utilizando como ejemplo el manual elaborado por la Coordinación Zonal 7.
- Generar capacitaciones con la Universidades con las que se mantienen convenios interinstitucionales en materia de lácteos a nivel nacional.

Controles Interinstitucionales:

- Controles conjuntos con fiscalía alimentos y medicamentos (medicamentos, dispositivos médicos, cárnicos, agua,
- licores, leche, en concordancia con el Art. 216 y 217 del COIP).
- Controles conjuntos con Agrocalidad en lácteos y cárnicos.
- Controles conjuntos con ACCESS en Spa y peluquerías.

Todos estos controles de establecimientos y productos han sido planificados con un enfoque en el nivel de riesgo sanitario.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

NOTIFICACION

Al: Establecimiento con razón social BEJARANO LLAGUA VICTOR FERNANDO propietario y representante legal del establecimiento declarado en el SRI "RESTAURANTE AMBATEÑITOS" con RUC 050053176001.
Dirección: las calles 10 de agosto y Magdalena Dávalos Cantón Riobamba provincia de Chimborazo.
Correo: celestebejarano190@gmail.com
jaelvdaqu_1993@hotmail.com

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Proceso Sancionatorio Especial No. ARCSA-CZ3-PSE-2020-002

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA -ARCSA. DOCTOR. LEOPOLDO IZQUIETA PEREZ. Riobamba 28 de julio de 2020 a las 08H00 **VISTO:** Mgs. Tatiana Lizbeth Guevara Molina, en mi calidad de Coordinadora Zonal 3 de la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA. Doctor. Leopoldo Izquieta Pérez, en virtud de la Acción de Personal No. 0333 de fecha 27 de septiembre de 2019, Decreto Ejecutivo No.1290 de 30 de agosto de 2012 reformado mediante Decreto Ejecutivo No.544 de 30 de enero de 2015, y de conformidad con el artículo 217, lit c) y Art. 225, lit b) de la Ley Orgánica de Salud; estando dentro del término legal para resolver se considera: **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** El presente **Procedimiento Sancionatorio Especial N° ARCSA -CZ3-PSE-2020-002**, instaurado en contra el señor , BEJARANO LLAGUA VICTOR FERNANDO establecimiento Nro. 001, sin nombre comercial, propietario y representante legal del establecimiento declarado en el SRI "RESTAURANTE AMBATEÑITOS" con RUC 050053176001 ubicado en las calles 10 de agosto y Magdalena Dávalos. Del Informe N VCPPE -CZ3-42-2019-992 suscrito por Bqf Barreno Pérez Carlos Iván y Bqf Taramuel Campaña Francisco Xavier Analistas Zonales de otros establecimientos concluye, que debido a la presencia de plagas vivas (cucarachas) en las áreas de preparación de alimentos presumiblemente incumple en el Art. 146 lit e "*...en materia de alimentos se prohíbe e) el procesamiento y manipulación en condiciones no higiénicas...*" lo subrayado es de mi autoría. Y en la Normativa Técnica Sanitaria Unificada para Alimentos Procesados, Plantas Procesadoras de Alimentos, Establecimientos de Distribución Comercialización Transporte de Alimentos y Establecimientos de Alimentación Colectiva (Resolución Nro. ARCSA-de-067-2015-GGG en los artículos 170 expresa "para la obtención del permiso de funcionamiento para los establecimientos que lo requieren; lo realizarán a través del Sistema Automatizado estipulado por la ARCSA y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente" artículo 193 expresa del Control de Plagas (...) a) El establecimiento de alimentación colectiva debe contar con un manejo integrado de plagas el cual debe ser realizado por personal externo o interno capacitado; lit c) las instalaciones contarán con protecciones contra plagas las cuales debe estar en buenas condiciones de funcionamiento. En caso de contar con elementos físicos, como protectores anti insectos o trampas esto serán desmontables y de fácil limpieza; lit d) de la estructura y diseño del establecimiento de alimentación colectiva no deberá Permitir el acceso o

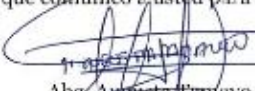

refugio de ningún tipo de plaga **SEGUNDO.- COMPETENCIA:** El Art.361 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejerce la rectoría del sistema de salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, órgano responsable de controlar y regular todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector. El Código Orgánico Administrativo establece: Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias". Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los autos sometidos a control (...). "Art. 65.- Competencia - La competencia es la medida en la que la Constitución y la Ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado". "Art. 67. Alcance de las competencias atribuidas.- El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código". (...). "Art. 69.- Delegación de competencias.- Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...). A la luz de lo dispuesto en la norma constitucional y legales señaladas, la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA. DR. LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ, como organismo técnico adscrito al Ministerio de Salud Pública del Ecuador, es el ente competente para conocer y resolver, a través de sus autoridades, las infracciones a la Ley Orgánica de Salud, respecto de los asuntos sometidos al ámbito de vigilancia y control sanitario, de conformidad con los artículos 217 y 225 de la norma mencionada; ello, en concordancia con el artículo 10 numeral 13, artículos 15 y 16 del Decreto Ejecutivo Nro. 1290 de agosto de 2012, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro.788 de 13 de septiembre de 2012, mediante el cual se crea la Arcsa, y reformado por el Decreto Ejecutivo Nro. 544, publicado en el Registro Oficial Nro. 428 de 30 de enero de 2015, en el cual se establece la reorganización del Arcsa; por lo que la Coordinación Zonal 3, tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador especial. **TERCERO. - VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:** El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En cumplimiento a dicha disposición, se han realizado las siguientes actuaciones: **a)** El administrado ha sido legalmente notificado de conformidad con el Art. 165 del Código Orgánico Administrativo, con el auto de inicio, informe y anexos del presente procedimiento sancionatorio especial, conforme obra a fojas (15 a 23) del expediente. **b)** Se ha previsto el término determinado por la ley, a fin de que el administrado prepare su defensa y la ejerza de manera efectiva y oportuna, conforme lo manifestado en el Auto Inicial de **fecha 20 de Enero del 2020**. En consecuencia, se han observado todas y cada una de las garantías del debido proceso recogidas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), b), d), h) e) i) de la Constitución de la República y disposiciones de los Arts. 248, 250, 251, 252, 255, 256, 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo, por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente procedimiento sancionatorio especial. **CUARTO. - LEGITIMACIÓN ACTIVA:** El artículo 221 de la Ley Orgánica de Salud establece que la potestad sancionatoria podrá ser ejercida de oficio, por denuncia o mediante informe. La Ley Orgánica de Salud en su Art. 221 establece que el procedimiento sancionador iniciará de oficio, por denuncia o informe para conocer y sancionar las infracciones señaladas en esta

Ley. Las denuncias se presentarán en forma verbal o por escrito. De su parte, el Decreto Ejecutivo Nro. 1290, señala en su artículo 16 que serán los Directores Zonales (hoy Coordinadores Zonales) quienes conocerán las infracciones que les correspondían a los Directores Provinciales de Salud; por lo tanto, la suscrita Coordinadora Zonal 3 cuenta con legitimación para activar este procedimiento sancionatorio especial. **QUINTO.- DETERMINACION DE LA PERSONA RESPONSABLE.-** "BEJARANO LLAGUA VICTOR FERNANDO" con nombre comercial "RESTAURANTE AMEATENITOS'S", con número de RUC: 0650053176001, establecimiento Nro. 001 ubicado en la calle 10 de Agosto y Magdalena Dávalos Parroquia Lizarzaburu, Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo, por lo tanto consta como presunto responsable de la infracción que se tramita en la presente causa. **SEXTO.- SINGULARIZACION DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-** El Código Orgánico Administrativo en su Art. 29 señala: "Son infracciones administrativas las acciones u omisiones prevista en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa (...)", de igual manera la ley Orgánica de Salud en su Art. 237 señala: "Las infracciones en materia de salud serán sancionadas de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas y penales a que hubiera lugar". Dentro del proceso administrativo presumiblemente el administrado incumple el Art 141 de la Ley Orgánica de Salud el mismo que dispone: "La notificación o registro sanitario correspondientes y el certificado de buenas prácticas o el rigurosamente superior, serán suspendidos o cancelados por la autoridad sanitaria nacional a través de la entidad competente, en cualquier tiempo si se comprobare que el producto o su fabricante no cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y sus reglamentos, o cuando el producto pudiere provocar perjuicio a la salud, y se aplicarán las demás sanciones señaladas en esta Ley" (...). En vista que a cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa, el incumplimiento del Art. 141 de la LOS, es sancionado de conformidad al Art.248 de la ley ibidem que expresa "...Será sancionado con multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general, decomiso y clausura temporal o definitiva del establecimiento correspondiente, el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42, 49, 137, 140, 141 inciso primero, 146, 164 y 170 de esta Ley..." lo subrayado es de mi autoría, y en la Normativa Técnica Sanitaria Unificada para Alimentos Procesados, Plantas Procesadoras de Alimentos, Establecimientos de Distribución, Comercialización, Transporte de Alimentos y Establecimientos de Alimentación Colectiva (Resolución Nro. ARCSA-de-067-2015-GGG en los Art. 170 expresa "Para la obtención del permiso de funcionamiento para los establecimientos que lo requieren; lo realizarán a través del Sistema Automatizado estipulado por la ARCSA y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente". Art 193 expresa "Del Control de Plagas (...) a) El establecimiento de alimentación colectiva debe contar con un manejo integrado de plagas, el cual debe ser realizado por personal externo o interno capacitado"; lit. c) Las instalaciones contarán con protecciones contra plagas las cuales deberán estar en buenas condiciones de funcionamiento. En caso de contar con elementos físicos como protectores anti insectos o trampas estos serán desmontables y de fácil limpieza; lit. d) La estructura y diseño del establecimiento de alimentación colectiva no deberá permitir el acceso o refugio de ningún tipo de plagas" **SÉPTIMO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:** De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador artículo 76, numeral 7 ítem b) y Art. 229 de la Ley Orgánica de Salud, tanto el administrado, como el órgano de control contaron con un término de seis días para alegar, aportar documentos o información que estimaron conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. **1).- PRUEBA SOLICITADA Y PRACTICADA POR EL ORGANISMO DE CONTROL:** a) VCPE-CZ3- 42-2019-992 y sus anexos de fecha 5 de diciembre de 2019 en (10) fs,

suscrito por Barreno Pérez Carlos Iván y Taramuel Campaña Francisco Xavier Analistas zonales de otros establecimientos; que tiene como referencia el "CONTROL POSTERIOR A RESTAURANTES", al establecimiento con razón social "BEJARANO LLAGUA VICTOR FERNANDO" con nombre comercial "RESTAURANTE AMBATEÑITOS'S". En referencia al control del establecimiento: Mantiene inadecuadas condiciones higiénico sanitarias. Este establecimiento de alimentos PLAGAS, en cuanto a la Infraestructura se evidencia la falta de mantenimiento en una de las paredes de la cocina existe presencia de humedad, existe falta de ventilación en el área de preparación de alimentos; no cuenta con procedimientos específicos de limpieza y desinfección; carece de una área de disposición final de desechos, los recipientes no son adecuados para la eliminación de los mismos al no poseer funda y tapa; las instalaciones eléctricas no cuentan con protección se encuentran cables colgantes; en relación al Control de Plagas, el establecimiento no está protegido para evitar el ingreso de roedores e insectos ya que existe orificios en las ventanas y puerta del área de bodega; No cuenta con un programa de control de plagas, se observa presencia de cucarachas vivas en algunos sitios del establecimiento (paredes del área de preparación de los alimentos). **ii)** En Razón al personal el mismo no dispone de certificados de capacitación en Manipulación alimentos y una de las personas que prepara los alimentos utiliza bisutería (manilla). **iii)** En referencia al permiso de funcionamiento al momento del control del establecimiento no presenta permiso de funcionamiento vigente, No presenta categorización emitida por el Ministerio de Turismo; El cual concluye que el establecimiento con nombre comercial "RESTAURANTE AMBATEÑITOS'S" de razón social "BEJARANO LLAGUA VICTOR"; debido a la presencia de plagas vivas (cucarachas) en las áreas de preparación de alimentos expresa: presumiblemente incumple la Ley Orgánica de Salud en el Art. 146 literal e) expresa: "En materia de alimentos se prohíbe: (...) e) El procesamiento y manipulación en condiciones no higiénicas"; infracciones sancionadas conforme lo establece el Art. 248 de la ley ibídem que expresa "Será sancionado con multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general, decomiso y clausura temporal o definitiva del establecimiento correspondiente, el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42, 49, 137, 140, 141 inciso primero, 146, 164 y 170 de esta Ley" (Énfasis mi autoría); y en la Normativa Técnica Sanitaria Unificada para Alimentos Procesados, Plantas Procesadoras de Alimentos, Establecimientos de Distribución, Comercialización, Transporte de Alimentos y Establecimientos de Alimentación Colectiva (Resolución Nro. ARCSA-de-067-2015-GGG en los Art. 170 expresa "Para la obtención del permiso de funcionamiento para los establecimientos que lo requieren; lo realizarán a través del Sistema Automatizado estipulado por la ARCSA y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente". Art 193 expresa "Del Control de Plagas (...) a) El establecimiento de alimentación colectiva debe contar con un manejo integrado de plagas, el cual debe ser realizado por personal externo o interno capacitado"; lit. c) Las instalaciones contarán con protecciones contra plagas las cuales deberán estar en buenas condiciones de funcionamiento. En caso de contar con elementos físicos como protectores anti insectos o trampas estos serán desmontables y de fácil limpieza; lit. d) La estructura y diseño del establecimiento de alimentación colectiva no deberá permitir el acceso o refugio de ningún tipo de plagas" **2) PRUEBA SOLICITADA Y PRACTICADA POR EL ADMINISTRADO:** **i)** de fojas 25 a 30 se encuentra el contrato de la empresa TECNICONTROL el mismo que indica " se realizarán control integrado de plagas cada tres meses durante el año calendario así mismo para la ejecución indica que la empresa cuenta con personal altamente capacitado y el contratista hará visitas adicionales entre el tiempo si así se requiere" **ii)** Constante a foja 28 del proceso se encuentra el plan operativo del control integrado de plagas en los mismos que se indica en su parte pertinente " El químico con el cual se realizara el control de cucarachas se llama Insectin con número de registro del ARCSA PN-SP423-08-11 se adjunta en la foja 29 el certificado

vigente; **iii)** A fjs 30 se encuentra el cronograma de Visitas de control Integrado de plagas **iv)** de fojas 44 y 45 se encuentra el reporte de visitas del control de plagas No. 0001698, realizado por la empresa TECNICONTROL, el mismo que fue efectuado el día viernes 31 de enero del año 2020 **v)** de fjs 53 a 60 se encuentra **el informe No. VCPPE – CZ3- 42-2020-155** En cuanto al incumplimiento del establecimiento no tiene infracción en la atención del memorando ARCSA –ARCSA-CZ3-2020-0650-O de fecha 10 de febrero de 2020 "(...) se realice una Re inspección del establecimiento por lo que se acude al establecimiento con razón social BEJARANO LLAGUA VICTOR FERNANDO encontrando las siguientes observaciones: en cuanto a las conclusiones indica que cumple con la Ley orgánica de Salud y se deja en observaciones de mejora con base a la normativa Técnico Sanitaria Unificada para alimentos Procesados Plantas Procesadoras de Alimentos, Establecimientos de Distribución, Comercialización, Transporte de Alimentos y Establecimientos de Distribución, Comercialización, Transporte, de Alimentos y Restablecimientos de Alimentación Colectiva (Resolución ARCSA-ARCSA -067-2015-GGG) . El Código Orgánico Integral Penal, norma supletoria para este procedimiento establecido por la Ley de Salud en su Art. 5 numeral 3 prevé: "Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, **más allá de toda duda razonable**". Énfasis me pertenece. En razón a lo manifestado y en base a la re inspección se indica el cumplimiento de los parámetros analizados, por lo que se ha subsanado los incumplimientos por los cuales se inició el proceso absuelva la duda razonable dentro del presente procedimiento administrativo sancionador por tal motivo **ESTA AUTORIDAD, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y COMPETENCIAS CONFERIDAS.- RESUELVE: UNO.-** Declarar la **no responsabilidad** "BEJARANO LLAGUA VICTOR FERNANDO" con nombre comercial "RESTAURANTE AMBATEÑITOS'S", con número de RUC: 0650053176001, establecimiento Nro. 001 ubicado en la calle 10 de Agosto y Magdalena Dávalos Parroquia Lizarzaburu, Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo, debido a que dentro del presente proceso el administrado ha cumplido con las observaciones que se realizaron en el auto inicial debido al informe de control realizado con fecha 5 de diciembre del 2019 a la nueva inspección realizada el 21 de febrero del 2020 la misma que arroja como resultados que en cuanto a la infraestructura las paredes, pisos techos y ventanas del establecimiento se encuentran completamente limpios y en buen estado, cuenta con registros de limpieza y desinfección, referente al control de plagas el establecimiento se encuentra ya protegido para evitar el ingreso de roedores e insectos por lo que cuenta con el control de plagas externo, cumpliendo con las recomendaciones y llevando su establecimiento a un lugar adecuado de consumo y en condiciones salubres para la manipulación de los alimentos y la preparación de los mismos por lo tanto no es presunto responsable de la infracción contenida en el Art. 141 de la Ley Orgánica de salud. **DOS.** - Toda vez que esta resolución no pone fin a la vía administrativa el administrado podrá impugnar la presente resolución vía recurso de apelación ante el Órgano Superior dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la notificación de esta resolución conforme lo determina el Art. 232 de la Ley Orgánica de Salud, caso contrario ante el cumplimiento total de las disposiciones contenidas en esta resolución se archivara el presente procedimiento sancionatorio especial. **TRES.** - Se le conmina al administrado "BEJARANO LLAGUA VICTOR FERNANDO" con nombre comercial "RESTAURANTE AMBATEÑITOS'S", con número de RUC: 0650053176001, establecimiento Nro. 001 ubicado en la calle 10 de Agosto y Magdalena Dávalos Parroquia Lizarzaburu, Cantón Riobamba Provincia de Chimborazo, cabe recalcar que será sujetos a controles pertinentes, por parte de la ARCSA, con la finalidad de verificar el estricto cumplimiento de la norma a fin de precautelar los derechos garantizados por el Estado según el Art. 3 numeral 1, art. 12, 32, 66 Núm. 2 de la Constitución de la República del Ecuador. **CUARTO** Una

vez ejecutoriada la presente resolución se remitirá el presente expediente al archivo pasivo de esta coordinación; CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- **f) Abg. Byron E. Coronado P, COMISARIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA -ARCSA. DOCTOR. LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ.** Lo que comunico a usted para los fines de Ley.


Abg. Augusto Pangua A.
SECRETARÍA AD-HOC
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA-ARCSA. Doctor Leopoldo Izquieta Pérez.

Agencia Nacional
de Regulación, Control
y Vigilancia Sanitaria
Secretaría

Caso práctico 2 ACCESS.

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE
LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA

BOLETA DE NOTIFICACIÓN.

A: CONSULTORIO ODONTOLÓGICO
REPRESENTANTE LEGAL: PAGALO COELLO ALEX RAFAEL.

Para su atención pertinente.

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA ACCESS. - COMISARÍA PROVINCIAL DE SALUD DE CHIMBORAZO. - Riobamba, a tres días del mes de septiembre del año 2020, a las 13h20- **VISTOS.** - De conformidad con el Memorando Nro. ACCESS-ACCESS-2020-0690-M, de fecha Quito, D.M., 05 de junio de 2020, suscrito por el Mgs. Jorge Rubio Cedeño, Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACCESS, con el que se me designa Comisaría Provincial de Chimborazo, Suplente; en lo principal **AVOCO CONOCIMIENTO** del procedimiento administrativo sancionatorio **PSLOS-CPCH-DZ3-2020-015**, mismo que llega a conocimiento de esta Autoridad, en virtud de lo siguiente: **1.- ANTECEDENTES.- 1.1.-** Mediante Memorando N° **ACCESS-DPS-CH-2020-0094-M**, de fecha 28 de abril de 2020, suscrito por la Lcda. Deysy Chimbo, Delegada Provincial de ACCESS Chimborazo, se pone en conocimiento de esta autoridad el **informe Nro.- ACCESS-DTVC-CH -008**, de fecha de inspección 18 de febrero de 2020 y fecha de elaboración 17 de abril de 2020; el que en su parte pertinente manifiesta : "...De acuerdo al cronograma de control y vigilancia del mes de Febrero se solicita al equipo técnico de Access Chimborazo realizar inspecciones a establecimientos de salud..." Dentro de los que se encuentra el Consultorio Odontológico con nombre comercial "San Mateo" . "3. **DATOS DEL ESTABLECIMIENTO RAZÓN SOCIAL: PAGALO COELLO ALEX RAFAEL NOMBRE COMERCIAL: CONSULTORIO ODONTOLÓGICO SAN MATEO RUC: 0604128173001 UNICODIGO: 52179 TIPOLOGIA: CONSULTORIO GENERAL PRESTACIÓN DE SERVICIO ODONTOLÓGÍA GENERAL Nro. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO ACCESS-2019-203-0065211 FECHA DE VIGENCIA 2020-04-05 REPRESENTANTE LEGAL: PAGALO COELLO ALEX RAFAEL CI./ PASAPORTE: 0604128173 RESPONSABLE TÉCNICO: PAGALO COELLO ALEX RAFAEL CI./ PASAPORTE: 0604128173 COORDINACION ZONAL: 3 PROVINCIA: CHIMBORAZO. DIRECCIÓN: AV. PEDRO VICENTE MALDONADO Y JUAN MACHADO (REFERENCIA A MEDIA CUADRA DE LA CLINICA SAN SEBASTIAN) (...).** **4. ACTIVIDADES REALIZADAS** La comisión técnica de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACCESS conformada por la Od. Evelyn Chinizaca y la Lic. Deysy Chimbo acuden el día 18 de Febrero del 2020, a realizar la inspección con fines de control aproximadamente a las 19h30 pm (horario nocturno) al establecimiento de salud con razón Social PAGALO COELLO ALEX RAFAEL. **5. HALLAZGOS/OBSERVACIONES** El establecimiento se encuentra abierto al público por lo que se ingresa a realizar la inspección de control. Cabe indicar que a la fecha de inspección en el establecimiento de salud se encontró: **1. Infraestructura:** En el área del almacenamiento final de desechos se verifica que el recipiente para desechos infecciosos no cuenta con funda roja como indica

la normativa legal vigente y además no se observa el recipiente para desechos comunes(negro) 2.- El momento de la inspección de control se verifica en un cajón del consultorio odontológico MAL MANEJO DE DESECHOS FARMACEUTICOS, ya que existen insumos odontológicos caducados, los mismos que se detallan a continuación. CORE BUILDUP/RESTORATIVE A3 SHADE 5g, Fecha de caducidad 2019-11, Lote: N827799, VITREMER CORE BUILDUP RESTORATIVE 2ml (PRIMER), fecha de caducidad 2019-10, LoteN819227. GLASS LINER, Fecha de caducidad 2018-07, Lote:151883. VITREMER CORE BUILDUP RESTORATIVE 2ml, Fecha de caducidad 2019-08, Lote N818578. 3. Las evidencias fotográficas se adjuntan como anexo al informe. 6. **CONCLUSIONES** En virtud de lo constante en el numeral anterior se concluye que en el establecimiento de salud con nombre comercial CONSULTORIO ODONTOLOGICO SAN MATEO del Od. Alex Rafael Pagalo Coello se verifica MAL MANEJO DE DESECHOS FARMACEUTICOS YA QUE EN UNO DE LOS CAJONES DE DICHO CONSULTORIO SE OBSERVA INSUMOS ODONTOLOGICOS CADUCADOS. (...)". Toda vez que de lo relatado en el informe No. ACCESS-DTVC-CH-008, de fecha de elaboración 17 de abril de 2020, podría desprenderse un posible incumplimiento a lo estipulado en el Art. 97 de la Ley Orgánica de Salud, infracción sancionada conforme lo previsto en el Art. 242 de dicha ley, y de conformidad a lo establecido en el Art.361 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 4 de la Ley Orgánica de Salud; Art. 221 de la Ley ibidem; Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 534 de 01 de julio de 2015; Art. 8 del mismo cuerpo legal inciso segundo numeral 4); Art. 9 ibidem; Acuerdo Ministerial No. 00005000, de fecha de 12 de agosto de 2014; y **Art. 5 del Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sanitarios Generados en Establecimientos de Salud**; en atención a la Resolución Administrativa Nro. ACCESS-2020-0034, de fecha 17 de marzo de 2020; Resolución Administrativa No. 00030-A-2020, de fecha 24 de marzo de 2020; Resolución Administrativa No. 00075-2020, de fecha 25 de junio de 2020 y Resolución No. ACCESS-2020-0043, de fecha 29 de junio de 2020 y de acuerdo a lo establecido en los Arts. 217 literal d), 221, 224 y 225 literal a) de la Ley Orgánica de Salud; en virtud de lo expuesto, esta Autoridad de Salud **DISPONE: PRIMERO.** - Instaurar el presente procedimiento especial sanitario No. **PSLOS-CPCH-DZ3-2020-015**, para lo cual dicta **AUTO INICIAL**, en contra del establecimiento de salud con nombre comercial "CONSULTORIO ODONTOLOGICO SAN MATEO, ubicado en las calles Av. Pedro Vicente Maldonado y Juan Machado(Referencia a media cuadra de la Clínica San Sebastián), del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, legalmente representado por el señor Alex Rafael Pagalo Coello; por presuntamente haber infringido lo establecido en el **Art. 97 de la Ley Orgánica de Salud** al verificarse mal manejo de desechos farmacéuticos en el interior del establecimiento.- **SEGUNDO.** – **CÍTESE** con el contenido del presente auto inicial y antecedentes en forma prevista por el artículo 227 de la Ley Orgánica de Salud, concordante con el Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos como norma supletoria; al señor **Alex Rafael Pagalo Coello**, con número de cédula 0604128173; en calidad de representante legal del establecimiento de Salud con nombre comercial CONSULTORIO ODONTOLOGICO SAN MATEO, ubicado en las calles Av. Pedro Vicente

Maldonado y Juan Machado (Referencia a media cuadra de la Clínica San Sebastián), del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo. **TERCERO.** -En aplicación a lo dispuesto en los numerales 2 y 7, literales b) c) h) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que establece como garantía del derecho a la defensa de toda persona; en relación a lo contemplado en los Arts. 224 y 228 de la Ley Orgánica de Salud; se señala para el día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 10H30** horas, para que se realice la audiencia de juzgamiento, a celebrarse en la Comisaría Provincial de Salud de Chimborazo, ubicada en la Av. Alfonso Villagómez 20-69 y Av. Humberto Moreano, edificio de la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Salud, planta baja, de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo. Se le conmina a la parte accionada Establecimiento de Salud con nombre comercial CONSULTORIO ODONTOLOGICO SAN MATEO, ubicado en las calles Av. Pedro Vicente Maldonado y Juan Machado, representado legalmente por el señor Alex Rafael Pagalo Coello; señale casillero judicial en la ciudad de Riobamba o correo electrónico a fin de que pueda recibir las notificaciones que le correspondan bajo prevenciones de ser juzgado en rebeldía en caso de no comparecer a audiencia conforme lo establece el Art. 224 literal b) de la Ley Orgánica de Salud, en relación a lo contemplado en el Art. 66 del Código Orgánico General de Procesos. Así mismo se le recuerda la obligación de comparecer acompañado de su abogado patrocinador de confianza, con el fin de hacer valer su derecho a la defensa contemplada en el Art. 76 de la Constitución de la República en correspondencia con el Art. 452 del Código Orgánico Integral Penal como norma supletoria. **CUARTO.** - Incorpórese al expediente administrativo la documentación que a continuación detallo: **a)** Memorando Nro. ACCESS-DPS-CH-2020-0094-M, de fecha 28 de abril de 2020, suscrito por la Lcda. Deysy Chimbo Arévalo, Delegada Provincial de ACCESS Chimborazo. **b)** Informe Técnico Nro.- ACCESS-DTVC-CH-008, de fecha de inspección 18 de febrero de 2020 y fecha de elaboración 17 de abril de 2020 y sus respectivos anexos. **QUINTO.** - Practíquese cuanta diligencia sea necesaria para el total esclarecimiento de los hechos. Actúe Lcdo. Antonio Fierro Tipán, en la calidad de secretario Ad hoc, funcionario de esta institución, quien encontrándose presente acepta el cargo conferido para la presente causa y jura desempeñarlo fiel y legalmente. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** - f) Dra. Patricia Quevedo Flores. **COMISARIA PROVINCIAL DE SALUD DE CHIMBORAZO (S). Es copia. - LO CERTIFICO:**



Lcdo. Antonio Fierro Tipán

SECRETARIO AD-HOC





Memorando Nro. ACCESS-DPS-CH-2020-0094-M

Chimborazo, 28 de abril de 2020

PARA: Srta. Dra. Patricia Elizabeth Quevedo Flores
Comisario Provincial - Chimborazo, Suplente

ASUNTO: INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN AL CONSULTORIO DE
ODONTOLOGIA GENERAL DEL OD. PAGALO COELLO ALEX
RAFAEL

De mi consideración:

Luego de expresarle un atento y cordial saludo, como es de su conocimiento se están realizando inspecciones de control y vigilancia a establecimientos de salud públicos y privados de la Provincia de Chimborazo.

Al respecto mediante documento adjunto, remito el informe Nro. ACCESS-DTVC-CH-008, de fecha 17 de Abril del 2020, referente al Consultorio General de Odontología, bajo la representación legal del Od. Pagalo Coello Alex Rafael.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Lcda. Deysy Mariela Chimbo Arevalo
DELEGADA PROVINCIAL DE ACCESS - CHIMBORAZO

Anexos:
- 008_od_alex_pagalo_2020.pdf
- od_alex_pagalo_1_compressed.pdf

cmct



DEYSY MARIELA
CHIMBO AREVALO

Dirección: Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera, Av. Amazonas y calle Unión Nacional de Periodistas, bloque 1, piso 7
Código Postal: 170506 / Quito - Ecuador Teléfono: (593) 2383 4006

DIRECCIÓN TÉCNICA DE VIGILANCIA Y CONTROL			
Informe técnico:	ACCESS-DTVC-CH-008	Fecha de inspección:	18/02/2020
Tipo de inspección:	CONTROL	Fecha de elaboración:	17/04/2020
Informe de Inspección al Consultorio General de Odontología			

1. BASE LEGAL

Según el Decreto 703.- La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud.

2. ANTECEDENTES

De acuerdo al cronograma de control y vigilancia del mes de Febrero se solicita al equipo técnico de Access Chimborazo realizar inspecciones a establecimientos de salud.

3. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

RAZÓN SOCIAL:	PAGALO COELLO ALEX RAFAEL		
NOMBRE COMERCIAL:	CONSULTORIO ODONTOLÓGICO SAN MATEO		
RUC:	0604128173001	UNICÓDIGO:	52179
TIPOLOGÍA:	CONSULTORIO GENERAL		
PRESTACIÓN DE SERVICIO	ODONTOLOGIA GENERAL		
Nro. PERMISO FUNCIONAMIENTO	ACCESS-2019-Z03-0065211	FECHA DE VIGENCIA:	2020-04-05
REPRESENTANTE LEGAL:	PAGALO COELLO ALEX RAFAEL	CI/ PASAPORTE:	0604128173
RESPONSABLE TÉCNICO:	PAGALO COELLO ALEX RAFAEL	CI/ PASAPORTE:	0604128173
COORDINACIÓN ZONAL:	3	PROVINCIA:	CHIMBORAZO
DIRECCIÓN:	AV. PEDRO VICENTE MALDONADO Y JUAN MACHADO (REFERENCIA A MEDIA CUADRA DE LA CLÍNICA SAN SEBASTIAN)		
TELÉFONO:	0987875438	Email:	alexin_02@hotmail.com

4. ACTIVIDADES REALIZADAS

La comisión técnica de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACCESS conformada por la Od.Evelyn Chínizaca y la Lic. Deysy Chimbu acuden el día 18 de Febrero del 2020, a realizar la inspección con fines de control aproximadamente a las 19h30pm (horario nocturno) establecimiento de salud con razón Social PAGALO COELLO ALEX RAFAEL.

5. HALLAZGOS/OBSERVACIONES

El establecimiento se encuentra abierto al público por lo que se ingresa a realizar la inspección de control.

Cabe indicar que a la fecha de inspección en el establecimiento de salud se encontró:

1. **Infraestructura:** En el área del almacenamiento final de desechos se verifica que el recipiente para desechos infecciosos no cuenta con funda roja como indica la normativa legal vigente y además no se observa el recipiente para desechos comunes (negro)
2. El momento de la inspección de control se verifica en un cajón del consultorio odontológico MAL MANEJO DE DESECHOS FARMACEÚTICOS, ya que existe insumos odontológicos caducados, los mismos que se detallan a continuación.
 - CORE BUILDUP/RESTORATIVE A3 SHADE 5g, Fecha de caducidad 2019-11, Lote: N827799
 - VITREMER CORE BUILDUP RESTORATIVE 2ml (PRIMER), fecha de caducidad 2019-10, Lote: N819227.
 - GLASS LINER, Fecha de caducidad 2018-07, Lote: 151883
 - VITREMER CORE BUILDUP RESTORATIVE 2ml, Fecha de caducidad 2019-08, Lote: N818578
3. Las evidencias fotográficas se adjuntan como anexo al informe

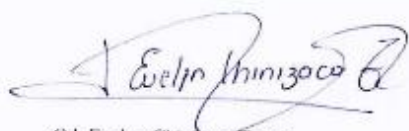
6. CONCLUSIONES

En virtud de lo constante en el numeral anterior se concluye que en el establecimiento de salud con nombre comercial CONSULTORIO ODONTOLÓGICO SAN MATEO del Od. Alex Rafael Pagalo Coello se verifica MAL MANEJO DE DESECHOS FARMACEÚTICOS YA QUE EN UNO DE LOS CAJONES DE DICHO CONSULTORIO SE OBSERVA INSUMOS ODONTOLÓGICOS CADUCADOS.

La Comisión técnica de la ACCESS


Leda Baysy Mariela Chimbo Acevaló
Delegada Provincial de Access-Chimborazo
C.I.0202312534





Od. Evelyn Chinzaca Torres
Analista Zonal de habilitación, certificación y acreditación
C.I: 0604052738

7. ANEXOS

ANEXO 1: FOTOGRAFÍAS QUE SE VERIFICA LO ANTES MENCIONADO EN EL NUMERAL 5 DE LAS OBSERVACIONES Y HALLAZGOS

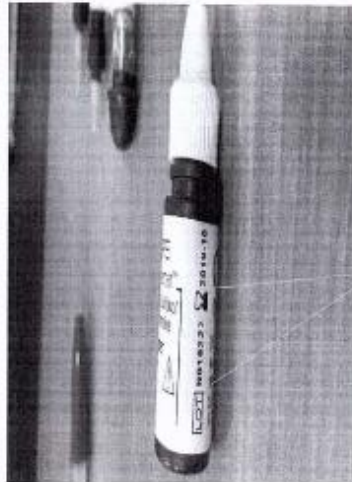
FOTOGRAFIA 1: CONSULTORIO ODONTOLÓGICO SAN MATEO



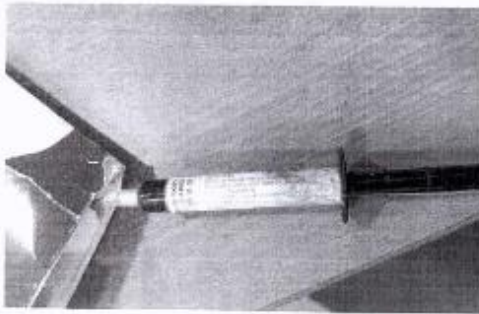
FOTOGRAFIA 2-3-4-5: SE VERIFICA MAL MANEJO DE DESECHOS FARMACÉUTICOS YA QUE SE ENCUENTRA INSUMOS ODONTOLÓGICOS CADUCADOS



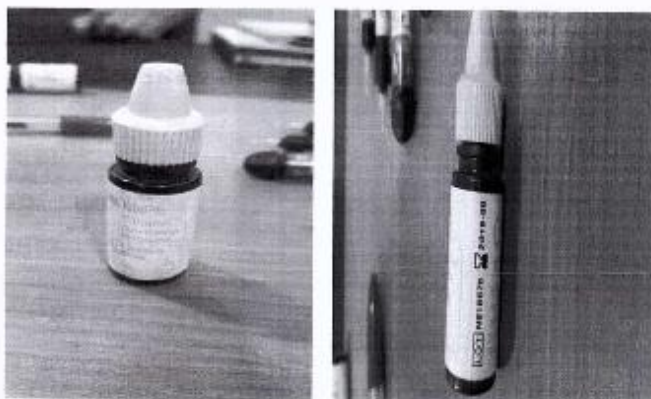
CORE BUILDUP/RESTORATIVE
A3 SHADE 5g
FECHA DE CADUCIDAD 2019-
11
LOTE: N827799



VITREMER CORE BUILDUP
RESTORATIVE 2ml (PRIMER)
FECHA DE CADUCIDAD 2019-
10
LOTE: N819227



GLASS LINER
FECHA DE CADUCIDAD 2018-07
LOTE: 151883



VITREMER CORE BUILDUP
RESTORATIVE 2ML, FECHA DE
CADUCIDAD 2019-08, LOTE:
N818578

FOTOGRAFIA 6: ÁREA DE ALMACENAMIENTO FINAL NO CUENTA CON FUNDA ROJA EN EL RECIPIENTE PARA DESECHOS INFECCIOSOS Y NO SE OBSERVA RECIPIENTE PARA DESECHOS COMUNES (NEGRO)



ANEXO 2: FICHA TÉCNICA

INDICADOR	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR	FECHA DE EVALUACIÓN
Prevalencia de hipertensión	%	15	2019
Prevalencia de diabetes	%	10	2019
Prevalencia de obesidad	%	25	2019
Prevalencia de hipercolesterolemia	%	30	2019
Prevalencia de síndrome metabólico	%	20	2019
Prevalencia de hipertensión controlada	%	10	2019
Prevalencia de diabetes controlada	%	5	2019
Prevalencia de obesidad controlada	%	10	2019
Prevalencia de hipercolesterolemia controlada	%	15	2019
Prevalencia de síndrome metabólico controlado	%	10	2019

El presente informe técnico de resultados de la encuesta de prevalencia de hipertensión, diabetes, obesidad, hipercolesterolemia y síndrome metabólico en la población adulta de la ciudad de Bogotá, D.C., se realizó en el mes de agosto del año 2019. Los resultados muestran una prevalencia de hipertensión del 15%, diabetes del 10%, obesidad del 25%, hipercolesterolemia del 30% y síndrome metabólico del 20%. Asimismo, se observó que el 10% de la población hipertensa, el 5% de la población diabética, el 10% de la población obesa, el 15% de la población con hipercolesterolemia y el 10% de la población con síndrome metabólico están controlados.

El presente informe técnico de resultados de la encuesta de prevalencia de hipertensión, diabetes, obesidad, hipercolesterolemia y síndrome metabólico en la población adulta de la ciudad de Bogotá, D.C., se realizó en el mes de agosto del año 2019. Los resultados muestran una prevalencia de hipertensión del 15%, diabetes del 10%, obesidad del 25%, hipercolesterolemia del 30% y síndrome metabólico del 20%. Asimismo, se observó que el 10% de la población hipertensa, el 5% de la población diabética, el 10% de la población obesa, el 15% de la población con hipercolesterolemia y el 10% de la población con síndrome metabólico están controlados.



Ministerio de Salud y Medicina Preventiva
 Calle 130 No. 100-100, Bogotá, D.C.
 Teléfono: +57 (0)1 264 1234

SE CERTIFICA QUE ES
 UNA COPIA DEL ORIGINAL
 FECHA 23.04.2020
 LENIN

GOBIERNO DE TODOS

El presente documento es una copia de los datos de los servicios de salud y medicina prepagada que se encuentran en el sistema de información de salud y medicina prepagada del Ministerio de Salud y Medicina Prepagada.

El presente documento es una copia de los datos de los servicios de salud y medicina prepagada que se encuentran en el sistema de información de salud y medicina prepagada del Ministerio de Salud y Medicina Prepagada.



MINISTERIO DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA
 SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA

SE CERTIFICA QUE ES
 FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FECHA: 27 04 2020

[Signature]

Ministerio de Salud y Medicina Prepagada
 Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
 Teléfono: (57) 201 2010000
 www.minsalud.gov.co



BOLETA DE NOTIFICACIÓN

A: CONSULTORIO ODONTOLÓGICO "SAN MATEO"

REPRESENTANTE LEGAL: Od. Alex Rafael Pagalo Coello

CORREOS ELECTRÓNICOS: asistgroupabogados20@outlook.com

DEFENSA TÉCNICA: Abg. Esp. Janneth Elizabeth Damián Guaño

Dentro del Expediente Especial Sanitario No PSLOS-CPCH-DZ3-2020-015. -

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA (ACCESS). COMISARIA PROVINCIAL DE SALUD DE CHIMBORAZO. - Riobamba, 27 de octubre de 2020, a las 10h30.- En calidad de Comisario Provincial de Salud de Chimborazo, suplente, de conformidad al Memorando N° ACCESS-ACCESS-2020-1281-M, de fecha 07 de octubre de 2020, suscrito por el Mgs. Jorge Rubio Cedeño, Director Ejecutivo de la ACCESS. Dentro del procedimiento administrativo **PSLOS-CPCH-DZ3-2020-015**, iniciado por parte de la Comisaria Provincial de ACCESS de Chimborazo, en contra de PAGALO COELLO ALEX RAFAEL, en calidad de propietario/representante legal y/o Razón Social, establecimiento de salud con nombre comercial Consultorio Odontológico "San Mateo", ubicado en las calles: Av. Pedro Vicente Maldonado y Juan Machado, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en lo principal se considera: **1. - ANTECEDENTES. - 1.1.** El presente proceso especial sanitario, inicia conforme consta del Auto Inicial, de fecha 03 de septiembre de 2020, a las 13h20, mediante memorando Nro. ACCESS-DPS-CH-2020-0094-M, de fecha 28 de abril de 2020; suscrito por la Lcda. Deysy Mariela Chimbo Arévalo, Delegada Provincial de ACCESS Chimborazo; al que remite y adjunta el Informe No. ACCESS-DTVC-CH-008, fecha de inspección 18 de febrero de 2020, y fecha de elaboración 17 de abril de 2020; al establecimiento de salud con nombre comercial Consultorio Odontológico "San Mateo" con razón social PAGALO COELLO ALEX RAFAEL, con No. de Permiso de Funcionamiento ACCESS-2019-Z03-0065211; Unicódigo: 52179; ubicado en las calles Avda. Pedro Vicente Maldonado y Juan Machado, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; por lo que, la mencionada Delegada Provincial de ACCESS Chimborazo expone: "(...) 2. ANTECEDENTES. -De acuerdo al cronograma de control y vigilancia del mes de febrero se solicita al equipo técnico de Access Chimborazo realizar inspecciones a establecimientos de salud. 3. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO RAZÓN SOCIAL: PAGALO COELLO ALEX RAFAEL. NOMBRE COMERCIAL CONSULTORIO ODONTOLOGICO SAN MATEO RUC: 0604128173001 UNICODIGO 52179 TIPOLOGIA: CONSULTORIO GENERAL PRESTACIÓN DE SERVICIO ODONTOLOGIA GENERAL Nro. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO ACCESS-2019-Z03-0065211 FECHA DE VIGENCIA 2020-04-05 REPRESENTANTE LEGAL: PAGALO COELLO ALEX RAFAEL CI./PASAPORTE: 0604128173 RESPONSABLE TECNICO: PAGALO COELLO ALEX RAFAEL CI./PASAPORTE: 0604128173 COORDINACION ZONAL:3 PROVINCIA: CHIMBORAZO. DIRECCIÓN: AV. PEDRO VICENTE MALDONADO Y JUAN MACHADO (REFERENCIA A MEDIA CUADRA DE LA CLINICA SAN SEBASTIAN (...)) 4. ACTIVIDADES REALIZADAS. - La comisión técnica de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS - conformada por la Od. Evelyn Chinzaca y la Lic. Deysy Chimbo acuden el día 18 de febrero del 2020, a realizar la inspección con fines de control aproximadamente a las 19h30 pm (horario nocturno) al establecimiento de salud con razón social PAGALO COELLO ALEX RAFAEL. 5. HALLAZGOS/OBSERVACIONES. - El establecimiento se encuentra abierto al público por lo que se ingresa a realizar la inspección de control. Cabe indicar que a la fecha de inspección en el establecimiento de salud se encontró: 1.- Infraestructura: En el área de almacenamiento final de desechos se verifica que el recipiente para desechos infecciosos no cuenta con funda roja como indica la

normativa legal vigente y además no se observa el recipiente para desechos comunes (negro).

2. El momento de la inspección se verifica en un cajón del consultorio odontológico MAL MANEJO DE DESECHOS FARMACÉUTICOS, ya que existen insumos odontológicos caducados, los mismos que se detallan a continuación. CORE BUILDUP/RESTORATIVE A3 SHADE 5g, Fecha de caducidad 2019-11, Lote: N827799, VITREMER CORE BUILDUP RESTORATIVE 2ml (PRIMER), fecha de caducidad 2019-10, Lote N819227. GLASS LINER, Fecha de caducidad 2018-07, Lote: 151883. VITREMER CORE BUILDUP RESTORATIVE 2ml, Fecha de caducidad 2019-08, Lote N818578. 3. Las evidencias fotográficas se adjuntan como anexo al informe. 6. CONCLUSIONES. - En virtud de lo constante en el numeral anterior se concluye que en el establecimiento de salud con nombre comercial CONSULTORIO ODONTOLOGICO SAN MATEO del Od. Alex Rafael Pagalo Coello se verifica MAL MANEJO DE DESECHOS FARMACEUTICOS YA QUE EN UNO DE LOS CAJONES DE DICHO CONSULTORIO SE OBSERVA INSUMOS ODONTOLOGICOS CADUCADOS. (...). Con este antecedente, se presumen hechos establecidos en el informe citado que, existirían indicios de presuntas infracciones a la Ley Orgánica de Salud, y que fuera remitido a la Comisaría de Salud de Chimborazo, para su revisión e intervención de creerlo pertinente en el ámbito de sus competencias; mismo que motivó el inicio del presente proceso especial sanitario.

2.- ANÁLISIS DE FORMA: 2.1.- COMPETENCIA.- La competencia de la Autoridad en el presente Proceso Especial Sanitario se fundamenta en el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector", el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, dice: "... La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias...", en concordancia con los artículos, 216, 217 literal d) 225 literal a) de la Ley Orgánica de Salud; Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal como norma supletoria. **2.2.-** El artículo 217 de la ley Orgánica de Salud dispone que: "... Tienen jurisdicción para conocer, juzgar e imponer las sanciones previstas en esta Ley y demás normas vigentes, las siguientes autoridades de salud: a) El Ministro de Salud Pública; b) El Director General de Salud; c) Los directores provinciales de salud; y, d) Los comisarios de salud...". **2.3.-** El Decreto Presidencial No. 703 de fecha 25 de junio del año 2015, en su artículo 2 manifiesta "... La Agencia de Aseguramiento de Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Pre-pagada (ACCESS), será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina pre-pagada y del personal de salud...", concordante con el artículo 8 del mismo cuerpo legal inciso segundo numeral 4) que estipula "(...) Como consecuencia de esta organización, para los asuntos sometidos a vigilancia y control de la Agencia, las autoridades competentes para conocer, juzgar e imponer las sanciones a que haya lugar, tienen jurisdicción las siguientes autoridades (...) 4) Los comisarios de la Agencia (...). **2.4.-** El artículo 9 ídem (Decreto Presidencial No. 703) manifiesta: "(...) En el contexto de la reorganización dispuesta en este Decreto, los directores zonales pasarán a conocer las infracciones que le correspondían a los directores provinciales y, de la misma forma, le corresponderá al Director Ejecutivo de la Agencia lo que hasta el momento conocía el Director General (...) En los asuntos que deban ser conocidos por los comisarios, que por este Decreto pasan a pertenecer a la Agencia, en segunda instancia será competente el máximo órgano zonal de la referida Agencia. Asimismo, de las resoluciones que dicten los máximos órganos zonales, será competente el Director Ejecutivo de la Agencia y de las que éste último dicte, el Ministro de Salud Pública (...). **2.5.-** Por su parte, respecto de la forma en cómo han de iniciar los procesos especiales de salud, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 221 manda: "Las autoridades de salud, señaladas en el Capítulo anterior, actuarán de oficio, por denuncia o informe para conocer y sancionar las infracciones señaladas en esta Ley. Las denuncias se presentarán en forma verbal o por escrito." **2.6.-** En

ese sentido, corresponde conocer y resolver las causas en primera instancia al Comisario de Salud, las infracciones sancionadas y contempladas en el artículo 242, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 225 literal a) de la Ley Orgánica de Salud, y de manera directa con el Art. 8, numeral 4; y, Art. 9 del Decreto Ejecutivo No. 703, publicado en el Registro Oficial Suplemento 534 de 01 de julio de 2015, en donde se dispone la desconcentración administrativa; por lo tanto, el suscrito Comisario Provincial de Salud de Chimborazo, es Autoridad competente para Resolver el presente proceso especial sanitario, por la supuesta infracción establecida en el Art. 97 de la Ley Orgánica de Salud. **3.- ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE: 3.1) Informes Técnicos y Anexos;** a **fs. 1 y 2** se encuentra el informe No ACESS-DTV-CH-008, de fecha 17 de abril de 2020, suscrito por la Lic. Deysy Mariela Chimbo Arévalo, en calidad de delegada Provincial de ACESS - Chimborazo; y, Od. Evelyn Margarita Chinizaca Torres, en calidad de Analista Zonal de Habilitación, Certificación y Acreditación; a **fs. 3, 4, 5** (anexo 1), Registros Fotográficos; a **fs. 6 a 9** (anexo 2), Ficha Técnica. Documentación ingresada a este Despacho con fecha 28 de abril de 2020, mediante Memorando Nro. ACESS-DPS-CH-2020-0094-M. **3.2) Auto Inicial.** - a **fs. 12 y 13** se tiene que la Comisaria Provincial de Salud de Chimborazo de la ACESS, con fecha 03 de septiembre del 2020, a las 13h20 minutos ha dictado el Auto Inicial dentro de la presente causa, en contra del establecimiento de salud con razón social Consultorio Odontológico "San Mateo" representado legalmente por el Od. Alex Rafael Pagalo Coello, por presuntamente haber infringido lo dispuesto en los Arts. 97 de la Ley Orgánica de Salud; con sus respectivas razones de notificación, documentación que consta a **fs. 10 vta. y 11** del expediente. **3.3. Citación.** - a **fs. 13 vta.** Consta la citación realizada el día 07 de septiembre de 2020; a **fs. 14** consta la razón de citación, realizada en persona a Od. Alex Rafael Pagalo Coello, como representante legal, citación realizada en las instalaciones del establecimiento de salud Consultorio Odontológico "San Mateo", entre otras diligencias, se señala día y hora a fin de que se realice la audiencia de juzgamiento, misma que estuvo fijada para el día catorce de septiembre del dos mil veinte, las 10H30 minutos. **3.4.- Audiencia de Juzgamiento.** - a **fs. 38 a 40** del proceso consta, el Acta de Audiencia de Juzgamiento, llevada a cabo el día, jueves, 17 de agosto de 2020, a las 10h00, en virtud, de lo solicitado por el administrado y su defensa técnica, esto es, diferir para otro día; a **Fs. 19 y vta.** Mediante providencia, la Comisaria Provincial de Chimborazo de ese entonces, difiere la misma para el día señalado, y su razón de notificación efectuada, diligencia a la que ha comparecido el Od. Alex Rafael Pagalo Coello, con cédula de ciudadanía No 0604128173, de profesión Odontólogo, en calidad de representante legal del establecimiento de salud con nombre comercial "CONSULTORIO ODONTOLÓGICO SAN MATEO", acompañado de su patrocinador Abg. Janneth Elizabeth Damián Guñaño, quien anexa documentación en 17 fojas. **3.5.- Providencias, diligencias, otros.** - **fs. 41,** providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, las 08h20, dictada por la Comisaria Provincial de Salud de Chimborazo, en la que entre otras cosas reproduce y toma como prueba en favor de la administración el Memorando Nro. ACESS-DPS-CH-2020-0094-M, el Informe Técnico ACESS-DTVC-CH-008, de fecha de elaboración 17 de abril de 2020; Auto de Inicio de Proceso de fecha 03 de septiembre de 2020, las razones de notificación; reproduce y toma como prueba en favor de la parte administrada el Reporte de Registro de Eliminación de desechos del Consultorio Odontológico "San Mateo", Fotografía de la disposición final de desechos del establecimiento Consultorio Odontológico "San Mateo", Plan de Gestión Integral de Desechos Sanitarios del Consultorio Odontológico "San Mateo"; Oficia a la Od. Evelyn Chinizaca Torres, Delegada Provincial de ACESS, Chimborazo(s), proceda con la Re-inspección solicitada por la parte accionada, al establecimiento de salud Consultorio Odontológico "San Mateo", y solicita a secretaria ad hoc, se certifique si el establecimiento de salud con nombre comercial Consultorio Odontológico "San Mateo", representado legalmente por el Od. Alex Rafael Pagalo Coello, ubicado en las calles Av. Pedro Vicente Maldonado y Juan Machado, ha sido objeto de la instauración de procedimiento administrativo sancionador alguno desde la fecha en la que se obtiene el permiso de funcionamiento. A **fs. 45,** certificación remitida por el Lcdo. Antonio Fierro Tipán, Secretario Ad hoc; a **fs. 46,** memorando Nro. ACESS-DPS-CH-2020-

0251-M, de fecha 08 de octubre de 2020, remitido por la Od. Evelyn Margarita Chinizaca Torres, en el que contesta memorando No ACESS-DZ3-CCH-2020-0129-M, a la vez adjunta, Ficha Técnica de Re-inspección según antecedentes, en 8 fojas útiles. a **fs. 57 y vta.** providencia de fecha 12 de octubre de 2020, las 09h15, dictada por el Comisario Provincial de Salud de Chimborazo, suplente, en la que entre otras cosas avoca conocimiento, agrega escritos: 1) certificación; y, 2) memorando Nro. ACESS-DPS-CH-2020-0251-M, dispone que actúe el Lic. Antonio Fierro, Secretario Ad-Hoc, y la respectiva razón de notificación. A **fs. 60** providencia de fecha 20 de octubre de 2020, las 09h02, dictada por el Comisario Provincial de Salud de Chimborazo, suplente, en la que 1) agrega el escrito de fecha 19 de octubre de 2020, las 09h49 minutos, dispone que se tomará en cuenta al momento de resolver; a **Fs. 62** consta razón de notificación. **3.6.- Resumen.** - Analizado que ha sido el expediente, en todo caso, conforme lo dispone el artículo 224 de la Ley Orgánica de Salud, se tiene: **a)** La relación sucinta de los hechos y del modo cómo llegaron a conocimiento de la Comisaría Provincial de Salud de Chimborazo; **b)** La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para entregar las notificaciones, bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer; **c)** La orden de agregar al expediente la documentación que lo sustenta y de que se practiquen las diligencias necesarias para la sustanciación del proceso; **d)** El señalamiento de día y hora para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento; y, **e)** La designación del secretario que actuará en el proceso, así como la razón de citación a la parte accionada. **4.- VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- 4.1.-** El ente sancionador tiene el deber fundamental de garantizar la Tutela Administrativa Efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las Leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. **4.2.-** Que la parte administrada ha sido citada en legal y debida forma, conforme lo determina la ley, para que comparezca a la audiencia de juzgamiento y haga ejercicio de su derecho a la defensa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76 numerales 3) y 7), 82, 168 numeral 6), y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. **4.3.-** Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que vicie la nulidad del proceso. La Corte Nacional de Justicia ha dicho: *"(…) En un proceso, desde su inicio y todo su desarrollo y conclusión, las actividades del juez y de las partes se hallan reguladas por un conjunto de normas pre establecidas que señalan el camino que debe seguirse, lo que pueden hacer, cómo lo deben hacer y qué no pueden ni deben hacer. Nuestro ordenamiento legal ha establecido la nulidad de un acto procesal y de todos los que dependen de él cuando se ha quebrantado o inobservado dichas normas, pero siempre condicionada a los PRINCIPIOS DE TRASCENDENCIA Y DE CONVALIDACIÓN. No hay pues, nulidad procesal si la desviación no tiene trascendencia sobre la GARANTÍA DE DEFENSA en el proceso (…)"*, por lo que no hay nulidades que declarar. **4.4.-** El presente Proceso Especial Sanitario se ha tramitado con estricta observancia de las normas procedimentales, legales y reglamentarias, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa del accionado, respetando las Reglas del Debido Proceso, Seguridad Jurídica y las Garantías Constitucionales establecida en los Art.75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara la VALIDEZ DE TODO EL PROCESO ESPECIAL SANITARIO. **5.- DE LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: 5.1.-** Que el Art. 76 numeral 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"*. **5.2.-** La Norma Suprema, en el artículo 361, manda al Estado ejercer la Rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector. **5.3.-** La Ley Orgánica de Salud, en su Art. 97, dispone: *"La autoridad sanitaria nacional dictará las normas para el manejo de todo tipo de desechos y*

residuos que afecten la salud humana; normas que serán de cumplimiento obligatorio para las personas naturales y jurídicas". **5.4.-** El artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 423 de 22 de diciembre de 2006, establece que: "la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que le corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias" **5.5.-** Mediante Decreto Ejecutivo No. 703 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 534 de 01 de julio de 2015, artículos 1 y 2, se crea la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACCESS, como un Organismo Técnico Administrativo Adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de Derecho Público, Autonomía Administrativa, Técnica, Económica, Financiera y Patrimonio Propio; institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios con y sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina Prepagada y del personal de salud. **5.6.-** con Acuerdo Interministerial No. 323 publicado en el Registro Oficial No. 450 de 20 de marzo de 2019, los Ministerios de Salud Pública y Ambiente expidieron el "**Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Generados en los Establecimientos de Salud**", con el objeto de regular la gestión integral de los residuos y desechos generados por los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, clínicas de estética con tratamiento invasivos y clínicas veterinarias. Esta norma establece en el Art 3.- "Clasificación de residuos y desechos (...) 4. Desechos Farmacéuticos. - Corresponde a medicamentos caducados o fuera de estándares de calidad o especificaciones. Los desechos farmacéuticos se clasifican en: 4.1. Desechos farmacéuticos no peligrosos. - Son medicamentos caducados de bajo riesgo sanitario, que por su naturaleza química se descomponen por reacciones con agentes inertes del ambiente, como el agua, el oxígeno o la luz; por lo que su acopio y transferencia debe ser diferenciada del resto de desechos farmacéuticos (...)" Art. 5. Control y Vigilancia. - "La Autoridad Sanitaria Nacional realizará la vigilancia, control y seguimiento a la gestión interna de los residuos y desechos generados por los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud y clínicas de estética con tratamientos invasivos"; Art. 6, inciso quinto que establece: "Los desechos farmacéuticos se acopiarán en cajas de cartón o recipientes plásticos etiquetados y los desechos de medicamentos citotóxicos en recipientes plásticos, de cierre hermético a prueba de perforaciones y debidamente etiquetados". 5.7.- De igual manera, el Acuerdo Ministerial 00036-2019 (Edición Especial del Registro Oficial 64, 17 de septiembre de 2019) aprueba y autoriza la publicación del Manual "**Gestión interna de los residuos y desechos generados en los establecimientos de salud**"; además que, dispone que éste, sea aplicado a nivel nacional como una normativa de carácter obligatorio para los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, conforme lo determinan los artículos 1 y 2; en concordancia con lo establecido en los numerales 6.2 tabla 1; 8.1.3 desechos farmacéuticos "2) Se debe gestionar la devolución al distribuidor de los medicamentos que estén por caducar con al menos 60 días de anticipación"; y, 8.3.2 literal d) y 8.5 del Manual 2019 de la Gestión Interna de los Residuos y Desechos Generados en los Establecimientos de Salud. **5.7.-** La Seguridad Jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, conforme lo dispone el artículo 82 de la Constitución de la República. **6. - VALORACIÓN DE PRUEBA: 6.1.** Se tiene como pruebas de la administración las siguientes: **6.1.1. - a fs. 9** consta el Memorando N° ACCESS-DPS-CH-2020-0094-M, de fecha 28 de abril de 2020, suscrito por la Lcda. Deysy Chimbo, Delegada Provincial de ACCESS, Chimborazo, y recibido en la Comisaría con fecha 31 de julio de 2020, quien pone en conocimiento mediante Informe de Inspección Nro.- ACCESS-DTVC-CH-008, de fecha de inspección 18 de febrero de 2020 y fecha de elaboración 17 de abril de 2020 a (fs. 1 y 2), en el que expone: "(...) **2. ANTECEDENTES.** -De acuerdo al cronograma de control y vigilancia del mes de febrero se solicita al equipo técnico de Access Chimborazo realizar inspecciones a establecimientos de salud. **3. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO RAZÓN SOCIAL:** PAGALO COELLO ALEZ RAFAEL. **NOMBRE COMERCIAL CONSULTORIO**

ODONTOLOGICO SAN MATEO RUC:
0604128173001 UNICODIGO 52179 TIPOLOGIA: CONSULTORIO GENERAL PRESTACIÓN
DE SERVICIO ODONTOLOGIA GENERAL Nro. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO ACESS-
2019-Z03-0065211 FECHA DE VIGENCIA 2020-04-05 REPRESENTANTE LEGAL: PAGALO
COELLO ALEX RAFAEL CI. /PASAPORTE: 0604128173 RESPONSABLE TECNICO:
PAGALO COELLO ALEX RAFAEL CI. / PASAPORTE: 0604128173 COORDINACION
ZONAL:3 PROVINCIA: CHIMBORAZO. DIRECCIÓN: AV. PEDRO VICENTE MALDONADO Y
JUAN MACHADO (REFERENCIA A MEDIA CUADRA DE LA CLINICA SAN SEBASTIAN (...)). 4.
ACTIVIDADES REALIZADAS La comisión técnica de la Agencia de Aseguramiento de la
Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS conformada por la Od.
Evelyn Chinizaca y la Lic. Deysy Chimbo acuden el día 18 de febrero del 2020, a realizar la
inspección con fines de control aproximadamente a las 19h30pm (horario nocturno) al
establecimiento de salud con razón social PAGALO COELLO ALEX RAFAEL. 5. **HALLAZGOS**
/ OBSERVACIONES El establecimiento se encuentra abierto al público por lo que se ingresa
a realizar la inspección de control. Cabe indicar que a la fecha de inspección en el
establecimiento de salud se encontró: 1.-**Infraestructura:** En el área de almacenamiento
final de desechos se verifica que el recipiente para desechos infecciosos no cuenta con funda
roja como indica la normativa legal vigente y además no se observa el recipiente para
desechos comunes(negro). 2. El momento de la inspección se verifica en un cajón del
consultorio odontológico MAL MANEJO DE DESECHOS FARMACEUTICOS, ya que existen
insumos odontológicos caducados, los mismos que se detallan a continuación. CORE
BUILDUP/RESTORATIVE A3 SHADE 5g, Fecha de caducidad 2019-11, Lote: N827799,
VITREMER CORE BUILDUP RESTORATIVE 2ml (PRIMER), fecha de caducidad 2019-10,
LoteN819227. GLASS LINER, Fecha de caducidad 2018-07, Lote:151883. VITREMER CORE
BUILDUP RESTORATIVE 2ml, Fecha de caducidad 2019-08, Lote N818578. 3. Las evidencias
fotográficas se adjuntan como anexo al informe. 6. **CONCLUSIONES** En virtud de lo
constante en el numeral anterior se concluye que en el establecimiento de salud con nombre
comercial CONSULTORIO ODONTOLOGICO SAN MATEO del Od. Alex Rafael Pagalo Coello se
verifica MAL MANEJO DE DESECHOS FARMACEUTICOS YA QUE EN UNO DE LOS CAJONES
DE DICHO CONSULTORIO SE OBSERVA INSUMOS ODONTOLOGICOS
CADUCADOS. (...)]. Es claro y evidente que, mediante el informe, la ficha técnica, así como
de la prueba fotográfica, constante a fojas 1 a 8 del expediente, se verifica en un cajón del
consultorio insumos odontológicos que por las fechas de expiración se encuentran
caducados, "...CORE BUILDUP / RESTORATIVE A3 SHADE 5g, Fecha de caducidad 2019-
11, Lote: N827799, VITREMER CORE BUILDUP RESTORATIVE 2ml (PRIMER), fecha de
caducidad 2019-10, LoteN819227. GLASS LINER, Fecha de caducidad 2018-07,
Lote:151883. VITREMER CORE BUILDUP RESTORATIVE 2ml, Fecha de caducidad 2019-08,
Lote N818578..." los que por su estado debieron haber sido depositados tomando en
consideración lo establecido en el Art.3 numeral 4) y Art. 6 inciso 5) del Acuerdos
Interministerial 323 que contiene el Reglamento Gestión de Desechos Generados en
Establecimientos de Salud, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Ministerial
00036-2019 que contiene el Manual 2019 de la Gestión Interna de los Residuos y Desechos
Generados en los Establecimientos de Salud; en los numerales 6.2 que habla de la
clasificación de residuos y desechos generados en los establecimientos de salud y 8.1.3
que refiere a desechos farmacéuticos "(...) 2) Se debe gestionar la devolución al distribuidor
de los medicamentos que estén por caducar con al menos 60 días de
anticipación"; determinándose consecuentemente un mal manejo de desechos
farmacéuticos; por no haber sido depositado estos desechos sanitarios en los recipientes
establecidos para el efecto y no ser devueltos oportunamente: "...CORE BUILDUP /
RESTORATIVE A3 SHADE 5g, Fecha de caducidad 2019-11, Lote: N827799, VITREMER
CORE BUILDUP RESTORATIVE 2ml (PRIMER), fecha de caducidad 2019-10, LoteN819227.
GLASS LINER, Fecha de caducidad 2018-07, Lote:151883. VITREMER CORE BUILDUP
RESTORATIVE 2ml, Fecha de caducidad 2019-08, Lote N818578"; factores
determinantes para establecer que el establecimiento con nombre comercial Consultorio
Odontológico " San Mateo" estaría incumpliendo con lo establecido en el Art. 97 de la Ley

Orgánica de Salud, en concordancia con el Art.5 del Reglamento de Gestión de Desechos Generados en Establecimientos de Salud; omisiones que constan detalladas claramente en el informe técnico de control ACCESS-DTVC-CH-008, en donde se exterioriza el mal manejo de desechos farmacéuticos, concordante con las evidencias fotográficas y ficha técnica anexas al expediente y que constan a fojas 3 a la 8 del expediente. Prueba documental que constituyen prueba plena en favor de la Administración, al recoger, contener o representar un hecho tal como lo establece el inciso primero del artículo 193 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria), así como también por cumplir las exigencias del artículo 195 ibidem y requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia; más aún si tomamos en consideración que el informe realizado por parte de los técnicos de la Agencia ACCESS, goza de presunción de legitimidad al haber sido efectuado en apego a sus competencias legales y reglamentarias para el efecto. **6.1.2.** - a **fs. 10 y 11** consta el Auto Inicial del presente procedimiento especial sanitario, donde se ha incorporado la prueba documental a favor de la Administración, acápite CUARTO literales a) y b) a **fs. 11**, en concordancia a providencia del 18 de septiembre de 2020, las 08h20, acápite PRIMERO literal a) y b) a **Fs. 41. 6.2.-** Con respecto a las pruebas de la parte administrada se tiene las siguientes: **6.2.1.- a fs. 38 a la 40** lo manifestado en la audiencia de juzgamiento; a **fs. 41** providencia del 18 de septiembre de 2020, las 08h20, acápite SEGUNDO literales a), b) y c), así como lo solicitado en el escrito a **fs. 36 vta. y 37**, numeral 3, Elementos Probatorios, 3.1, 3.2, 3.3. Al respecto, esta autoridad, analiza la intervención en la audiencia de juzgamiento de fecha 17 de septiembre de 2020, el Od. Alex Rafael Pagalo Coello, a través de su abogada patrocinadora entre otras cosas indica que, los desechos farmacéuticos tenían condición de caducados, encontrados en un cajón dentro de una funda plástica separadas de los otros productos, que no estaban siendo usados, que estaban separados y listos para en lo posterior ser desechados conforme al plan de gestión integral de desechos sanitarios del consultorio odontológico San Mateo, así como el reglamento para la gestión integral de los residuos y los desechos generados en los establecimientos de salud, insumos que ya fueron desechados y que constituyen desechos farmacéuticos no peligrosos los que no afectan directamente a la colectividad. De las aseveraciones expuestas por la defensa técnica del representante legal del establecimiento de salud accionado se denota aceptación de la existencia de desechos farmacéuticos caducados encontrados en el interior del establecimiento de salud específicamente en una funda los que a la fecha de la audiencia ya fueron desechados conforme el plan de gestión integral de desechos sanitarios del consultorio odontológico San Mateo, así como el reglamento para la gestión integral de los residuos y los desechos generados en los establecimientos de salud; aspectos concordantes con lo establecido en el numeral 5 de los hallazgos/ observaciones del informe técnico ACCESS-DTVC-CH-008, cuando en la parte específica establece que: *"(...) se verifica en un cajón del consultorio odontológico MAL MANEJO DE DESECHOS FARMACEUTICOS, ya que existen insumos odontológicos caducados (...)"* detallándose específicamente los insumos odontológicos caducados encontrados: *"... CORE BUILDUP/RESTORATIVE A3 SHADE 5g, Fecha de caducidad 2019-11, Lote: N827799, VITREMER CORE BUILDUP RESTORATIVE 2ml (PRIMER), fecha de caducidad 2019-10, LoteN819227. GLASS LINER, Fecha de caducidad 2018-07, Lote:151883. VITREMER CORE BUILDUP RESTORATIVE 2ml, Fecha de caducidad 2019-08, Lote N818578,"*; sumado a ello en el área de la disposición final de desechos sanitarios no se evidencian las dos zonas establecidas (una para desechos sanitarios y otra para desechos comunes) pues únicamente se encuentra un recipiente de color rojo para la disposición final de desechos infecciosos que no cuenta con el acondicionamiento adecuado para esta clase de desechos, así como tampoco se observa el recipiente negro acondicionado para el depósito final de desechos comunes; aserciones que son confirmadas con las fotografías 2,3,4,5 que constan a **fs. 3 y 4** del expediente que se analiza; razones por las que efectivamente se determina un mal manejo de desechos farmacéuticos. Toda vez que tanto el área dispuesta para el almacenamiento final de desechos debió haber sido adecuada conforme normativa vigente dictada para el efecto; así como los insumos odontológicos caducados debieron ser devueltos con mucho tiempo de anticipación, no es concebible que

existan insumos médicos supuestamente almacenados con fechas de caducidad del año 2018 y 2019 al ser considerados desechos sanitarios farmacéuticos no peligrosos, debieron haber sido devueltos tomando en consideración lo establecido en el Art.3 numeral 4) y Art. 6 inciso 5) del Acuerdo Interministerial 323 que contiene el Reglamento Gestión de Desechos Generados en Establecimientos de Salud, en concordancia con lo establecido en los numerales 6.2 tabla 1, 8.1.3 y 8.3.2 literal d) y 8.5 del Acuerdo Ministerial 00036-2019 que contiene el Manual 2019 de la Gestión Interna de los Residuos y Desechos Generados en los Establecimientos de Salud; normativas sanitarias que contienen, conceptos, reglas y procedimientos, etc. referentes a la clasificación de residuos y desechos generados en los establecimientos de salud, acondicionamiento de los mismos, disposición intermedia y final de desechos sanitarios generados en los establecimientos de salud en general. Factores determinantes para establecer que el establecimiento de salud con nombre comercial Consultorio Odontológico "San Mateo" estaría incumpliendo con lo establecido en el Art. 97 de la Ley Orgánica de Salud, en concordancia con el Art.5 del Reglamento de Gestión de Desechos Generados en Establecimientos de Salud que otorga a las técnicas de la ACESS, la facultad de realizar vigilancias, controles y seguimiento a la gestión interna de los residuos y desechos generados por los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud y clínicas de estética con tratamientos invasivos; omisiones que constan detalladas claramente en el informe técnico de control ACESS-DTVC-CH-008. Por otro lado, del escrito ingresado en la diligencia de Audiencia de Juzgamiento a **fs. 36 vta. y 37**, la defensa técnica del representante legal del establecimiento de salud accionado numeral 2, refiere que el recipiente para desechos sanitarios biológico-infeccioso no se encontraba con la funda plástica de color rojo, toda vez que el 18 de febrero día en que se lleva a efecto la inspección de control al establecimiento de salud " San Mateo" el GAD Municipal del cantón Riobamba, procede al retiro de los residuos y desechos generados por el establecimiento; si bien es cierto adjunta a **Fs. 21** un reporte de registro de eliminación de desechos pertenecientes al Consultorio Odontológico San Mateo, con fecha 18 de febrero de 2020, no se lo considera como prueba en su favor por cuanto no es útil ni pertinente para el caso que nos ocupa, esto es, la existencia de un mal manejo de desechos sanitarios farmacéuticos verificado en el interior del establecimiento de salud accionado, por la presencia de desechos caducados depositados en recipientes distintos (cajón/funda) a los establecidos en la norma técnica así como la falta de acondicionamiento del recipiente para desechos infecciosos y la ausencia de recipiente para desechos comunes. De la evidencia fotográfica adjunta y que consta a **Fs. 22** del expediente si bien es cierto se observa delimitadamente las dos partes que debe contener el área de la disposición final de desechos sanitarios con sus recipientes para desechos infecciosos y comunes perfectamente adecuados, sin embargo, no se los considera como prueba por constituirse un evento posterior a la fecha de inspección de control al establecimiento de salud Consultorio Odontológico "San Mateo". En lo que atañe a los insumos caducados encontrados, según la defensa técnica en una funda plástica separada del resto de productos puesto que por su condición (caducos) no se los podía utilizar; al respecto la normativa sanitaria es clara al manifestar que para la clasificación y acondicionamiento en la fuente de estos desechos se utilizarán recipientes y fundas que cumplan con las especificaciones de la normativa sanitaria emitida para el efecto; en el caso que nos ocupa, los insumos caducados (desechos sanitarios farmacéuticos) encontrados en el interior del establecimiento debieron haber sido devueltos aproximadamente dos años atrás o depositados según la clase de desechos farmacéuticos en una caja de cartón o recipiente plástico etiquetados (no peligrosos) o en su defecto en recipientes plásticos de cierre hermético a prueba de perforaciones y debidamente etiquetados (peligrosos) en espera de que el prestador de servicio externo (GAD Municipal de Riobamba) retire los mismos conforme planificación existente y no acondicionarlos en una funda plástica separada tal como lo señala la defensa técnica. En relación al Plan de Gestión de Desechos Sanitarios del Consultorio Odontológico "San Mateo" (**fs. 23 a 35**); más bien, se acredita que el administrado demuestra el conocimiento de normativa sanitaria respecto de la clasificación y acondicionamiento de desechos sanitarios, su gestión interna y gestión externa sin

embargo y a pesar de que en el numeral 3.1 de las Responsabilidades, y numeral 4.5. del referido documento, se observa el compromiso del monitoreo permanente sobre el manejo de desechos sanitarios y la existencia de dos tachos hércules rojo y negro en el área de la disposición final de desechos respectivamente; éste no se cumple pues como se deja evidenciado el 18 de febrero de 2020 con las pruebas adjuntas en favor de la administración, se encuentran desechos farmacéuticos acondicionados en un recipiente distinto al establecido en la normativa sanitaria vigente; y a la vez se verifica en el área de almacenamiento final de desechos la falta de funda en el recipiente para desechos infecciosos y la falta de recipiente para desechos comunes. **6.2.2.** - Con respecto a los numerales 3.4 y 3.5 del escrito de prueba de la parte Administrada, se tiene: a **fs. 45**, la certificación de fecha 18 de septiembre de 2020, el señor Lcdo. Antonio Fiero, secretario Ad-Hoc, *“que el establecimiento de salud con nombre comercial Consultorio Odontológico “San Mateo”, (...) NO, ha sido objeto de instauración de procedimiento administrativo sancionador alguno desde la fecha en la que se obtiene su permiso de funcionamiento”*. A **fs. 46** el memorando ACCES-DPS-CH-2020-0251-M, firmado por la Od. Evelyn Chinizaca, delegada provincial de ACESS – Chimborazo, suplente, da respuesta al memorando ACCES-DZ3-CCH-2020-129-M, adjunta el informe técnico ACESS-DTVC-CH-0001, a **fs. 48 a 56**, si bien es cierto, que estos documentos contienen información favorable para el administrado en la actualidad, no se los considera, en virtud que, esta certificación y adecuaciones correctivas del establecimientos son posteriores al hecho fáctico establecidas a través del documento memorando Nro. ACESS-DPS-CH-2020-0094-M, de fecha 28 de abril de 2020; suscrito por la Lcda. Deysy Mariela Chimbo Arévalo, Delegada Provincial de ACESS Chimborazo; al que remite y adjunta el Informe No. ACESS-DTVC-CH-008, fecha de inspección 18 de febrero de 2020, y fecha de elaboración 17 de abril de 2020. **7 CONCLUSIONES: 7.1.** - Las Leyes y normas como el Acuerdo Interministerial 323 “Reglamento para la Gestión Integral de desechos”; y, el Acuerdo Ministerial 36-2019 “Manual Gestión Interna de Residuos y Desechos” al ser de cumplimiento obligatorio para los servicios de salud y sus representantes, constituye su observancia obligatoria, no se acepta justificación o excusa alguna la inobservancia en el manejo de desechos farmacéuticos (medicina Caducada); pues, es responsabilidad del administrado mantener su establecimiento de salud en condiciones óptimas brindando la seguridad y protección a los usuarios y al mismo personal profesional. Del análisis y valoración efectuado a las pruebas aportadas en su conjunto, se determina que el establecimiento con nombre comercial, Consultorio Odontológico “San Mateo” con razón social PAGALO COELLO ALEX RAFAEL, ubicado en las calles Avda. Pedro Vicente Maldonado y Juan Machado, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; ha incurrido en la comisión de la infracción sanitaria contenida en el Art. 97 de la Ley Orgánica de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo Ministerial 323 que expide el Reglamento Gestión de Desechos Generados en Establecimientos de Salud; Acuerdo Ministerial 00036-2019, que contiene el Manual de Gestión Interna de los Residuos y desechos generados en Establecimientos de Salud, individualizados con anterioridad en la valoración de la prueba; sanción que se encuentra contemplada en el Arts. 242 de la Ley Orgánica de Salud. **7.2.** - La Ficha de Inspección constituye una herramienta técnica de recolección de información utilizada a nivel nacional y que consta en la página web de la institución, en ese sentido, al existir supuestas infracciones en materia de salud, éstas son registradas por el Técnico delegado, a la vez para que, sirva de insumo para el análisis de la autoridad competente, es parte integral de la información (indicios) y los anexos fotográficos en los que se registran la veracidad del hecho fáctico, esto es, se acredita que en el establecimiento de salud con nombre comercial CONSULTORIO ODONTOLÓGICO “SAN MATEO” del Od. Alex Rafael Pagalo Coello, existió MAL MANEJO DE DESECHOS FARMACÉUTICOS, a la fecha del control realizado, por existir medicamentos caducados y ser almacenados sin cumplir la normativa legal. **7.3.** - Las pruebas aportadas por la administrada no desvirtúan el hecho alegado por la Administración, por lo que, en concordancia a lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, Art. 162, norma supletoria a la Ley Orgánica de salud, la parte administrada no ha probado los hechos alegados, salvo los que no lo requieran probarse. **7.4.** -Al respecto

es necesario aclarar que el presente proceso especial sanitario ha iniciado precisamente por el mal manejo de desechos farmacéuticos en el interior del establecimiento; los documentos probatorios oportunamente ingresados por la Administración han cumplido su finalidad, que es la de convencer de los hechos y circunstancias controvertidas. **7.5.** - Analizado en forma minuciosa, profunda el informe de la inspección realizada por la Comisión Técnica de la ACESS a el establecimiento de salud con nombre comercial CONSULTORIO ODONTOLÓGICO "SAN MATEO" del Od. Alex Rafael Pagalo Coello, fue realizado con apego a la Ley y normas conexas, cumplió con las solemnidades y competencias a su debido momento producto de ello existe el Informe de Inspección Nro.- ACESS-DTVC-CH-008; **7.6.** - Considerar que, la parte Administrada compareció con su defensa técnica a la Audiencia de Juzgamiento, presentó escritos de pruebas, las mismas que fueron ordenadas y practicadas, ha sido citada y notificada legalmente, es decir, ha ejercido el legítimo derecho a la defensa establecida en la Constitución como garantía; en ese sentido, se concluye que la parte accionada (Administrada) ha cometido infracción al artículo 97 de la Ley Orgánica de Salud, en concordancia con el Acuerdo Interministerial 0323, al haberse encontrado y verificado un mal manejo de desechos farmacéuticos. La normativa sanitaria es clara al manifestar que para la clasificación y acondicionamiento en la fuente de estos desechos se utilizarán recipientes y fundas que cumplan con las especificaciones de la normativa sanitaria emitida para el efecto; en el caso que nos ocupa, los insumos caducados (desechos sanitarios farmacéuticos) encontrados en el interior del establecimiento debieron haber sido devueltos con anterioridad al hecho de la fecha de control y/o depositados según la clase de desechos farmacéuticos en una caja de cartón o recipiente plástico etiquetados (no peligrosos), conforme lo dispone la norma de la materia; en ese sentido, existe razonabilidad y conclusión lógica al elaborar el informe técnico, anexando además los registros fotográficos y ficha técnica de inspección. **7.7.** - El fin del presente Proceso Especial Sanitario, se fundamenta en el cumplimiento de una premisa esencial que permita considerar la existencia de la infracción administrativa, y que el hecho sea probado; pues, en el establecimiento de salud accionado se ha verificado un mal manejo de desechos sanitarios farmacéuticos (caducados) en el interior del establecimiento accionado, escenario que se ha verificado en el presente procedimiento administrativo sanitario con las pruebas fotográficas, ficha técnica e informes técnico remitido por la Delegada de la Agencia ACESS en Chimborazo, los que, al no haber sido controvertidos por la parte administrada, se convierten en hechos ciertos. En el procedimiento administrativo la prueba se rige por el principio de verdad material, el conocimiento de la verdad, según el cual, el órgano que resuelve debe ajustarse a los hechos, bajo la posibilidad de verificarlos para poder considerarlos como prueba. Implica también, la actividad oficiosa, obligatoria, en búsqueda de tales hechos. De acuerdo a este principio, la resolución que toma la autoridad administrativa se ajusta a la verdad material existente. Sin que sea necesario realizar ningún otro tipo de análisis por parte de esta Autoridad, en uso de sus atribuciones legales conferidas; El Comisario Provincial de Salud de Chimborazo de la ACESS. - **RESUELVE:** Sancionar al Od. ALEX RAFAEL PAGALO COELLO, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0604128173; y, RUC No 0604128173001, en calidad de propietaria y representante legal del establecimiento de salud con nombre comercial CONSULTORIO ODONTOLÓGICO "SAN MATEO", ubicado en las calles: Av. Pedro Vicente Maldonado y Juan Machado, del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo, imponiéndole la multa de UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL, es decir, el monto de: CUATROCIENTOS con 00/100 DÓLARES AMERICANOS (\$ 400,00 USD); y, clausura temporal del establecimiento por el plazo de TRES (3) DÍAS, misma que se realizará previa notificación y ejecutoria de la Resolución; por haber infringido lo dispuesto en el Art. 97 de la Ley Orgánica de Salud, en concordancia con el Art. 242 Ibidem, que dispone: "Será sancionado con multa de un salario básico unificado del trabajador en general y clausura temporal o definitiva del establecimiento correspondiente, el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos (...) 97 (...) de esta Ley". Multa que será depositada en la Cuenta Corriente N° 3001214342 del Banco BANECUADOR, a nombre de la AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Y

MEDICINA PREPAGADA, ACESS, sub-línea 170499 (de Multas y sanciones) en el plazo máximo de 72 horas de ejecutoriada la presente Resolución, una vez realizado el depósito se deberá presentar en este despacho el comprobante de pago y una copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del administrado. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**
- F) Ab. Luis Heredia V. **COMISARIO PROVINCIAL DE SALUD DE CHIMBORAZO**
(S) Es copia. - certifico:

Lcdo. Antonio Fierro Tipán
SECRETARIO AD-HOC